

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA NECESIDAD DE NOMBRAR DEFENSORES DE OFICIO EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
RICARDO TRUJANO SALCIDO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA NECESIDAD DE NOMBRAR DEFENSORES DE OFICIO EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
RICARDO TRUJANO SALCIDO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN
CED. PROFESIONAL 1683979

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Arturo Trujado Casco
Obdulia Salcido Ponce

A mis hermanos:

Arturo Trujano Salcido
Selene Yenifer Trujano Salcido

A mi esposa:

Tania Arlen Diaz Luna

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:

Magd. Lic. José C. Castillo Ambriz

A mis Tios:

A mi asesor:

Licenciado Ignacio Garrido Ovín

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I.- EL MINISTERIO PÚBLICO	2
1.1.Generalidades	2
1.2 Referencias Históricas	3
1.2.1 La venganza privada	4
1.2.2 Sociedad Teocrática	5
1.2.3 Babilonia	5
1.2.4 Grecia	6
1.2.5 Roma	7
1.2.6 Edad Media	7
1.2.7 Francia	8
1.2.8 España	9
1.2.9 Imperio Azteca	10
1.2.10 Época Colonial	10
1.2.11 Época Insurgente. Constitución de Apatzingan	11
1.2.12 Época independiente. Constitución de 1824	13
1.2.13 Constitución de 1857	15
1.2.14 Constitución de 1917	16
1.3 Concepto	17
1.4 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	19

1.5 La acción penal	23
1.6 Atribuciones del Ministerio Público en materia penal	27
1.6.1 La investigación de los delitos	28
1.6.2 Ejercicio de la acción penal	29
1.7 Medios que permiten al agente del Ministerio Público, el conocimiento de la comisión del delito	31
1.7.1 La denuncia	31
1.7.2 Naturaleza jurídica	32
1.7.3 La querrela	33
1.7.4 Naturaleza jurídica	35
1.8 Determinaciones del Ministerio Público	36
1.9 La averiguación previa	46
1.9.1 Concepto	47
1.9.2 El tipo penal	48
1.9.3 Concepto de tipicidad	55
1.9.4 Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo penal, tanto de los generales como de los especiales, respectivamente.	57
1.9.5 Breve referencia a los elementos del delito	69
1.9.6 Cuerpo del delito	82
1.9.7 Probable responsabilidad.	87

CAPÍTULO II.- EL DEFENSOR DE OFICIO

2.1 Derecho natural	92
2.1.1 Derecho de defensa	93
2.2 Referencias históricas del defensor de oficio	106
2.2.1 Israel	107

2.2.2 Grecia	107
2.2.3 Roma	107
2.2.4 Inglaterra	108
2.2.5 Francia	108
2.2.6 España	109
2.2.7 Alemania	109
2.2.8 Ilustración	109
2.2.9 La independencia Norteamericana	110
2.2.10 Revolución francesa	111
2.2.11 México	111
2.3 La defensoria de oficio del Distrito Federal	118
2.3.1 La ley de la defensora de oficio	119
2.3.2 Concepto de defensoria de oficio	120
2.3.3 La defensa de oficio en materia penal	121
2.4 El defensor de oficio en materia penal	121
2.4.1 Concepto	121
2.4.2 Naturaleza Jurídica	122
2.4.3 Capacidad	124
2.4.4 Excusas	125
2.4.5 Impedimentos	126
2.5. El proceso de Jesús ante el Sanhedrin.	126

CAPÍTULO III.- LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRISIÓN POR EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.

3.1 Referencias históricas de las prisiones	131
3.1.1 Grecia	132
3.1.2 Roma	133

3.1.3	Inglaterra	133
3.1.4	Francia	133
3.1.5	España	133
3.1.6	Imperio Azteca	134
3.1.7	Principales cárceles en México	134
3.1.7.1	Cárceles de la inquisición	134
3.1.7.2	Real cárcel de corte	135
3.1.7.3	Cárcel de la acordada	136
3.1.7.4	Cárcel de la ciudad	137
3.1.7.5	Cárcel de la plaza francesa	138
3.1.7.6	Cárcel Belén o cárcel nacional	138
3.1.7.7	Cárcel de Santiago Tlatelolco	140
3.1.7.8	Presidio de San Juan de Ulúa	140
3.1.7.9	Penitenciaría de la Lecumberri	141
3.1.7.10	Penitenciaría del Distrito Federal	143
3.1.7.11	Centro de readaptación social varonil Santa Martha Acatitla	143
3.1.7.12	Centro femenino de readaptación social	145
3.1.7.13	Centro femenino de readaptación social “Tepepan”	145
3.1.7.14	Centro femenino de readaptación social Santa Martha Acatitla “Turquesa”	146
3.1.8	Reclusorios preventivos del Distrito Federal	147
3.1.8.1	Centro médico de reclusorios del Distrito Federal	156
3.2	Restricciones a la libertad	157
3.2.1	Orden de aprehensión	157
3.2.2	La flagrancia	158
3.2.3	La urgencia	159
3.2.4	El arraigo	160

3.2.5	Presentación forzosa	162
3.2.6	Arresto	162
3.2.7	Prisión preventiva y prisión por ejecución de sanciones penales	163
3.2.8	Características de la prisión preventiva	163
3.2.9	Características de la prisión por ejecución de sanciones penales	165
3.2.10	Separación entre procesados y sentenciados	165
3.2.11	El reglamento de los centros de reclusión del Distrito Federal, regulador del desarrollo de la prisión preventiva y de la prisión por ejecución de sanciones penales	166
3.2.12	Diferencias entre prisión preventiva y prisión para sentenciados	167
3.3	La vida en reclusión	169
3.3.1	Sobre población	170
3.3.2	Contaminación criminal	171
3.3.3	Reincidencia	173
3.4	El centro de reclusión	174
3.4.1	Ingreso	176
3.4.2	El centro de diagnósticos ubicación y determinación de tratamiento	176
3.4.3	Dormitorios	178
3.4.4	Dormitorios para internos con conducta irregular	178
3.4.5	Segregación	178
3.4.6	Juzgados	179
3.4.7	Instalaciones de gobierno y administración	180
3.4.8	Servicios escolares	184
3.4.9	Talleres	185
3.4.10	Servicios recreativos y deportivos	185
3.4.11	Visita familiar	185
3.4.12	Visita íntima	186

3.4.13 Vigilancia	186
3.4.14 Servicio generales	186

CAPÍTULO IV.- ESTADO INDEFENSIÓN DE LOS INTERNOS

SUJETOS A AVERIGUACIÓN PREVIA.

4.1 Una experiencia propia	189
4.1.1 Cuando el interno comete un nuevo delito en reclusión	190
4.1.2 Derechos del indicado en la etapa de averiguación previa, establecidos en el código de establecimientos del Distrito Federal y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	192
4.1.3 Por causa del vacío legal en la ley de la defensoría de oficio del Distrito Federal, los internos sujetos a averiguación previa no tienen derecho a un defensor de oficio	196
4.1.4 Propuesta de adición. (aportación)	203
CONCLUSIONES	211
BIBLIOGRAFÍA	218
ANEXO	227

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Cuando los internos de un Centro Preventivo de Readaptación Social, cometen un delito, y no cuentan con los medios económicos suficientes para tener un abogado particular, esto genera la siguiente pregunta ¿Cual es la necesidad de nombrar defensores de oficio dentro de los Centros Preventivos y de Readaptación Social? Tengamos en cuenta que estamos hablando de un interno o sea alguien que ya esta sentenciado en la cárcel ¿Continua como sujeto de derechos? Para contestar esta pregunta nos remitiremos a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 38 fracción segunda y tercera, establece: los individuos sujetos a prisión preventiva a partir que se les da auto de formal prisión y los que compurgan la ejecución de la pena corporal, se le suspenden sus derechos. No obstante y de acuerdo con la fracción IX, y en ultimo párrafo de la fracción X del apartado “ A” del artículo 20 constitucional, el derecho de defensa lo conservan los internos también en la averiguación previa, por lo tanto al comparecer el interno ante el ministerio público, defensa adecuada esta amparado por una norma constitucional. En esta orden de ideas una vez que la situación jurídica del recluso sea indiciado, puede ejercer su derecho de defensa.

El Ministerio Público, por mandato constitucional cuenta con amplia libertad de actuación para allegarse todos lo elementos encaminados a acreditar el cuerpo del delito es indispensable para equilibrar la labor del Ministerio Público. El interno tiene el fundamental derecho de exponer todo lo que estime conveniente en su defensa, pero al no tener el conocimiento apropiado y en el caso de carecer de los recursos económicos para contratar a un abogado particular, es necesario que un defensor de oficio los defienda de acuerdo con la cita fracción IX del artículo 20 Constitucional,

en relación con él último párrafo de la fracción décima del apartado “A” del mismo artículo, de tal forma que si no designo abogado particular, el Ministerio Público le deberá nombrar uno de oficio.

Este trabajo de investigación está estructurado y dividido en cuatro capítulos, el Ministerio Público; el defensor de oficio; la prisión preventiva y la prisión por ejecución de sanciones penales; y el estado de indefensión de los internos sujetos a averiguación previa.

En el primer capítulo abordamos el tema del Ministerio Público, que es la autoridad en la etapa de averiguación previa y que cumpliendo el mandato constitucional contenido en el artículo 21 de investigar los delitos y perseguir a los delincuentes tiene que ir al lugar donde se cometió el ilícito, en este caso un centro de reclusión y realizar allí la investigación correspondiente iniciado la averiguación previa en contra del probable responsable, en este caso un interno.

El capítulo segundo se refiere al defensor de oficio, que también por mandato constitucional tiene la obligación a petición del Ministerio Público, de defender al indicado en la etapa de averiguación previa, así lo establece el último párrafo de la fracción X del apartado A, del artículo 20 constitucional, con relación a la fracción IX, del mismo artículo. En este caso la Ley secundaria que norma a dicho servidor público es la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la cual tiene una laguna legal porque omite la adscripción de defensores de oficio para la defensa jurídica de los internos sujetos a averiguación previa por un delito cometido dentro del centro de reclusión.

El capítulo tercero hace referencia a la prisión preventiva y a la prisión por ejecución de sanciones penales, éstas se llevan a cabo en los centros de reclusión construidos para ese efecto donde están internados un conglomerado de personas privadas de su libertad y que mediante el orden y la disciplina las autoridades de dichos centros aplican un tratamiento, en el caso de la prisión preventiva para evitar la desadaptación social del interno y en el caso de la prisión por ejecución de sanciones penales para lograr la readaptación social del interno. En ese orden de ideas y toda vez que hay internos muy peligrosos conjuntamente con internos que han robado quizá por necesidad, se da un ambiente propicio para favorecer la prevención de los menos peligrosos, mediante patrones de violencia impuestos por los más peligrosos que generan intimidación, que a su vez ocasionan riñas e incluso homicidios. Como vemos es una cadena que frecuentemente termina en la comisión de delitos.

En el último capítulo, señalamos el estado de indefensión de los internos ya sean procesados o sentenciados cuando tienen que comparecer ante el Ministerio Público por causa de una averiguación previa instaurada en su contra, por ser probables responsables en la comisión de un delito y no contar con la asistencia de un defensor de oficio en dichas diligencias, porque la Ley de la Defensoría de Oficio de Distrito Federal, tiene un vacío al no tener defensores de oficio adscritos en los centros de reclusión para la adecuada defensa de los internos sujetos a averiguación previa.

En mi propuesta personal enfatizo la necesidad de adicionar una fracción más al artículo 24 de la Ley de la Defensoría de Oficio de Distrito Federal para que los internos cuenten con la asistencia jurídica de defensores de oficio en el interior de los centros de reclusión en la etapa de averiguación previa y subsanar así el vacío legal que tiene esta Ley.

CAPÍTULO I
EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

La instauración del Ministerio Público es relativamente reciente, es creación del pueblo francés, antes de ellos hubieron muchos antecedentes, pero solamente con limitadas similitudes. En México el Ministerio Público fue adoptado y adaptado por el constituyente de 1971, que en el artículo 21 de nuestra Carta Magna estableció las atribuciones de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, en consecuencia una vez que en la averiguación previa hayan quedado acreditados el cuerpo del delito y probable responsable, es una obligación para el órgano investigador ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

1.1 Generalidades

Significado etimológico, gramatical y jurídico de la palabra ministerio. Como base para el estudio de la Institución del Ministerio Público empezaremos por su significado etimológico, la expresión ministerio es un vocablo de origen latino ministerium que significa “oficio”. (Diccionario Ilustrado, Latino-Español, 1998). Gramaticalmente, el término ministerio es un sustantivo masculino que alude a un “cargo empleo u oficio” (Diccionario de la Lengua Española, Tomo 7, 2001).

Jurídicamente, el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho determina que el término Ministerio significa: “Organismo constituido por el conjunto de las personas que figuran como titulares de los distintos departamentos gubernamentales, presidido por el jefe del ejecutivo. Cada uno de los organismos a

que está encomendada la dirección y el gobierno de una rama de la administración pública.” (Pina, Rafael de, *et al*, 1996)

Significado etimológico y gramatical del vocablo Público. La palabra público es una expresión de origen latino *-publicus-* que significa “público, oficial” (Diccionario ilustrado Latino-Español, 1998)

El término público en uno de sus variados significados gramaticales indica: “se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado” (Diccionario de la lengua Española, 2001)

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la palabra “ministerio alude a un cargo y el vocablo “público” hace referencia a una función específica que realiza un órgano del Estado. Como conclusión se anota que la expresión “Ministerio Público” se refiere a un órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo que forma parte de la Administración Pública.

1.2 Referencias Históricas

El devenir histórico del Ministerio Público comienza desde que existe una autoridad que puede hacer obedecer sus disposiciones a la comunidad que gobierna. En efecto, donde no hay una autoridad las distintas familias que conforman un grupo que vive comunitariamente se hacen justicia por propia mano, sin embargo, con el desarrollo de los grupos humanos aparecen las primeras disposiciones tendientes a prevenir y castigar el delito, posteriormente dichas disposiciones se van perfeccionando y por fin el Ministerio Público queda instaurado en Francia y es en la Constitución de 1917 que dicha institución queda establecida también en México.

1.2.1 La venganza privada

En el inicio de la evolución social no existían autoridades encargadas de perseguir, ni de castigar a los delincuentes, por lo que los mismos integrantes de las familias se defienden y cuando sufren un ataque injusto se hacen justicia por sí mismos. La defensa y la venganza responden al instinto mismo de supervivencia pacífica dentro de una comunidad y que en caso de que alguno de sus miembros la perturbara, tomará la defensa del ofendido y castigará al culpable restituyendo así la armonía comunitaria. “La venganza privada se conoce también como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de *sangre*. Esta venganza recibió, entre los germanos, el nombre de *blutrache*, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.” (Castellanos Tena, 1991, p. 32)

Habida cuenta que le hombre al vengarse ocasionaba males peores que los recibidos, surgió la ley de talión: “ojo por ojo, diente por diente”, que limitaba la venganza exclusivamente al mal recibido. Más adelante el ofensor para evitar una agresión segura comprobaba al ofendido o a su familia el derecho de venganza, a esta fórmula se le llamó de composición.

De lo anteriormente señalado se desprende que en el principio de la evolución social del hombre, la función represiva de las conductas agresivas e injustas era una respuesta hecha por propia mano, realizada por el individuo o el grupo que había resentido el ataque, no hay autoridad que proteja a los ofendidos ni que castigue a los culpables.

1.2.2 Sociedad teocrática

Muchos pueblos se organizan mediante un sistema teocrático y sometían a los responsables de los delitos a los jueces y tribunales, estos a su vez los juzgan e imponen penas a nombre de la divinidad, toda vez que en este sistema de gobierno la mayor autoridad recae en los sacerdotes, que con estas acciones pretenden desagraviar a la divinidad ofendida por el delito realizado, un ejemplo característico es el pueblo israelita.

1.2.3 Babilonia

Por ser de gran importancia en el tema que nos ocupa y por haber pasado a la historia por su obra legislativa hacemos mención del Emperador Hammurabi (1728-1686 a.c.)

“... Pero quizá lo que más perduró de su obra en la historia de la humanidad fue su labor legislativa (Código Hammurabi), del cual se tuvo amplia información debido a que en 1902, en la población de Susa, se encontró una piedra negra de forma cilíndrica, que mide 2.25 metros de altura y 1.00 de diámetro. Esta enorme piedra está cubierta totalmente por inscripciones que constituyen el documento más importante de la cultura mesopotámica. El documento contiene 282 preceptos, entre los que destacan aquellos que regulan los siguientes aspectos: la propiedad privada, los sueldos y honorarios que debían percibir los diferentes grupos de trabajadores, las formas de esclavitud y el trato que debían dárseles de acuerdo con las circunstancias que habían llevado a cada sujeto a su condición actual; el crimen su castigo y las formas de prevenirlo. Según el Código de Hammurabi, tres clases de individuos formaban la sociedad: los hombres libres (amelú) los de condición inferior sin llegar a ser esclavos (mushkini) y los esclavos.

En el Código se consagraban los principios de la Ley del Tali3n, aunque tambi3n es correcto anotar que en el mismo texto se especifica el posible monto de la indemnizaci3n de acuerdo con la gravedad del delito y la calidad de la v3ctima.” (Rodr3guez, *et al.*, 1994, p. 50)

Es importante resaltar que el C3digo de Hammurabi, contempl3 desde la prevenci3n de delito, el castigo de los responsables mediante la ley de tali3n, pero tambi3n la composici3n, esto es la indemnizaci3n a los ofendidos por los agravios sufridos, lo que nos hace ver que la sociedad babil3nica ya ten3a una autoridad que preven3a y castigaba el delito.

1.2.4 Grecia

El pueblo griego alcanz3 un gran desarrollo en sus instituciones pol3ticas a tal grado que crearon la democracia, y en dicho sistema exist3an los arcontes, considerados los antepasados m3s remotos del Ministerio P3blico, al respecto Robert Cohen, nos ilustra: “...el colegio de los arcontes sobrevivencia gloriosa de un pasado caso totalmente abolido. Son diez naturalmente, para que, como en los dem3s colegios, est3 representada en 3l cada una de las diez tribus atenienses. Seis arcontes llevan el nombre com3n de tasm3tetas; asistidos por su secretario – *s3ptimo tasm3teta*- se ocupan sobre todo de la administraci3n judicial. Reciben las querellas y las llevan ante los tribunales competentes.” (Cohen, 1961, p.103)

Es preciso se3alar que si bien es cierto, los arcontes recib3an querellas y las presentaban ante los tribunales, pero la persecuci3n de los probables autores de delitos era una funci3n otorgada a los magistrados. Por lo tanto el Ministerio P3blico persegu3a a los delincuentes y esto era un hecho desconocido para los atenienses.

1.2.5 Roma

En el devenir histórico de Roma, existieron instituciones parecidas al Ministerio Público, pero sólo en algunas de sus características, nunca como lo conocemos en la actualidad. De entre los magistrados de la ciudad de Roma, los pretores eran los encargados de las interpretaciones de la ley y de la prevención e investigación de los delitos, en esta labor eran auxiliados por los funcionarios denominados Judices Questiones. A mayor abundamiento el maestro Guillermo Colín Sánchez nos explica: “Se dice también que en los funcionarios llamados “Judices Questiones” de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.” (Colín Sánchez, 1997, p.104)

Cabe hacer mención, que en el derecho romano, cuna de la mayoría de las instituciones jurídicas que hoy nos rigen, tanto la investigación de los delitos como la dicción del derecho eran atribuciones de la autoridad judicial.

1.2.6 Edad Media

Durante la Edad Media existió la promotoría fiscal, que formaba parte del sistema de enjuiciamiento inquisitorio producto del Derecho Canónico y ordenado cumplir por el Papa Inocencio III. No eran una institución autónoma sino que formaba parte integrante de la jurisdicción. Su labor consistía en sostener la acusación del inculpado y pedir la aplicación de la pena al juez, que tenía atribuciones no sólo de imponer la pena correspondiente, sino también la de investigar los delitos. “La promotoría fiscal no existió como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio

creado por el Derecho Canónico y mandado por el Papa Inocencio III, en el año de 1451 y a las Américas en los siglos XVI y XVII. Bajo este sistema en que el juez era árbitro en los destinos del inculpado y en que tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar convicción, estos funcionarios formaban parte integrante de las jurisdicciones.” (Fuentes Díaz, 2001, p. 5)

La actuación del promotor fiscal, era un simple formalismo en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, toda vez que el juez era quien tenía un poder ilimitado, tanto para investigar, como para imposición de las penas, de tal forma el inculpado quedaba completamente a su merced.

1.2.7 Francia

La investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes como funciones del Ministerio Público, independiente del Poder Judicial, se implementó en Francia. Como primer antecedente tenemos la labor realizada en asuntos de orden particular del monarca, de un procurador que se encargaba de los actos del procedimiento y un abogado que atendía el litigio y que posteriormente se encargaron de los asuntos judiciales de la Corona.

Poco después estos funcionarios investigaban los delitos de carácter fiscal, su ámbito de competencia se extendió porque podían solicitar el procedimiento de oficio, de esta manera su intervención pasó del ámbito fiscal a todos los delitos en general, como representantes del Estado. Una vez consumada la revolución francesa las figuras del procurador y del abogado del rey fueron transformadas en comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas. En el Imperio de

Napoleón con ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público quedó definitivamente organizado como institución encargada de la investigación de los delitos independientemente del Poder Judicial y dependiente del Poder Ejecutivo. “La Institución nació en Francia, con los Procureurs du Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos “pour la defense des interésts du prince et de l Etat” disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey” (Castro, 1996, p.23)

El Rey de Francia tenía a su servicio para la atención de sus asuntos jurídicos a un abogado que era el portador del conocimiento jurídico y al cual instruía a un procurador quien se ocupaba de los actos del procedimiento, posteriormente se ocuparon de la investigación de los delitos de carácter fiscal y por último tuvieron atribuciones para la investigación de cualquier ilícito.

1.2.8 España

En España, el primer antecedente del Ministerio Público, se localiza en el Fuero Juzgo, donde se reglamentaba una magistratura especial, cuya función consistía en formular la acusación cuando no había quien lo hiciera, el funcionario encargado era un mandatario del Rey que actuaba en su representación.

En varios ordenamientos legales españoles, encontramos reglamentadas las funciones del Ministerio Fiscal que se vio influenciado por el Ministerio Público Francés, limitaba sus funciones exclusivamente a las cuestiones hacendarías, posteriormente formó parte de la Real Audiencia, diversificando sus funciones ya que

protegía a los indígenas y en forma general representaba a la Corona, también integraba el Tribunal de la Inquisición, en este Tribunal figuró con el nombre de Promotor fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y en algunos casos tenía contacto con el Rey para comunicarle las resoluciones que se dictaban.

1.2.9 Imperio azteca

En el imperio Azteca la Suprema Autoridad era el Soberano que delegaba la jurisdicción en el Tlatoani, quien era la autoridad superior en materia de justicia, era auxiliado en esta función por los jueces y por el Cihuacoatl, quien tenía atribuciones en materia fiscal, era consejero del monarca y precedía el tribunal de Apelación. La función jurisdiccional comprendía también la investigación de los delitos, por lo tanto, las funciones tanto del Tlatoani como la del Cihuacoatl nada tenían que ver con la figura del Ministerio Público, a mayor abundamiento el licenciado Fernando Fuentes Díaz nos explica lo siguiente: “En México el Rey nombraba a un magistrado supremo, El Cihuacoatl que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva a las apelaciones en los casos criminales, además era una especie de consejero del Rey a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.” (Fuentes Díaz, 2001, p.8)

1.2.10 Época Colonial

El origen del término fiscal deriva de la voz latina *fiscus* que significa cesta de mimbre, en virtud de que los romanos guardaban el dinero en dichas cestas. Posteriormente se les denominó Procuradores Fiscales, dadas las facultades que se les confirieron para recabar los impuestos y para proceder en contra de quienes no cumplieran con dichas obligaciones. El origen de dicha palabra, se remonta al

antiguo Derecho Romano y de ahí pasa al Derecho Español y a otras muchas legislaciones.

En la legislación española “Las Partidas” (Ley 12, Título 18, partida 4º) al referirse al fiscal establecían:

“...home que es puesto para razonar et defender en juicios todas las cosas et los derechos que pertenecen a la cámara del Rey. La figura del fiscal también existió en el aspecto religioso, durante la colonia, la propagación de la fe fue aspecto principalísimo que se propusieron llevar a cabo los conquistadores y para lograr esos propósitos, entre otras medidas, se creó un fiscal, encargado de reunir a un grupo de cien indígenas para impartirles la enseñanza de la doctrina cristiana. Además, estaban en contacto constantemente con el pueblo, porque los representaban ante las autoridades eclesiásticas, quienes hacían cumplir sus determinaciones en lo concerniente al culto a través de los fiscales. Tenían a su cargo también la recaudación de tributos para el culto.” (Colín Sánchez, 1997, p.p. 105 y 106)

1.2.11 Época Insurgente

Constitución de Apatzingan.- José María Morelos y Pavón, nació en Valladolid, hoy Morelia, el 30 de Septiembre de 1765, quedó huérfano de padre a temprana edad y esto hizo que empezara a trabajar primero en el campo y después como arriero. “El convivir con los más pobres, le había dado claro conocimiento de sus problemas, y los continuos viajes le habían hecho conocer perfectamente la región del sur, conocimiento que había aprovechado más tarde” (Barrón de Moran, 1992, p.245)

A los treinta años, inició sus estudios eclesiásticos en el Colegio de San Nicolás, cuyo rector era Miguel Hidalgo. En el año de 1799 se ordenó sacerdote y ejerció como tal en varios curatos, el último fue en Caracuaro, a partir de entonces

inicio su vida insurgente, cumpliendo la orden que Hidalgo le dio en Indaparapeo de sublevar el sur, cosa que logró con gran éxito gracias a la colaboración de sus lugartenientes que sucesivamente se le habían unido, en Tecpan los Galeana; en Chilpancingo Leonardo y Nicolás Bravo y en Tixtla Vicente Guerrero.

Morelos en Chilpancingo, convoca un congreso con el objetivo de unir y organizar a los insurgentes mediante un gobierno que coordinara las operaciones militares y le dieran un cause legal al movimiento armado. Presionado por los ataques de los realistas, Morelos vuelve a la guerra. Lamentablemente Mariano Matamoros cae prisionero y es fusilado en Valladolid el 3 de Febrero de 1814, esto aunado a los antagonismos y envidias entre los congresistas, así como las frecuentes derrotas de las tropas insurgentes, dieron como consecuencia que Morelos renunciara al mando supremo.

Por seguridad del Congreso se decide trasladarlo a Tehuacan y Morelos es designado para custodiar, en el trayecto en un enfrentamiento con tropas realistas es hecho prisionero y conducido a la ciudad de México “en donde fue juzgado y degradado por la iglesia. La sentencia de muerte se cumplió el 22 de Diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec” (Barrón de Morán, 1992, p.245)

Durante la guerra de Independencia sobresalió la obra política de Morelos. Debido a que trató de organizar las fuerzas insurgentes mediante vías legales. En su obra “Sentimientos de la Nación” analiza los problemas de México y sus posibles soluciones, para tal efecto convoca a un Congreso en Chilpancingo, a donde acudieron representantes de diferentes lugares del país, entre ellos; Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Andrés Quintana Roo y José María Cos.

Dicho documento, en su aspecto político, resalta completa independencia del país, así como la convivencia de implantar un gobierno ejercido mediante la división de Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En el aspecto social declara abolida la esclavitud, en lo que se refiere a la economía, se pronuncia por un reparto agrario a campesinos, mediante el fraccionamiento de las haciendas, en cuanto la religión declara como única la católica, La Constitución de Apatzingan basada en estos principios, no se aplicó porque los insurgentes se vieron constantemente perseguidos por el ejército realista.

A mayor abundamiento el maestro Guillermo Colín Sánchez, puntualiza de acuerdo con el tema que orienta la presente reseña lo siguiente: “Al surgir el movimiento de independencia, y una vez que ésta fue proclamada, en el Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia uno para el ramo civil y otro para el criminal; su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años”. (Colín Sánchez, 1997, p.p. 112 y 113)

1.2.12 Época Independiente

Constitución de 1824. – A la muerte de Morelos, continuaron la lucha Vicente Guerrero y Pedro Ascensión en el sur y el guerrillero español Francisco Javier Mina y Pedro Moreno en el centro del país. Agustín de Iturbide fue comisionada por el Virrey para acabar en el sur con los insurgentes cosa que no puedo hacer por lo que decidió llegar a un acuerdo con Vicente Guerrero por medio del cual se terminara la

insurrección a cambio de la independencia del país, esto lo logró al entrevistarse con el líder rebelde en Acatempan; de ahí surgió el Plan de Iguala o de las Tres Garantías (religión, unión, independencia) jurado el 24 de febrero de 1821. Unidos así insurgentes y realistas en el ejército trigarante lograron la firma por parte del Virrey don Juan O' Donojú, de los tratados de Córdoba donde se aceptaba la independencia de la Nueva España el 24 de agosto de 1821. Iturbide a la cabeza del ejército trigarante entró a la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821 concluyendo una guerra de once años que se había iniciado el 16 de septiembre de 1810.

Poco después, el 18 de mayo de 1822 el sargento Pío Marcha, encabezaba un motín proclamando a Iturbide Emperador de México haciendo a un lado al Congreso bajo la presión de los militares y de los seguidores de Iturbide lo declara Emperador. Una vez como emperador estableció una Corte que no iba de acuerdo con el empobrecido Imperio a su vez tuvo varias desavenencias con varios diputados por lo que terminó disolviendo el Congreso.

Como consecuencia del carácter despótico de Iturbide, Santa Ana se subleva en Veracruz y se desconoce a Iturbide como Emperador, proclama la República y pide se convoque a un Congreso Constituyente, Guadalupe Victoria se una al movimiento y Vicente Guerrero y Nicolás Bravo se rebelan en la parte sur del país también contra Iturbide. La rebelión crece e Iturbide termina por abdicar y salir del país. “A la salida de Iturbide, el Congreso nombró para ejercer el poder ejecutivo a un triunvirato formado por Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, quienes convocaron al nuevo Congreso que se instaló en noviembre de 1823” (Barrón de Morán, 1992, p.267)

Posteriormente dicho Congreso redactó La Constitución que fue promulgada el 4 de octubre de 1824, de acuerdo con la nueva Constitución resultaron electos don Guadalupe Victoria, Presidente y don Nicolás Bravo, Vicepresidente.

La Constitución de 1824 estableció una República de carácter federal, con una división política de 19 entidades federativas y cuatro territorios, con un gobierno integrado por tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el aspecto religioso declaró como única la religión católica y conservo los fueros del clero y del ejército. En su forma sucinta, el maestro Miguel Ángel Soberanes, señala que: “Conforme a la Constitución de 1824, primer Constitución del México Independiente, se crea la división de Poderes La suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparado su dignidad a ala de los ministros”. (Castillo Soberanes, 1993, p.16) Cabe apuntar que en esta Constitución la figura del fiscal queda establecida como miembro de la Suprema Corte.

1.2.13 Constitución de 1857

Esta Constitución la promulgó el Congreso el 5 de febrero de 1857. Estableció la forma de gobierno republicano, representativo y federal, con una división política de 23 estados, un territorio y un Distrito Federal. Tres poderes constituían el gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Dicha Carta Magna reconoció que el pueblo ejerce su soberanía por medio del voto y estableció los derechos del hombre y del ciudadano indispensables para la vida democrática Miguel Ángel Castillo Soberanes, agrega en cuanto al tema motivo de esta recopilación: "En la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndola de la del fiscal.

La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado. Al respecto, decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: A todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad. Según esto el ofendido podía ir directamente ante el Juez de la causa ejercitando la acción de la misma manera podía hacerlo el Ministerio Público”. (Castillo Soberanes, 1993, p.16)

Posteriormente, el 22 de mayo de 1900 se lleva a cabo una forma constitucional donde se separa de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al Procurador General y en esta reforma al texto constitucional se menciona por primera vez la denominación Ministerio público.

Como puede inferirse de lo anteriormente citado el ofendido por el delito tenía la acción penal para acudir ante el órgano jurisdiccional y lograr su actividad para que éste se abocara a la investigación del delito, pero también el Ministerio Público podía ejercer la acción penal en caso que no hubiera persona que lo hiciera, dicho ejercicio lo hacía en representación de la sociedad, por lo tanto, en los jueces recaía la función investigadora como la dicción del derecho.

1.2.14 Constitución de 1917

La Constitución que nos rige actualmente fue promulgada el 5 de Febrero de 1917 y en ella se plasmaron los ideales de la Revolución Mexicana, no es una adecuación de la Constitución de 1857, aunque muchos de los adelantos de ésta fueron incorporados a aquella, como son: forma de gobierno republicano, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales y con respecto al Ministerio Público, que es la

institución en estudio éste queda transformado de la siguiente manera: es titular de la acción penal, se separa el Ministerio Público del órgano jurisdiccional otorgándole autonomía y dándole en forma exclusiva las funciones de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal así como el mando de la policía judicial, todo esto con base en el artículo 21 de la Constitución.

1.3 Concepto

La enciclopedia jurídica OMEBA (1971), nos da la siguiente noción de Ministerio público. “... es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad”.

En México debido a los diferentes fueros existe en el ámbito federal el Ministerio Público Federal, en los estados y en el Distrito Federal el Ministerio Público del fuero común y en el aspecto castrense el Ministerio Público Militar. Pero como el tema del presente trabajo tiene como ámbito territorial el Distrito Federal es preciso referirnos al Ministerio Público del Distrito Federal.

El jurista Rafael de Pina, expresa que el Ministerio Público es él: “Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción. En los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.” (De Pina, *et al*, 1996)

Con relación a esta definición de Rafael de Pina, opinamos que efectivamente en la rama del derecho procesal penal es precisamente el Ministerio Público al que por ley le corresponde ejercitar la acción penal ante los tribunales, pero también, como

acertadamente lo menciona el maestro Rafael de Pina, tiene atribuciones en materia civil, familiar y en todas las ramas del derecho donde se necesite representar a la sociedad.

El Diccionario Jurídico Mexicano (1989), nos da la siguiente idea de Ministerio Público: “Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausente, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”

El artículo 21 Constitucional en forma clara y precisa delimita el ámbito de competencia tanto del Ministerio Público, como de la autoridad judicial, por lo tanto diferimos del anterior concepto toda vez que el Ministerio Público como sujeto procesal no puede ser a la vez consultor y menos aún asesor de la autoridad que va a resolver en definitiva la situación jurídica en una determinada situación jurídica en una cierta relación de derecho penal. Una vez analizadas las definiciones anteriores procederemos a dar una propia.

El Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia que en materia penal por mandato Constitucional contenido en el artículo 21 es la autoridad encargada de recibir denuncias o querellas, para la investigación de cualquier hecho probable ilícito, iniciando la averiguación previa correspondiente para así estar en condiciones para ejercitar o no la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente, asimismo tiene atribuciones en las diferentes ramas del derecho donde se necesite representar a la sociedad.

1.4 La Naturaleza Jurídica del Ministerio Público

El primer párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.” En este orden de ideas el Poder Legislativo se encarga de hacer las leyes, el Poder Judicial interpreta las leyes e impone las penas por los delitos cometidos y resuelve las controversias entre particularidades y al Poder Ejecutivo corresponde hacer cumplir dichas leyes. El objetivo de la división de los Poderes es que no se concentren en una sola persona todas las atribuciones de hacer, interpretar y ejecutar las leyes, ya que entonces sería una dictadura. La división de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo no es absoluta toda vez que la función que ejercen cada uno de ellos no puede ser aislada y sin conexión alguna entre sí, ya que si bien es cierto cada Poder es autónomo uno del otro, son órganos del Estado y se integran para lograr la actividad del Estado del que forman parte.

Una vez dilucidada en qué consiste la división de los Poderes determinaremos la naturaleza Jurídica del Ministerio Público, que se basa en su dependencia al Poder Ejecutivo. En México, la división de los Poderes ubica a cada institución dentro de una esfera específica de atribuciones, por ejemplo, en el Distrito Federal la Asamblea Legislativa representa al Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia al Poder Judicial y el Jefe de Gobierno al Poder Ejecutivo y este último designa al Procurador General de Justicia y es el Procurador el jefe jerárquico de los agentes del Ministerio Público, en consecuencia la naturaleza jurídica del Ministerio Público es administrativa toda vez que pertenece al Poder Judicial y así lograr uno de los fines del Estado que es la armonía social mediante la represión de las conductas que le son lesivas a la sociedad. Lo dicho anteriormente tiene su fundamento en el artículo 67

Fracción VII y en el párrafo primero del artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 67. “Las dificultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto.

Artículo 10. “El Ministerio Público del Distrito Federal será, presidido por un Procurador General de Justicia, Nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con Aprobación del Presidente de la República.”

Principios que caracterizan al Ministerio Público en materia penal.

Existen opiniones variadas con respecto a los principios que caracterizan al Ministerio Público, nosotros consideramos como más importantes los siguientes:

Jerarquía. El jurista Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales nos ofrece la siguiente definición: “El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones.” (1997, p.124)

Como ya lo apuntábamos en el apartado en que analizamos la naturaleza jurídica del Ministerio Público y como lo expresa al maestro Colín Sánchez, los agentes del Ministerio Público están organizados jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia, quien a su vez es nombrado en el ámbito federal por el Presidente de la República, en los estados por el Gobernador respectivo y en el

Distrito Federal por el Jefe de Gobierno con la aprobación del Presidente de la República.

Indivisibilidad. El autor antes citado nos ofrece la siguiente explicación acerca de lo que hay que atender por este principio: “Esto, es nota sobresaliente de los funcionarios del Ministerio Público porque, al actuar no lo hacen a nombre propio de tal manera que aún cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenando en la ley, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscábalo actuado.” (Colín Sánchez, 1997, p.124)

La idea principal del anterior concepto se resume de la siguiente, manera: los agentes del Ministerio Público en ejercicio de su función pública no lo hacen como representantes autónomos de la institución a la que sirven, sino como miembros de un todo y que pueden ser sustituidos sin que esto afecte las actuaciones en que hayan tomado parte.

Independencia. Siguiendo las explicaciones del maestro Colín Sánchez, a continuación tenemos punto de vista de otro principio que norma al Ministerio Público:

“La independencia, es en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, por que sí bien es cierto que estos reciben ordenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los jueces.

Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hago notar la división de poderes existentes en los Estados Unidos Mexicanos y sus características, de tal manera que concretamente las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponden al Ejecutivo: por ende no es admisible

la injerencia de ninguno de los integrantes de los otros poderes en su actuación.”
(Colín Sánchez, 1997, p.124)

El fundamento constitucional de la división de poderes a que hace referencia el maestro Colin, es el artículo 49 en el cual se especifica de manera precisa que el Poder de la Federación se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, este último de quien depende el Ministerio Público e independiente de los otros dos poderes.

Irrecusabilidad. Antes de adentrarnos al estudio de este principio característico del Ministerio Público transcribiré en forma textual el siguiente concepto: “recusación es el deber de los jueces abstenerse del conocimiento de un negocio en el cual se presenta algunas de las causas que la ley considera presuntivos de parcialidad. Sin embargo, cuando el juez que tiene una causa para excusarse no lo hace, las leyes procesales conceden a las partes del medio legal para pedir al juez, que estiman parcial deje de conocer del negocio y remita los autos a que ni la legislación considere competente subjetivamente para conocer de este negocio.” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1989)

Apuntando lo anterior el principio de Irrecusabilidad del Ministerio Público, señala que sus agentes deben de conocer de todos los asuntos en los cuales tengan competencia, pero deben de excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los jueces y magistrados del fuero común de acuerdo con lo estipulado por el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, el cual se menciona a continuación:

Artículo 54 “Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan

cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados del orden común”.

El Artículo 513 del Código Procesal Penal señala que: “Los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos enumerados en el artículo 522 y a su vez este dispositivo en sus quince fracciones enumera todas las causales de recusación.”

1.5 La acción penal

La acción penal es una institución procesal autónoma del derecho penal material, pero relacionada con éste porque la finalidad que persigue aquella es precisamente la aplicación de las normas penales. La acción penal es el impulso que va dando vida a las diferentes etapas del procedimiento penal. El Ministerio Público tiene la función exclusiva de ejercitar la acción penal.

ACCIÓN.- “Es un vocablo de origen latino ACTIO que significa acción, acto, hecho.” (Diccionario Ilustrado Latino Español, 1989) El término acción es una acepción gramatical, es un sustantivo femenino que alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona. Exteriorizada esta posibilidad dinámica en el caso de una persona se convierte en una conducta: que es el comportamiento humano voluntario, de acción o de omisión.

PENAL.- “Se deriva de la voz latina POENA que quiere decir reparación, compensación, indemnización, pena, castigo.” (Diccionario Ilustrado Latino Español, 1989) Este concepto alude a las Leyes, autoridades, procesos y procedimientos que garantizan el orden social y hacen posible la convivencia colectiva y la voz pena alude a lo particular.

En la Constitución, en su artículo 18 párrafo primero se hace alusión a la pena corporal o sea a la restricción de la libertad de una persona, este artículo de nuestra Carta Magna le da a la prisión la connotación de pena y el artículo 21 señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. En consecuencia el término pena hace referencia al castigo impuesto por la autoridad judicial al autor de un delito.

ACCIÓN PENAL.- “Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1989)

El ejercicio de la acción penal al que alude el anterior concepto es la consignación acto procedimental por medio del cual en Ministerio Público pone a disposición el órgano jurisdiccional al indiciado, iniciándose con esto una serie de actos de defensa, de acusación y de decisión por parte de los sujetos que intervendrán en el proceso.

Como cita Eugenio Florián sobre acción Penal: “Que el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.” (Castro, 1996, p.35)

El procesalista Eduardo Pallares (1972) define la acción penal de la siguiente manera: “...el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.”

Estoy de acuerdo con lo que el autor señala, la acción penal es ejercitada por el

Ministerio Público en representación del Estado, en esto radica su carácter público.

El maestro Sergio García Ramírez, en su obra *Curso de Derecho Procesal Penal* cita a Garud quien define a la acción penal como: “El recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho unible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley” (García Ramírez, 1977)

Una vez analizados los conceptos anteriores emitiré mi propio concepto: La acción penal es la facultad que tiene la institución procesal autónoma del derecho penal material, pero relacionada con éste porque la finalidad que persigue aquella es precisamente la aplicación de las normas penales a un individuo que ha sido declarado culpable.

Para lograr la actividad jurisdiccional se necesita el ejercicio de la acción penal que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público, siendo así la acción penal sólo puede ser ejercitada por el Ministerio Público y no por los particulares como sucede con las acciones civiles y para el agente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal tiene el carácter de una función pública y no de un derecho.

Características de la acción penal

1) *Carácter público de la acción penal.*- El Ministerio Público en representación del Estado es la institución que tiene la atribución Constitucional de ejercitar la acción penal para pedir al juez competente se aboque al conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, con la finalidad que se aplique a los responsables de los

delitos, las consecuencias previstas por la ley, lo anterior está claramente estipulado en el artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia tanto el órgano investigador que tiene a su cargo su ejercicio como su finalidad son públicas ya que excluyen de su ámbito los intereses privados.

2) *Carácter indivisible de la acción penal.*- La acción penal es indivisible porque una vez cometido el delito, la acción penal alcanza a todos los participantes sin distinción de personas y produce sus efectos en todos aquellos que planearon, organizaron y llevaron a cabo la conducta tipificada como delito y también en quienes los auxiliaron o encubrieron.

3) *Carácter obligatorio de la acción penal.*- Si al agotar la averiguación previa, da como resultado la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado, el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal para provocar la intervención del juez, para que sea éste el que defina la situación jurídica planteada.

4) *Carácter intrascendente de la acción penal.* El ejercicio de la acción penal únicamente se limita a afectar al sujeto activo del delito y nunca a sus familiares o terceros, de conformidad con el artículo 22 de La Constitución Federal, que prohíbe las penas trascendentales. Las penas trascendentales son aquellas que alcanzan a individuos distintos a los que cometen algún delito. La garantía contenida en este artículo consiste en que la sanción penal sólo se aplica al autor, cómplices y encubridores del delito.

Principios que rigen el ejercicio de la acción penal

1) *Principio de legalidad.*- El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero esto no quiere decir que sea una acción que pueda ejercer arbitrariamente toda vez que su ejercicio lo lleva a cabo como función pública, normada por el principio de legalidad que consiste en que una vez realizado un acto delictuoso y llenado los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional el Ministerio Público debe obligatoriamente ejercitar la acción penal, dichos requisitos son que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del iniciado.

2) *Principio de oportunidad.*- Considera que a parte de haberse cumplido los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, es necesario para el órgano del Estado encargado de ejercitarla, que considere conveniente su ejercicio, ya que puede abstenerse en forma discrecional. Este principio se aplica en países con gobiernos totalitarios que imponen su autoridad, quebrantando el orden jurídico anteriormente vigente.

1.6 Atribuciones del Ministerio Público en Materia Penal

Las atribuciones del Ministerio Público en materia penal, emanan directamente del artículo 21 de la Constitución Federal y son: la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. El órgano encargado de la actividad investigadora es el Ministerio Público, que cuenta con el auxilio de la policía judicial. Dicha actividad consiste en hacer todas las diligencias necesarias para obtener las pruebas y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes participaron en el delito

y de ser así ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

1.6.1. La investigación del delito

Para el procesalista Manuel Rivera Silva (1992), la actividad investigadora del Ministerio Público consiste en “...una labor de auténtica averiguación: De búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley”

Hay que hacer mención que en la anterior explicación del maestro Rivera, es necesario precisar que también interviene la policía judicial, que según lo expresado en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, auxiliará al Ministerio Público en la investigación del delito.

El autor Benjamín Arturo Pineda Pérez (1991) nos da la siguiente opinión “... al Ministerio Público le corresponde recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, una vez tenida la noticia de algún ilícito, le corresponde investigar con auxilio de la policía judicial y de los servicios periciales y de la policía preventiva, llevando a cabo las diligencias necesarias, buscando siempre todas las pruebas que puedan obtener para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en ellos hubieran intervenido...”

Del anterior concepto concluimos que la etapa de investigación realizada por el Ministerio Público es constitutiva de la llamada averiguación previa que se inicia con la denuncia o querella y termina con la consignación.

1.6.2. Ejercicio de la acción penal

Una vez concluida la averiguación previa y acreditado el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del iniciado, el Ministerio Público, ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional para que éste se aboque a resolver la situación jurídica planteada. A continuación transcribimos la opinión del jurista Manuel Rivera Silva (1992) respecto a el ejercicio de la acción penal y que él llama acción procesal penal: “La acción procesal penal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el Órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuosos.”

Aunque el maestro Rivera Silva, le da una denominación diferente a lo que nosotros llamamos ejercicio de la acción penal, estamos de acuerdo con él en el sentido de que el Ministerio Público al terminar de integrar la averiguación previa determina que existen datos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y en ejercicio de la atribución constitucional emanada del artículo 21 acude ante el órgano jurisdiccional para que éste se aboque a resolver la situación jurídica planteada.

El jurista Benjamín Pineda Pérez nos da el siguiente concepto de ejercicio de la acción penal acompañado de una tesis jurisprudencia: El Ministerio Público debe acreditar los extremos de su pretensión en forma fehaciente, con las pruebas, debidas del delito de que se trate, para ejercitar la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. En la averiguación previa se va a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en que el inculpado hubiese tenido participación, ya que ésta es la primera etapa del procedimiento penal, para que posteriormente en el proceso existan las etapas de conocimiento, la

Deleted: p

instrucción y el juicio, al dictarse sentencia vendrá la ejecución de la pena si el procesado resulta responsable o soltura, es decir, dejarlo en libertad por no haberse demostrado su culpabilidad y participación en el delito imputado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de jurisprudencia que acota el concepto que se ha vertido anteriormente en relación con el ejercicio de la acción penal:

“Acción penal, ejercicio de la. Se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso, y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.”
(Seminario Judicial de la Federación, 1996)

Los conceptos básicos de la acción penal transcritos en la tesis jurisprudencial anterior, pueden resumirse de la siguiente manera: el Ministerio Público realiza la actividad investigadora en la etapa de la averiguación previa que culminará con el ejercicio de la acción penal y es a partir de ese momento culminante de la acción penal, donde el Ministerio Público fija su pretensión y pedirá al juez la aligación en su caso, de la pena correspondiente en relación a la gravedad del ilícito.

Formatted: Indent: First line: 1.25 cm

1.7 Medios que permiten al agente del Ministerio Público el conocimiento de la comisión del Delito

Para que el procedimiento penal inicie y posteriormente pueda darse válidamente el proceso, es indispensable que se cumpla con los requisitos que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 16 y que son la denuncia y la querrela. La denuncia es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del órgano investigador una relación de hechos probables constitutivos de un delito en el que el interés y la paz de la sociedad sufren menoscabo, delitos perseguibles de oficio y en consecuencia si el denunciante quisiera desistirse de la denuncia que interpuso, no puede hacerlo.

En tanto que la figura jurídica de la querrela consiste en poner en conocimiento del Ministerio Público actos que vulneran en forma particular a una persona, en consecuencia las víctimas de dichos ilícitos pueden conceder el perdón al sujeto activo del delito posteriormente.

1.7.1 La denuncia

“La denuncia es el acto que realiza cualquier persona para hacer del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un probable delito perseguido de oficio” (Moheno Diez, 1997)

Los delitos perseguidos de oficio son aquellos en los que no es necesario que se presente una denuncia del ofendido para iniciar la averiguación previa, basta con el aviso que se dé al órgano investigador para iniciar la indagatoria correspondiente, asimismo dicho aviso puede ser dado por cualquier persona, la ley en este caso no exige ningún requisito en consecuencia puede darlo un menor de edad, un extranjero

incluso un interno de un centro de reclusión.

“La denuncia es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esa noticia del crimen puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un reo, de un nacional o de un extranjero, de un mayor o de un menor de edad, e incluso del propio autor del delito.” (Zamora Pierce, 1994)

Cuando se comete un delito perseguible de oficio la denuncia es el medio idóneo para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, esto significa que el Órgano investigador en forma inmediata iniciará la averiguación previa y le dará el seguimiento aún cuando el ofendido o las víctimas decidan no hacerlo.

1.7.2 Naturaleza jurídica de la denuncia

La denuncia es un derecho subjetivo, entendiéndose éste como la posibilidad de hacer o dejar de hacer lícitamente algo, toda vez que la ley no aplica ninguna sanción para el que se abstuviera de hacer la denuncia de hechos que presuntamente sean constitutivos de algún delito. No existe obligación legal para presentar una denuncia toda vez que el legislador no estableció ninguna sanción para el individuo que no lo haga, en efecto la única excepción a lo anteriormente afirmado está contenida en el artículo 297 del nuevo código penal para el Distrito Federal, en dicho dispositivo está prevista una sanción de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa para el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura y no la denuncie.

En los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece la obligación de presentar la denuncia cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, pero en este caso son normas imperfectas porque no contienen sanción alguna para el que no lo haga por lo tanto, como ya lo apuntamos queda al arbitrio de la persona denunciar o no un delito.

1.7.3 La querella

La figura jurídica de la querella es una de las más interesantes del derecho procesal penal. “La querella es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.” (Colín Sánchez, 1997, p.321)

El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, no podrá iniciar la averiguación previa de oficio cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria. La normatividad jurídica que sirve de fundamento a la querella.

El artículo 263 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, refiere que solo se persigan por querella los delitos de:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II. Difamación y calumnias; y

III. Las demás que determine el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Hay que hacer mención que para iniciar la investigación de los delitos citados en el artículo anterior, es necesario que el ofendido por dicha conducta ilícita presente su querrela ante el Ministerio Público y en estos casos el querellante puede posteriormente, otorgar el perdón probable responsable.

El artículo 264 de Código Adjetivo Penal, para el Distrito Federal, puntualiza cuando se tendrá por hecha la querrela y las personas legitimadas para presentarla:

“Artículo 264. - Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tanga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los de raptó, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por

formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

La Administración Pública del Distrito Federal podrá actuar por conducto de personas autorizadas mediante acuerdo delegatorio emitido por la autoridad competente.

En los casos en que el delito sea perseguible de oficio, no será necesario que el menor se encuentre representado por alguna persona en términos del artículo 262 del mismo código.

Cuando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, sólo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos del los artículos 122 y 124 de este Código.

1.7.4 Naturaleza jurídica de la querrela

“Finalmente la querrela es un derecho potestativo del ofendido por el delito, para dar su anuencia a la autoridad para su investigación y persecución del probable autor, todo lo cual permite concluir que la intervención de la autoridad está sujeta a lo anterior; si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder, de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad.” (Colín Sánchez, 1997, p.323)

Si bien es cierto la especificación de que la querrela es un derecho, es acertada,

pero no lo es así el calificativo de potestativo que se le da a dicho derecho porque la acepción potestativa tiene una connotación muy amplia y hay que aplicarla en términos jurídicos y no generales que podrían confundir.

La querrela en nuestra legislación positiva, es un requisito de procedibilidad porque sin su titular no ejercita ante el Ministerio Público el derecho subjetivo que está contenido en ella, el órgano investigador no podrá iniciar de oficio ninguna investigación. Otra finalidad social que se persigue con la querrela es dejar al arbitrio del sujeto pasivo del delito la oportunidad de poder o no en conocimiento de la autoridad investigadora los hechos delictuosos, según considere la conveniencia o no hacerlo.

1.8. Determinaciones del Ministerio Público

Una vez que el Ministerio Público ha practicado todas las diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá emitir una determinación la cual podría ser, según el caso de ejercicio de la acción penal, no-ejercicio de la acción penal o incompetencia, lo anterior con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Las determinaciones sobre las averiguaciones previas del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal de no-ejercicio de la acción penal o de incompetencia.

En el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del D.F. establece que la Institución del Ministerio Público en el D.F. y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público es una función del Estado que se ejerce por conducto del Procurador General de Justicia.

En la fracción primera del artículo segundo de la Ley en estudio, se establece como una de las atribuciones del Procurador General de Justicia que ejercerá por medio de sus agentes o auxiliares: Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal llevará a cabo la consignación, que es el acto procedimental por medio del cual le remite al juez la averiguación previa, junto con el pliego de consignación y si es el abundamiento transcribimos a continuación el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Cuando aparezca en la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunidos los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente

corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención si ésta fuere constitucional en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

El artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dice:

“La determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos.

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias del lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsable; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas en la ley como delito;

III. Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación,

IV. Precisará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se soliciten; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.”

El pliego de consignación es el escrito que acompaña al expediente que contiene la averiguación previa y en él se formula la determinación del ejercicio de la acción penal, contiene además los requisitos formales de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución y que son en el primer caso la concatenación lógica y congruente de los delitos con los artículos de la ley en que están contenidos y en el segundo la relación existente de los hechos con la

acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de el o los indicados, así como los puntos petitorios que del juez se soliciten, la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la investigación.

Como conclusión al tema del ejercicio de la acción penal, tratado en este inciso, manifestamos las siguientes consideraciones. El ejercicio de la acción penal llevada a cabo por el Ministerio Público, se manifiesta en concreto con la consignación que es el acto procedimental por medio del cual el Órgano Investigador que integró la averiguación previa determinada que hay elementos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado y en consecuencia envía al Órgano Jurisdiccional competente, la correspondiente investigación acompañada del pliego de consignación, donde se especifica el o los delitos de que se trata, los artículos de las leyes que los tipifican, la relación de pruebas que obran en el expediente y en su caso la puesta a disposición del presunto responsable.

No ejercicio de la acción penal. Es una atribución del Ministerio Público que consiste en determinar el no ejercicio de la acción penal cuando terminada la integración de la averiguación previa estima que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a continuación transcribimos:

“Para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción de conformidad con las reglas que resulten aplicables y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución. En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.”

Llama la atención lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, con relación a la prescripción que es una de las formas de extinción de la pretensión punitiva del Estado por el transcurso del tiempo, en ese orden de ideas los lineamientos contenidos en el código penal del Distrito Federal son los siguientes:

a) La prescripción penal se resolverá de oficio o a petición de parte.

b) En caso que la averiguación previa no se pueda concluir por causa de que los probables responsables se encuentran fuera del territorio del Distrito Federal, los plazos para que opere la prescripción se duplicaran.

c) Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán incesantes, en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de: el momento en que se consuma el delito, si es instantáneo (la acción que lo consuma se agota en el mismo momento de su realización verbigracia el homicidio); el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente (persistencia del propósito antijurídico del sujeto activo del delito en la comisión del delito, por ejemplo el secuestro); el día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado (verbigracia el denominado popularmente robo hormiga un empleado de un almacén desea obtener una caja de detergente y sustrae consecutivamente paquetes de dicho producto hasta conseguir la caja); el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa (intento de ejecución de un delito no realizado por causas ajenas a la voluntad del ejecutante); y el día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído a la acción de la justicia.

d) Excepto disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela necesaria o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

e) La pretensión punitiva respecto de delitos que se persiguen de oficio prescribirá: en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa y en un año si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

f) En los casos de concurso ideal de delitos (con una sola conducta se vulneran varias normas penales), la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas aplicables al delito que merezca pena mayor. En los casos de concurso real de delitos (con varias conductas se cometen varios delitos), los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

g) La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las

diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo caso subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que de motivo al aplazamiento de su entrega; si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

h) No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de: el momento en que se consumo el delito, si es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; el día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado; el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

No ejercicio de la acción penal definitivo. Si el Ministerio Público terminó de integrar la averiguación previa y no encontró elementos que acrediten el cuerpo del delito, ni tampoco la probable responsabilidad del indiciado tendrá que determinar el no ejercicio de la acción penal definitivo. Contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal definitivo el denunciante, querellante u ofendido pueden interponer ante la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un escrito de inconformidad que será resuelto ya sea por el Fiscal o por el Subprocurador y en caso de que la determinación de no ejercicio de la acción penal definitivo sea confirmada el denunciante, querellante u ofendido podrá

promover el juicio de Amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en materia penal. El fundamento legal es el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.”

En efecto, a la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal definitivo, puede oponerse el juicio de Amparo indirecto ante un juzgado de distrito, ésta es una garantía individual del gobernado, a mayor abundamiento transcribimos a continuación la siguiente jurisprudencia, extraída del libro Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal del licenciado Fernando Fuentes Díaz:

“Acción penal, inejercicio de la. Procedencia del juicio de amparo por disposición constitucional. Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contenga este supuesto de procedencia o, aún más, esté en aparente oposición de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe solo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño: permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso iure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del

mandato supremo es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos.

Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 135 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Espíritu del constituyente originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho”.

Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV. Agosto de 1996.

Tesis: IV. 1°. 1 P

Página: 619”

Incompetencia. La incompetencia es la falta de aptitud legal del Ministerio Público del Distrito Federal para iniciar una averiguación previa como ejemplo podemos citar los siguientes casos: cuando el delito que se investiga es del orden federal o bien cuando se hallan cometido los hechos delictivos en una entidad federativa, en estos casos la determinación deberá ser de incompetencia.

A mayor abundamiento el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 14. «Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse Incompetente se sujetarán a las bases siguientes:

I. El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas dará vista al Ministerio Público federal, o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del representante social del Distrito Federal; y

II. Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva.”

No obstante que el artículo antes citado no lo menciona, otra causa de incompetencia es la contenida en el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en la que se señala que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento que en la averiguación previa se encuentra relacionado un menor de edad, se declarará incompetente para seguir conociendo de dicha averiguación y lo pondrá de inmediato a disposición del Comisionado en turno en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

1.9 La Averiguación Previa

La etapa procedimental denominada averiguación previa, queda plasmada en un expediente que el Ministerio Público inicia, al recibir la denuncia o querrela del

ofendido, inmediatamente después procede a su integración mediante las diligencias pertinentes para allegarse las pruebas necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la existencia de datos de la participación del probable autor del delito y una vez logrado esto, el órgano investigador determinará el ejercicio de la acción penal.

En el título segundo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, denominado diligencias de averiguación previa e instrucción, en la sección primera relativa a: Disposiciones comunes, el capítulo primero se intitula: Cuerpo del delito, huellas y objetos de delito. Y en su artículo 122, se hace mención que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito como base del ejercicio de la acción penal, en consecuencia la importancia del concepto cuerpo del delito cobra singular importancia, en palabras de Guillermo Colín Sánchez : “El Tipo delictivo y corpus delicti, son conceptos relacionados íntimamente uno del otro; el primero se refiere a la conducta, considerada antijurídica por el legislador, y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia, para que exista el cuerpo de un delito determinado, deberá contarse con el tipo delictivo correspondiente.” (1997, p.377)

Para iniciar el estudio de dicho concepto es necesario empezar por una noción general de lo que es la averiguación previa, enseguida estudiar otras figuras jurídicas íntimamente relacionadas con él, como son el tipo penal y la tipicidad después una breve referencia a los elementos del delito posteriormente el cuerpo del delito y finalmente la probable responsabilidad.

1.9.1 Concepto

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público recibe denuncias o querellas y les da seguimiento investigando las

acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito con el auxilio de la policía judicial y mediante las diligencias que sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes tuvieron participación en la comisión de delitos, asimismo ordena la detención en casos urgentes de los indiciados, asegurando también los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito y determinando en su caso el ejercicio de la acción penal.

1.9.2 El tipo penal

Por norma penal se entiende toda disposición legislativa que describe una conducta, que en un tiempo y lugar determinado el poder político declara delictiva y a la cual le asocia una sanción. En este orden de ideas, los elementos de toda norma penal, son dos, el precepto primario o tipo penal y el precepto secundario o sanción. El precepto primario o tipo penal es la descripción que hace el legislador de una conducta delictiva, más otros elementos, para considerarla como tal. El precepto secundario o sanción, es la amenaza legislativa de imponer una sanción, a quien viole o no acate, el precepto primario.

El precepto primario o tipo penal, se constituye de dos maneras, una positiva y otra negativa: es positiva cuando ordena la realización de una determinada conducta y su abstención es objeto de sanción y negativa, cuando se prohíbe la realización de una determinada conducta y quien la lleva a cabo se hace acreedor de una sanción. Además se compone por una serie o conjunto de elementos denominados elementos generales y elementos especiales del tipo penal y son los siguientes.

Elementos generales del tipo penal. Son aquellos que invariablemente se van a encontrar en toda descripción penal y son los siguientes: el sujeto activo del delito,

el sujeto pasivo del delito, el bien jurídico protegido o tutelado, el objeto material, la conducta y el resultado.

Por sujeto activo del delito, se entiende a todo aquél que realiza la conducta descrita en el tipo penal, con la cual se lesiona o se pone en peligro el bien jurídico tutelado o protegido, asimismo es a quien se le va aplicar la sanción prevista en la norma penal. Habida cuenta que la ley sólo reconoce como entidades susceptibles de derechos y de obligaciones a las personas físicas y a las personas morales pero existe la salvedad que estas últimas no son susceptibles de constituirse en sujeto activo del delito, ya que incluso el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 27,32 y 68 ordena que a las personas morales, sólo se sancionaran con: suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención. Con relación a esto Colín Sánchez expresa lo siguiente:

“En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal.”
(1997, p.223)

El sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico protegido o tutelado y quien resiente la conducta del sujeto activo del delito, a este respecto cabe señalar, que tanto las personas físicas como las morales o jurídicas, pueden constituirse en sujeto pasivo del delito, toda vez que las personas morales pueden ser titulares de varios derechos, sobre todo patrimoniales.

El bien jurídico protegido o tutelado, es el valor o interés jurídico tutelado, ya sea social o individual que se pretende amparar a través de la norma penal.

El objeto material, es el ente corpóreo que ocupa un lugar en el espacio y en el tiempo y sobre el cual recae la conducta del sujeto activo del delito.

La conducta, como elemento del tipo penal, es el comportamiento en sus tres aspectos, de acción, de omisión y de comisión por omisión descritos por el legislador, que va a ser motivo para sancionar al sujeto activo del delito.

El resultado, es la mutación o cambio del mundo físico o jurídico, que se produce como consecuencia de la conducta ilícita realizada,

Elementos especiales del tipo penal, son aquellos elementos que accidentalmente y por así señalarlo el legislador se incluyen dentro del tipo penal, para restringir el ámbito de aplicación de la norma penal y son los siguientes: medios de comisión, referencia temporal, referencia espacial, referencia de ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos, calidad del sujeto activo del delito, calidad del sujeto pasivo del delito, cantidad del sujeto activo del delito, cantidad del sujeto pasivo del delito, calidad del objeto material y cantidad del objeto material.

Medios de comisión, son las formas o maneras de llevarse a cabo la conducta ilícita, verbigracia: el artículo 180 del Código Penal del Distrito Federal, establece: para configurar el delito de estupro, el sujeto activo del delito, debe obtener del sujeto pasivo del delito, su consentimiento para copular por medio de cualquier tipo de engaño.

Referencia temporal. “En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no ocurrir no se dará la tipicidad. Por ello expresa Mezger, que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por

tanto, no caerá bajo el tipo, la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley.” (Porte Petit Candaudap, 2001, p 342)

Como en el caso de homicidio cometido por la madre previsto por el artículo 126 del Código Penal en comento, señala un período de tiempo de veinticuatro horas posteriores al nacimiento, para configurar el delito. En cuanto al delito de lesiones la fracción primera del artículo 130 del mismo ordenamiento, señala: al que cause lesiones que tarden en sanar menos de quince días se le impondrán de treinta a noventa días multa.

Referencia espacial. “Del mismo modo, el tipo puede demandar una referencia espacial, o sea de lugar. Mezger, a este respecto anota que esto quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no cae bajo el tipo.

Por tanto, es necesario para que exista la tipicidad, que concurren estas notas locales, exigidas por el tipo.” (Porte Petit Candaudap, 2001, p 344) por ejemplo: el delito de allanamiento de morada, previsto en el artículo 210 del Código Penal en estudio, que exige que la conducta ilícita se lleve a cabo en un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación.

Referencia de ocasión, son aquellas circunstancias de oportunidad que debe aprovechar el sujeto activo del delito para realizar la conducta ilícita, por ejemplo: la calificativa de ventaja con que se realiza el delito de homicidio, a que alude el inciso (d) del artículo 138 del Código Penal a que nos hemos venido refiriendo, consistente en que el sujeto pasivo del delito, se encuentre inerme o caído y el sujeto activo del delito, se encuentre de pie o armado.

Elementos objetivos o descriptivos del tipo. Mezger nos da la siguiente definición: “Estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva.” (Porte Petit Candaudap, 2001, p 341) Por ejemplo “Al que prive de la vida a otro” constitutivo del tipo penal de homicidio contenido en el artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal.

Elementos subjetivos, son aquellas exigencias de tipo interno o cognoscitivo o bien de una marcada intencionalidad o imprudencia que debe observar el sujeto activo del delito al realizar la conducta delictiva verbigracia: en el artículo 230 del ordenamiento que sirve de base al presente tema se establece, como elemento subjetivo del tipo penal para configurar el delito de fraude la intención de hacerse de una cosa u obtener un lucro indebido.

Elementos normativos, son los requisitos de orden jurídico o ético que deben cumplirse para configurar el delito, por ejemplo: en el delito de robo tipificado en el artículo 220 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el elemento normativo consiste en que el objeto material sea una cosa mueble.

Calidad del sujeto activo del delito: “La cualificación del sujeto activo es excepcional: cuando el tipo la requiere solo podrá ser agente la persona revestida de aquella condición, característica o cualidad...” (Reyes Echandía, 1989, p. 37) por ejemplo: en el delito de peculado previsto en el artículo 273 del Código Penal del Distrito Federal, el sujeto activo del delito debe ser servidor público. La penalidad para los delitos de violación y abuso sexual, se aumenta en dos terceras partes cuando el sujeto activo del delito sea ascendiente, hermano, tutor, padrastro, madrastra, amasio de la madre o del padre, de conformidad con la fracción segunda del artículo

178 del código en estudio. A su vez, en la fracción tercera del mismo numeral, la exigencia cualitativa para constituirse como sujeto activo del delito es ser servidor público, en ejercicio de sus funciones o bien ser profesionista en ejercicio de la actividad propia de su profesión.

Calidad del sujeto pasivo del delito, son las exigencias del orden cualitativo que debe satisfacer la persona para constituirse como tal, por ejemplo el tipo penal de corrupción de menores previsto en el artículo 183 del catálogo penal, en el cual el sujeto pasivo del delito debe ser menor de edad. La calidad de hijo para constituirse como sujeto pasivo del delito en el tipo penal de homicidio cometido por la madre previsto en el artículo 126 del código en estudio. Ser mujer mayor de edad en el tipo penal de inseminación artificial, si ésta se realiza sin su consentimiento o bien si la inseminación artificial se realiza con su consentimiento pero es menor de edad o incapaz, de acuerdo al contenido del artículo 150 del código en comento.

El artículo 125 del ordenamiento punitivo exige lo siguiente para constituirse como sujeto pasivo del delito de homicidio ser ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente y que tenga conocimiento de esa relación el sujeto activo del delito.

Cantidad del sujeto activo del delito, son las exigencias del orden cuantitativo o numérico que deben satisfacerse para poder configurar el tipo descrito por ejemplo: en el artículo 252 del catálogo penal, en su párrafo segundo especifica que: “se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.” El artículo 210 del Código Penal del Distrito Federal en su segundo

párrafo establece una penalidad mayor si el delito de allanamiento de morada se lleva a cabo por dos o más personas, en consecuencia el citado dispositivo exige una cantidad de dos o más sujetos activos del delito para aumentar la penalidad del mencionado delito.

Cantidad del sujeto pasivo del delito, son las exigencias del orden cuantitativo que deben satisfacer las personas para constituirse como tales, por ejemplo: el tipo penal de genocidio prescrito en el párrafo primero del artículo 149 bis del Código Penal Federal establece que para configurar el delito se debe de tratar en el caso de los sujetos pasivos del delito de uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso. En el artículo 287 del código antes citado en el título relativo a los delitos contra la paz y seguridad de las personas se establece lo siguiente: “Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.”

En este delito el sujeto pasivo lo constituye la población afectada a mayor abundamiento los profesores Carrancá opinan lo siguiente: “...Pasivo: los habitantes de una población afectados directamente por el delito: por población se entiende una ciudad, pueblo, rancharía, comunidad, conjunto de casas habitadas, etc.” (Carrancá y Trujillo, *et al*, 1997, p 744)

Calidad del objeto material, “Aunque no siempre el tipo legal hace una discriminación relacionada con la naturaleza de la cosa objeto material de la conducta encontramos que frecuentemente tal objeto aparece determinado...” (Reyes Echandía, 1989, p 85)

Por ejemplo: en el delito de despojo tipificado en el artículo 237 fracción primera

del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece que el objeto material debe ser un inmueble. En cambio en el numeral 220 del mismo ordenamiento, para configurarse el delito de robo, el legislador ordena que el objeto material deba ser una cosa mueble.

Cantidad del objeto material, son las exigencias del orden cuantitativo o numérico que deben satisfacerse para poder configurar el delito, por ejemplo: el tipo penal de falsificación de moneda previsto en el artículo 234 del Código Penal Federal, el tipo se coima con la fabricación de una sola moneda falsa.

1.9.3 Concepto de tipicidad

El tipo penal tiene como atributo ser estable en cambio la tipicidad es activa, se actualiza cuando ocurre una conducta o hecho que se puede equiparar con el tipo penal, en otras palabras la tipicidad es el amoldamiento de la conducta o hecho concreto a la descripción abstracta contenida en el tipo penal. Desde otro punto de vista, la tipicidad consiste en la exteriorización del principio de legalidad contenida en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Federal, que ordena lo siguiente: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad que se presenta cuando la conducta o hecho no se amolda al tipo penal, en otras palabras la atipicidad aparece cuando la conducta no se ajusta al tipo penal correspondiente, por ausencia de uno o más elementos generales o especiales del tipo penal.

Como ejemplo de algunas causas de atipicidad podemos señalar las siguientes: **por falta de la calidad que el tipo exige en el sujeto activo del delito**, como es el caso de los supuestos en los cuales no se configura el delito, porque el sujeto activo del delito no tiene la calidad exigida por el tipo penal correspondiente, para ese delito por ejemplo no ser servidor público en el caso del peculado; **por falta de objeto material** verbigracia: quien se apodera de una cosa mueble creyendo que es ajena, pero que resulta ser propia; **por falta de bien jurídico**, como es el caso de querer privar de la vida a un cadáver; **por falta de referencias espaciales**, por ejemplo el tipo penal de robo a que hace referencia el artículo 224 fracción quinta del Código Penal del Distrito Federal, que exigen para la tipificación del delito los siguientes requisitos: “en despoblado o lugar solitario”, que hacen alusión a un lugar que no tiene habitantes, o bien que por lo avanzado de la noche aún teniendo habitantes se encuentre solitario, no se concretarán estas exigencias del tipo si el ilícito se realiza en un lugar céntrico y a plena luz del día; **por falta de la referencia temporal**, por ejemplo: el tipo penal de homicidio realizado por la madre descrito en el artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece un lapso de tiempo de veinticuatro horas, entre el nacimiento y la privación de la vida, toda vez que si el homicidio ocurre después de transcurridas por ejemplo treinta horas posteriores al nacimiento no se configura dicho delito; **por ausencia de elemento normativo**, por ejemplo en el tipo penal de allanamiento de morada previsto en el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal se prescribe lo siguiente: “Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado... “En este caso la atipicidad surgirá cuando sea con motivo justificado por ejemplo una visita domiciliaria de índole administrativa para instalar medidores de agua dentro de la vivienda; **Por falta de los medios comisivos** ordenados en el tipo penal correspondiente por ejemplo: cuando no se acredite que la cópula se realizó por medio de la violencia física o moral, en ese caso no se coima el

tipo de violación y en consecuencia surgirá la atipicidad.

1.9.4 Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo penal, tanto de los generales como de los especiales, respectivamente

Genéricos o indeterminados, se caracterizan porque el tipo penal no exige calidad alguna para el sujeto activo del delito, pudiendo cualquiera ajustarse en esa clase, por ejemplo el delito de homicidio a que alude el artículo 123 del Código Penal del Distrito Federal “Al que prive de la vida a otro.” Como se deduce de la expresión “Al que prive” no está particularizando a nadie sino más bien generalizando.

Específicos o determinados, se refieren a la **calidad del sujeto activo del delito que el tipo penal exige**, sin la cual no podrá configurarse el delito “La cualificación del sujeto activo del delito es excepcional; cuando el tipo la requiere solo podrá ser agente la persona revestida de aquella condición, característica o cualidad...” (Reyes Echandía, 1989, p 37) por ejemplo: en el delito de peculado previsto en el artículo 273 del Código Penal del Distrito Federal, el sujeto activo del delito debe ser servidor público. En los delitos de violación y abuso sexual a los que alude la fracción segunda del artículo 178 del código en estudio se requiere tener la calidad de ascendiente, hermano, tutor, padrastro, madrastra, amasio de la madre o del padre, para constituirse como sujeto activo del delito. A su vez, en la fracción tercera del mismo numeral, le exigencia cualitativa para constituirse como sujeto activo del delito es ser servidor público en ejercicio de sus funciones o bien ser profesionista en ejercicio de la actividad propia de su profesión.

Personales, esta clasificación atiende a la **calidad del sujeto pasivo del delito**, por ejemplo el tipo penal de corrupción de menores, previsto en el artículo 183 del

catalogo penal, en el cual el sujeto pasivo del delito debe ser menor de edad. La calidad de hijo en el tipo penal de homicidio cometido por la madre, para constituirse como sujeto pasivo del delito previsto en el artículo 126 del código en estudio. Ser mujer en el tipo penal de inseminación artificial, si ésta se realiza sin su consentimiento en caso de ser mayor de edad o bien con su consentimiento si es menor de edad, de acuerdo al contenido del artículo 150 del código en comento.

El artículo 125 del ordenamiento punitivo exige lo siguiente para constituirse como sujeto pasivo del delito de homicidio: ser ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente.

Impersonales, se caracterizan porque el tipo penal, **no exige calidad alguna para el sujeto pasivo del delito**, pudiendo cualquiera ajustarse en esa clase: “Al contrario de lo que sucede con el sujeto activo, tanto las personas naturales sin distinción de sexo, edad, condición o estado mental- como las jurídicas pueden tener esta calidad, como quiera que la titularidad de los bienes jurídicamente protegidos por el legislador no es patrimonio exclusivo de las personas naturales.” (Reyes Echandía, 1989, p 43)

Por ejemplo, el artículo 211 del Código Penal del Distrito Federal señala lo siguiente: “Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de la autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.”

Unisubjetivos, son aquellos delitos que **admiten o exigen que sea un solo sujeto, ya sea el activo o el pasivo**, como ejemplo del primero podemos señalar el delito de robo contenido en el artículo 220 del código en comento: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...” Como ejemplo del segundo tenemos el párrafo primero del artículo 179 del código en estudio: “Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle **a la víctima** un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.”

Plurisubjetivos, son aquellos delitos cuya descripción típica, **exige o permite que sean dos o más los activos o los pasivos**. En el primer caso citamos como ejemplos el párrafo segundo del artículo 252 del ordenamiento penal que establece: “Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.” El artículo 210 del Código Penal del Distrito Federal en su segundo párrafo establece una pluralidad de dos o más personas, para configurar el delito de allanamiento de morada.

Como ejemplo de pluralidad de sujetos pasivos tenemos los siguientes ejemplos: el tipo penal de genocidio prescrito en el párrafo primero del artículo 149 bis del Código Penal Federal, que establece para configurar el delito se debe de tratar en el caso de los sujetos pasivos del delito de uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso. En el artículo 287 del código antes citado en el título relativo a los delitos contra la paz y seguridad de las personas se establece lo siguiente: “Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.” En este delito el sujeto pasivo del delito lo constituye la población afectada.

De daño o de lesión, esta clasificación obedece **al daño que causan estos delitos en el bien jurídico protegido** cuando en virtud de la conducta realizada dicho bien sufre alteración, restricción o destrucción, por ejemplo: el delito de lesiones contenido en el artículo 130 del catálogo penal en el que se ve alterada la salud del pasivo; el delito de secuestro tipificado en el artículo 163 del Código Penal del Distrito Federal en el que se restringe la libertad al sujeto pasivo del delito y el delito de homicidio a que se refiere el artículo 123 del código en comento en que se destruye la vida humana.

De amenaza o de peligro, esta clasificación obedece a que no obstante la conducta realizada, **el bien jurídico protegido o tutelado, solo se encuentra ante la amenaza o posibilidad de daño**, como ejemplo de ello tenemos el primer párrafo del artículo 158 del código en estudio que indica lo siguiente: “Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por si mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.”

Por el resultado, se clasifican en **formales y materiales**, los delitos formales se caracterizan porque sólo hay una mutación en el aspecto normativo por ejemplo el delito de falsedad ante autoridades a que hace referencia el primer párrafo del artículo 311 del Código Penal en cita, establece lo siguiente: “Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.”

Materiales, se caracteriza este tipo de delitos porque para su integración se requiere de un resultado material, por ejemplo en el delito de homicidio contenido en

el artículo 123 del código sustantivo penal del Distrito Federal, en dicho delito las funciones vitales del cuerpo humano que es el objeto material se interrumpen produciéndose la muerte.

De acción, esta clasificación **atiende a la conducta** estos delitos se cometen a través de movimientos corporales, un ejemplo de ellos es el delito de violación contenido en el artículo 174 del código en comento, en este tipo de delitos se vulnera una ley prohibitiva.

De omisión, esta clasificación alude a delitos que se caracterizan porque en la conducta del agente no hay acción, hay **inactividad**, un no hacer, un no actuar violando una norma dispositiva y produciendo un resultado formal, por ejemplo el delito de encubrimiento por favorecimiento contenido en la fracción IV del artículo 320 del código en estudio: “Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente.”

De comisión por omisión, en estos delitos el agente se abstiene de actuar y esa inactividad ocasiona un resultado material “Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.” (Castellanos Tena, 1991, p 136)

En este caso se vulnera una norma dispositiva, la obligación de alimentar al recién nacido por parte de la madre y se produce un resultado material la muerte del niño vulnerando una norma prohibitiva.

Unisubsistente, esta clasificación obedece a la conducta por el número de actos, el delito se concreta a través de un solo movimiento corporal o de una abstención por ejemplo el homicidio.

Plurisubsistente, esta clasificación obedece a la conducta por el número de actos, el delito se concreta a través de varios movimientos corporales o abstenciones. “Expresa Soler que en el delito de plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. Así sigue diciendo, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos **homogéneos**; pues para la existencia del delito es requerida la habitualidad. El delito plurisubsistente es el resultado de la **unificación** de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura...” (Castellanos Tena, 1991, p 142)

Instantáneos, esta clasificación obedece al resultado del delito y se caracteriza porque una vez agotada la conducta se presenta el resultado por ejemplo el tipo penal de estupro contenido en el artículo 180 del código penal en comento.

Continuados, “Estos son cuando se requiere que se continúe con la conducta, o persista ésta, para que se produzca el resultado y al cesar aquélla desaparece el resultado.” (Garduño Hernández, 1992, p 6) Este delito está definido en el artículo 17 del código punitivo, fracción III. “Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.” Un ejemplo de este tipo de delitos es el robo hormiga.

De formulación libre, esta clasificación de delitos es sobre la base de los medios

de comisión y se caracterizan por haber multitud de hipótesis para llevar a cabo un ilícito, por ejemplo el tipo penal de homicidio previsto en el artículo 123 del ordenamiento punitivo señala que: “Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.” En consecuencia cualquier conducta desplegada por el sujeto activo del delito que logra “privar de la vida” se encuadra perfectamente en este tipo penal, a mayor abundamiento el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos da la siguiente opinión: “...el homicidio, tipo de formulación libre cuya esencia está constituida por el fenómeno de la privación de la vida de un hombre, resultado al cual puede arribarse mediante cualquier conducta eficaz para producirlo.” (Pavón Vasconcelos, 2002., p322)

De formulación cerrada, en estos delitos la descripción que hace el tipo penal exige una sola forma de realizar la conducta delictiva por ejemplo el artículo 129 del ordenamiento punitivo del Distrito Federal, establece lo siguiente: “Al que prive de la vida a otro, en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.” En efecto sólo se puede llegar al resultado material de privar de la vida mediante la contienda de obra ente dos o más personas.

De formulación alternativa, en estos delitos el tipo penal, exige dos o más formas de realizar la conducta delictiva, y con cualquiera de ellas, se tendrá por consumado el delito, por ejemplo el tipo penal de homicidio calificado con alevosía contenido en el artículo 138 fracción III del catálogo penal en cita: “III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.” El delito de homicidio con alevosía se consuma al actualizarse cualquiera de las dos hipótesis señaladas por la fracción III en comento,

ya sea “sorprendiendo intencionalmente” o “empleando acechanza.

De formulación acumulativa, en este caso el tipo penal describe dos formas posibles para la ejecución del delito, por ejemplo el delito de homicidio contenido en el artículo 127 del Código Penal del Distrito Federal “Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien **razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal**, se le impondrá prisión de dos a cinco años.” Para configurar el delito señalado anteriormente se requiere la actualización de las dos hipótesis, o sea que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal.

De formulación casuística. “Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.” (Castellanos Tena, 1991, p 172) Y con cualquiera de ellas que se actualicen, se tendrá por consumado el delito por ejemplo el homicidio calificado con **ventaja**, descrito en el artículo 138, fracción primera, inciso b, establece lo siguiente: “Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él. ” En efecto en este inciso el delito se configura en el momento que ocurra cualquiera de las hipótesis señaladas: que el agresor tenga ventaja por las armas que emplea, por su habilidad en su uso o bien que sea numéricamente superior por las personas que lo acompañen.

Dolosos, esta clasificación es en orden al elemento subjetivo o dolo específico, y tienen como característica principal una marcada intencionalidad para realizar la conducta o producir el resultado típico por ejemplo: en el artículo 230 del ordenamiento que sirve de base al presente tema se establece, como elemento

subjetivo del tipo penal para configurar el delito de fraude la intención de hacerse de una cosa u obtener un lucro indebido por medio del engaño.

Culposos, esta clasificación es en orden a la falta de intencionalidad de la conducta, el tipo penal exige que dicha conducta se lleve a cabo por falta de cuidado, de pericia o atención, por ejemplo un accidente por tránsito de vehículos salvo: “Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares” o bien “Que el conductor haya abandonado a la víctima” artículo 135 fracciones I y II del código en estudio.

Preterintencionales, al consumarse el delito el resultado sobrepasa lo deseado por el sujeto activo del delito, por ejemplo: “...si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.” (Castellanos Tena, 1991, p 141)

Normales, cuando el tipo penal, sólo contiene elementos objetivos por ejemplo: en el delito de homicidio privar de la vida a otro.

Anormales, cuando el tipo penal, incluye además de los elementos objetivos, elementos subjetivos o normativos, por ejemplo: el delito de estupro contenido en el artículo 180 del catálogo punitivo en su descripción contiene un elemento objetivo, la cópula y uno subjetivo, el engaño.

Fundamentales o básicos, esta clasificación es con base en la unidad jurídica, reciben este nombre por servir de base a un determinado grupo de delitos que integran

un título del catálogo penal, por ejemplo: la privación de la libertad personal a que se refiere el artículo 160 y que sirve de base al título cuarto de la parte especial del libro segundo del Código Penal del Distrito Federal. “Anota el profesor Mariano Jiménez Huerta, que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: “Delitos contra el honor”; “Delitos contra el patrimonio”; etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte Especial del Código.” (Castellanos Tena, 1991, p 171) El delito de robo sirve de fundamento al título decimoquinto de la parte especial del libro segundo del código antes citado, dicho ilícito previsto en el artículo 220 del mencionado código, es otro ejemplo del tipo penal fundamental o básico. “Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad.” (Porte Petit Candaudap, 2001, p 355)

Autónomos o independientes, este tipo de delitos tienen también vida propia, pero no requieren de otro tipo penal para su existencia, ni tampoco sirven de base para la existencia de otros tipos penales, por ejemplo, el delito de secuestro contenido en el artículo 163 del Código Penal del Distrito Federal, al respecto el maestro Reyes Echandía, señala lo siguiente: “No solamente contienen precepto y sanción, sino que uno y otra aparecen de manera expresa e integral; la mayor parte de los tipos básicos y especiales son de esta categoría; así, el secuestro...”(Reyes Echandía, 1989, p 124) En efecto, como atinadamente lo expresa el autor antes citado, la autonomía e independencia son características de los tipos básicos y especiales.

Especiales, su especialidad radica en que excluye el carácter general del tipo básico, para singularizarlo en determinadas personas, un ejemplo de un tipo especial

es el contenido en el artículo 126 del ordenamiento punitivo, relativo al homicidio cometido por la madre, en este caso el tipo penal especial se puede explicar con base a lo singular del sujeto activo del delito, toda vez que este homicidio sólo puede ser cometido por la madre. “los tipos especiales suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina al básico.” (Porte Petit Candaudap, 2001, p 355)

Dependientes, por ejemplo, el homicidio en riña contenido en el artículo 129 del ordenamiento punitivo. “...aquellos que, refiriéndose inmediatamente a uno fundamental o especial, describen solamente circunstancias nuevas que apenas cualifican uno o varios de los elementos del tipo al cual se refieren. Por esta razón carecen de vida propia y no pueden aplicarse con independencia de los otros...” (Reyes Echandía, 1989, p 114)

Cualificados o circunstanciados, son todos aquellos delitos que para su debida integración requieren o necesitan del fundamental o básico, más otros elementos, por ejemplo, el homicidio con ventaja contenido en el artículo 138 fracción primera del código en estudio.

Agravados o calificados, la pena que les corresponde a estos delitos es mayor a la señalada para el tipo penal fundamental o básico, por ejemplo, el homicidio con alevosía a que se refiere el artículo 138 fracción tercera en relación con el artículo 128 del código en cita.

Atenuados o privilegiados, estos delitos tienen señalada menor penalidad, en comparación con el tipo básico, por ejemplo: el homicidio en riña, contenido en el artículo 129 del ordenamiento punitivo, es privilegiado porque dicho artículo señala una punibilidad menor que la ordenada para el tipo básico: “...se caracterizan porque la vulneración del bien jurídico, que la realización de la conducta en ellos descrita produce, es de menor importancia que la ocasionada con la conducta señalada en el tipo básico y, en consecuencia, su sanción es más tenue.” (Reyes Echandía, 1989, p 114, 115)

De oficio y de querrela necesaria, esta clasificación se basa en la forma de su persecución, en el primer caso se refiere a todos aquellos delitos, que una vez consumados de inmediato se inicia el procedimiento penal respectivo, por ejemplo, el homicidio. En el segundo caso para iniciar el procedimiento penal, invariablemente se necesita de una queja o pedimento del ofendido o sujeto pasivo del ilícito, por ejemplo, en el tipo penal de privación de la libertad con fines sexuales, contenido en el artículo 162 del código penal en estudio.

Del fuero federal o local, esta clasificación está basada en la competencia. En el primer caso son los ilícitos que se encuentran contenidos en leyes federales por ejemplo: “los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.” A este tipo de delitos alude la fracción segunda del artículo segundo del Código Penal Federal. En el segundo caso son los ilícitos que se encuentran contenidos en leyes locales o estatales, por ejemplo, el tipo penal de robo contenido en el artículo 220 del Código Penal del Distrito Federal.

1.9.5 Breve referencia a los elementos del delito

De acuerdo con la corriente hexatómica el delito consta de seis elementos, tanto positivos como negativos y son los siguientes: **Conducta**- Ausencia de conducta; **Tipicidad**- atipicidad; **Antijuridicidad**- Causas de justificación o licitud; **Imputabilidad**- Inimputabilidad; **Culpabilidad**- Inculpabilidad; **Punibilidad**- Excusas absolutorias.

La conducta como elemento positivo del delito, es el comportamiento humano, de acción o de omisión, encaminado a un fin determinado.

Elementos que integran la conducta, de acuerdo con la **corriente tradicional**. La conducta se integra con cuatro elementos que son los siguientes: un hacer o un no hacer; una voluntariedad referida a un hacer o no hacer; un resultado y un nexo causal. El primer elemento o sea el hacer se refiere a una acción por ejemplo disparar un arma; el no hacer se refiere a una abstención, por ejemplo, la enfermera que deja de suministrar al paciente enfermo un determinado medicamento y por esta causa el paciente muere; el segundo elemento describe que el hacer o no hacer debe ser voluntario en otras palabras que el sujeto que realiza la acción o la omisión debe hacerlo conscientemente; el siguiente elemento es el resultado que es el cambio que se produce en el mundo material si es producto de una acción y si se trata de una omisión la mutación ocurrirá en el mundo jurídico; y por último, el nexo causal es la correspondencia entre la conducta (causa) y el resultado (efecto).

Para la **corriente finalista** en cambio, la conducta se integra con **cinco elementos** que son los cuatro anteriormente señalados más otro elemento, que es una voluntariedad referida a un resultado, o sea que el resultado debe ser la expresión de

la voluntad del sujeto autor de la conducta.

Formas de la conducta, de conformidad con la **corriente tradicional** son tres: la acción, la omisión simple y la comisión por omisión. Para la **corriente finalista**, las formas de la conducta básicamente también son tres, con la salvedad que cada una de ellas puede configurarse con los siguientes elementos: dolo y culpa teniendo en cuenta todas y cada una de sus formas a saber: dolo directo, indirecto, eventual e indeterminado; con culpa ya sea ésta con representación o sin representación o bien con preterintencionalidad.

Para clarificar los elementos antes señalados haremos las siguientes puntualizaciones con relación al **dolo**: el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo del delito, quiere la conducta y quiere el resultado, por ejemplo: Pedro López se propone matar a balazos a Manuel Pérez, desenfunda una pistola y lo priva de la vida; el dolo indirecto se presenta cuando el sujeto activo del delito quiere la conducta quiere el resultado y prevé otros resultados que necesariamente se presentarán, por ejemplo: un destacado político tiene un enemigo que quiere matarlo para ello pone una bomba en su avión pero con dicha explosión también perecerán el piloto y la comitiva del político, su muerte no es deseada por el enemigo del político pero son necesarias para concretar sus fines; el dolo eventual, se presenta cuando el sujeto activo del delito quiere una conducta, quiere un resultado, pero además, existe la posibilidad de que se presenten otros resultados no queridos, que de presentarse, se aceptan, en otras palabras existe la seguridad que se presente un resultado, la eventualidad consiste en la forma en que se presentará. “El ejemplo clásico del dolo eventual, es el de los mendigos rusos que mutilaban a niños y los obligaban a pedir limosna. Algunos de estos infantes habían fallecido en el acto y a consecuencia de la mutilación, a pesar de ello, los menesterosos homicidas continuaban ejecutando estas

ilícitas prácticas.” (Cortés Ibarra, 1992, p 302)

En el dolo indeterminado, el sujeto activo del delito tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse causar un determinado daño: “Es el caso también del anarquista que arroja o coloca un explosivo en un edificio, en un sitio de reunión, en un museo o en un trasatlántico, sin saber si causará daños en la propiedad, incendio, lesiones o la muerte de alguna o algunas personas ni de cuántas; sin querer estos daños por sí mismos, pero admitiendo la producción de cualquiera de ellos para sus fines de protesta, de intimidación, etcétera.” (Cortés Ibarra, 1992, p 301)

La culpa puede ser con representación, en este caso se presenta cuando el sujeto activo del delito, realiza una conducta ilícita, prevé la posibilidad de un resultado típico no querido, pero que se acepta llegado el caso. “Es el caso de quien, sabedor de que los frenos de su vehículo no funcionan, se aventura a conducir por calles de intenso tráfico, previendo un acontecimiento dañoso, pero esperando que éste no se presente por confiar en su pericia y suerte.” (Cortés Ibarra, 1992, p 323); la culpa sin representación, tiene lugar cuando el sujeto activo del delito, realiza una conducta ilícita no prevé el resultado típico que es previsible y evitable y lo acepta si se presenta. “Puede imaginarse el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar. El evento era indudablemente previsible, por saber todos lo peligroso del manejo de las armas de fuego; sin embargo, el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.” (Castellanos Tena, 1991, p 247, 248); la preterintencionalidad, en este caso, el sujeto activo del delito, quiere una conducta, quiere un resultado y produce uno mayor no querido, por ejemplo: “...si un individuo por broma y sin dañada intención, da un ligero empujón a su compañero y amigo,

éste tropieza, cae, se fractura el cráneo y muere;...” (Cortés Ibarra, 1992, p 312)

Elemento negativo, ausencia de conducta, esto tiene lugar cuando falte cualquiera de sus cuatro elementos: cuando no haya un hacer o un no hacer; cuando habiendo el hacer o no hacer, no exista resultado; cuando habiendo el hacer o no hacer y el resultado, no haya nexo causal entre ellos; cuando falte la voluntariedad referida a un hacer o no hacer y puede presentarse en el siguiente caso:

a) Vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible, como excluyente de responsabilidad está establecida en la fracción 1 del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal que señala lo siguiente: “(Ausencia de conducta). La actividad o inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente.” En efecto la falta de voluntad en el comportamiento ocasiona la no integración del delito, a mayor abundamiento la maestra Amuchátegui expresa lo siguiente: “La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.” (Amuchátegui Requena, 1998, p 53) Además algunos autores también señalan: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

La conducta como elemento positivo del delito, para la **corriente finalista** se integra con cinco elementos que son los siguientes: un hacer o un no hacer; una voluntariedad referida a un hacer o un no hacer; un resultado; un nexo causal y una voluntariedad referida a un resultado.

Ausencia de conducta, como elemento negativo del delito, para la **corriente finalista** se integra con cinco elementos que son los siguientes: cuando no haya un hacer o un no hacer; cuando habiendo el hacer o no hacer, no exista resultado; cuando

habiendo el hacer o no hacer y el resultado, no haya nexo causal entre ellos; cuando falte la voluntariedad referida a un hacer o no hacer y puede presentarse en el siguiente caso:

a) Vis absoluta

Y un quinto elemento que es cuando falta la voluntariedad referida al resultado y se puede presentar en los siguientes casos:

a) Error de hecho esencial e invencible

b) Eximentes putativas

c) Caso fortuito

La tipicidad como elemento positivo del delito, es la concretización de todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo penal y consecuentemente la falta de uno de ellos originara la atipicidad.

La atipicidad como elemento negativo del delito, se presenta cuando por falta de concretización de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal la conducta no se ajusta a dicho tipo penal.

La antijuridicidad como elemento positivo del delito, se define tradicionalmente como lo contrario a derecho. En el campo del derecho penal, se entiende que hay antijuridicidad cuando una conducta se ajusta a la descripción legal o tipo penal, pues con ello se está violando el deber jurídico implícito en la norma penal asimismo lesiona el bien jurídico protegido o tutelado, por ello, la mayoría de los autores definen a la antijuridicidad como elemento del delito y como la conducta

típica que no se encuentra amparada por alguna causa de justificación.

Causas de justificación o licitud, como elemento negativo del delito, la mayoría de los autores señalan como tales los siguientes: la legítima defensa; el estado de necesidad; el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber; el impedimento legítimo; algunos autores también señalan la obediencia jerárquica.

La imputabilidad como elemento positivo del delito, se define generalmente como la capacidad de querer y entender la conducta y su resultado, sin embargo esta definición resulta incompleta, ya que no basta esa capacidad de querer y entender para considerar a un sujeto imputable, por ello para darle una forma más integral a la definición podemos decir que la imputabilidad consiste en los mínimos de capacidad física y capacidad legal que debe reunir el sujeto activo del delito al momento de realizar su conducta ilícita y consecuentemente, cuando falte alguno de estos mínimos de capacidad, se estará en presencia de la inimputabilidad.

La naturaleza jurídica de la imputabilidad es muy cuestionada toda vez que para algunos autores la consideran como presupuesto del delito; otros como presupuesto o elemento de la conducta y una tercera posición es darle el carácter de presupuesto de la culpabilidad y por último la posición que compartimos es en el sentido de considerar a la imputabilidad como elemento esencial del delito.

La inimputabilidad como elemento negativo del delito, se origina cuando el hecho típico aunque es antijurídico, por la carencia de capacidad física y capacidad legal del sujeto activo del delito no puede atribuírsele. La inimputabilidad se origina en los casos siguientes: la minoría de edad, los trastornos mentales transitorios o permanentes de carácter patológico y los trastornos mentales ocasionados por la

ingestión accidental o contra la voluntad del sujeto activo del delito de sustancias tóxico infecciosas o tóxico embriagantes.

Aunque, los autores consideran como causas de inimputabilidad, las mencionadas, encontramos que sólo la última de ellas, es una verdadera causa de inimputabilidad, ya que es la única que excluye el delito y consecuentemente, la posibilidad de no aplicar la sanción respectiva y así tenemos, por ejemplo: que con los menores de edad, si bien es cierto, que no se les aplica la sanción prevista para la conducta realizada, sin embargo si se les aplica una sanción que es una medida de seguridad, pues se les envía al Consejo de Menores, donde se les instruye un procedimiento especial.

Por lo que se refiere a los enfermos mentales o quienes sufren trastornos mentales transitorios o permanentes, también se les aplica una medida de seguridad, al respecto hay que hacer mención que existe el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial para la atención y tratamiento de internos inimputables y enfermos psiquiátricos asimismo el Centro Femenil de Rehabilitación Social “Tepepan” tiene un área de psiquiatría para internos-pacientes.

La culpabilidad como elemento positivo del delito, en relación con dicho elemento esencial del delito se han elaborado las siguientes corrientes jurídicas.

Corriente psicológica, define a la culpabilidad como el nexo psicológico y emocional que liga al sujeto activo del delito, con su acto o conducta realizada, o bien, como el nexo psicológico y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, como puede verse, para esta corriente, la culpabilidad, tiene un carácter subjetivo, el cual se integra de **dos elementos**: el elemento volitivo y el elemento ético o

emocional, el primero consiste en la suma de querer, es decir, querer la conducta y querer el resultado, el segundo es la posibilidad, de conocimiento, de valoración que su conducta es contraria a derecho.

Para la corriente psicológica, las formas, grados o especies de la culpabilidad, son: el dolo que puede ser: directo, indirecto, eventual e indeterminado; la culpa, que puede ser con representación y sin representación y la preterintencionalidad.

Para clarificar los elementos antes señalados haremos las siguientes puntualizaciones con relación al **dolo**: el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo del delito, quiere la conducta y quiere el resultado; el dolo indirecto se presenta cuando el sujeto activo del delito quiere la conducta quiere el resultado y prevé la necesidad de que se presenten otros resultados; el dolo eventual, se presenta cuando el sujeto activo del delito, quiere una conducta, quiere un resultado, pero además, existe la posibilidad de que se presenten otros resultados no queridos, que de presentarse se aceptan; en el dolo indeterminado, el sujeto activo del delito, tiene la intención genérica de delinquir. Como se puede apreciar a mayor irresolución en el dolo, mayor peligrosidad en el sujeto activo del delito.

La culpa puede ser con representación, en este caso se presenta cuando el sujeto activo del delito, realiza una conducta ilícita, prevé la posibilidad de un resultado típico no querido, pero que se acepta llegado el caso; la culpa sin representación, tiene lugar cuando el sujeto activo del delito, realiza una conducta ilícita no prevé el resultado típico que es previsible y evitable y lo acepta sí se presenta; la preterintencionalidad, en este caso, el sujeto activo del delito, quiere una conducta, quiere un resultado y produce uno mayor no querido.

Corriente normativa, define a la culpabilidad como el juicio de reproche, que es capaz de hacersele a un sujeto, por haber actuado en forma diversa, de aquélla en como debió hacerlo, para esta corriente, la culpabilidad se integra, según algunos autores, con **dos elementos** y otros aumentan **un tercer elemento** y son los siguientes: una intención real, dolosa y culposa, es decir, que exista una conducta llevada a cabo, en forma intencional, o bien imprudentemente; el juicio de reproche, o sea, la exigibilidad de otra conducta y por último la imputabilidad.

Para la corriente normativa, las formas, grados o especies de la culpabilidad son: el dolo que puede ser: directo, indirecto, eventual e indeterminado; la culpa que puede ser con representación y sin representación y la preterintencionalidad. Como se puede apreciar son las mismas formas que contempla la corriente psicológica.

La culpabilidad, **para la corriente finalista**, consiste en la atribución que puede hacersele a un sujeto de una conducta, para esta corriente, la culpabilidad debe integrarse única y exclusivamente con el juicio de reproche, es decir, la exigibilidad de otra conducta.

La inculpabilidad, como elemento negativo del delito, tiene lugar cuando se obra conscientemente pero sin dañada intención y se presenta para la corriente psicológica y normativa, cuando falta alguno de los elementos que integran la culpabilidad, como en los casos de:

- a) Error de hecho esencial e invencible
- b) La no exigibilidad de otra conducta
- c) Las eximentes putativas
- d) Caso fortuito

- f) El temor fundado
- g) La obediencia jerárquica

a) Error de hecho esencial e invencible. “El error esencial sólo elimina la culpabilidad, operando como eximente de responsabilidad, cuando es invencible, esto es, cuando humanamente y dadas las circunstancias del caso, concreto, el sujeto, no estaba en posibilidad de superarlo. y. gr.: el sujeto A con *animus necandi* mezcla veneno con azúcar, el sujeto B, ignorándolo, ministra de la azucarera la mezcla mortal, muriendo la víctima por envenenamiento. En este caso, el sujeto B no responde ni a título doloso ni culposo del resultado punible. El error es esencial e invencible.” (Amùchategui Requena, 1998, p 343)

b) La no exigibilidad de otra conducta. “La doctrina de la “no exigibilidad” fue desarrollada inicialmente por Freudenthal y después por Mezger, quienes construyeron sus observaciones al analizar diversos fallos resueltos por el Reichgericht de Alemania. El primero de los casos es el llamado “Leinenfanger” o caballo de tiro: “Se llama en alemán Leinenfanger al caballo de tiro, que una vez enganchado tiene la habilidad de sujetar con la cola las riendas, lo que, naturalmente, dificulta en grado sumo el regirle de manera adecuada. El dueño de la cochera de carruajes de alquiler había ordenado al cochero que enganchara un caballo que tenía esta propiedad y saliera con él a prestar servicio. El cochero, previendo la posibilidad de que pudiera ocurrir un accidente si el caballo se desmandaba, trato de resistirse; pero el propietario le amenazó con el despido en el acto si no cumplía sus órdenes. El cochero acabó por acceder, y una vez en la calle, se desbocó el animal, produciendo lesiones a un transeúnte. El Tribunal del Reich absolvió al procesado.” (Amùchategui Requena, 1998, p 356, 357)

c) Las eximentes putativas. “Típico caso de error esencial que elimina la culpabilidad lo son las llamadas eximentes putativas. El sujeto cree obrar conforme a una causal de justificación, cuando la Ley en realidad prohíbe el acto: El agente actúa sin comprensión de criminalidad, recayendo el error en **la significación** antijurídica del hecho, ejemplo: el autor, en una ficticia legítima defensa, rechaza la supuesta agresión de quien, jugando una broma, ataca con puñal de material inofensivo. En la legítima defensa, putativa, el agente obra inculpadamente. Como dice J. De Asúa, reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto y en realidad se halla ante un simulacro.” (Amuchategui Requena, 1998, p 348, 349) En los casos de eximentes putativas no se configura el delito por falta de culpabilidad.

d) Caso fortuito. “En la imprevisibilidad del evento dañoso, está el criterio para determinar la noción del caso fortuito. El resultado es humanamente imprevisible e inevitable. El agente contribuye materialmente a la producción del resultado sin participación subjetiva.” (Amuchategui Requena, 1998, p 336) Un ejemplo es el siguiente: un automovilista a velocidad moderada circula por una calle, repentinamente un menor que sale corriendo de un establecimiento comercial choca contra el auto y resulta lesionado.

e) El miedo grave, anula completamente la voluntad del individuo y su actuar se transforma en un mero automatismo, por ejemplo dos vecinos que tienen serias diferencias se amenazan mutuamente de muerte, posteriormente desde sus domicilios ambos se exhiben con pistolas al cinto y poco después en un encuentro casual en la noche al llegar a sus respectivos domicilios uno de ellos que en esa ocasión va desarmado hecha mano al bolsillo para sacar las llaves, su rival desenfunda (a pistola que lleva en la cintura, dispara y lo priva de la vida, creyendo que su rival iba a hacer lo mismo.

f) El temor fundado. “El sujeto supeditado al influjo de la coacción elige la ejecución del acto típico y antijurídico; pero esta elección no es producto de su libertad, de su espontánea capacidad de obrar; es una decisión fundada en la viciada voluntad. La actitud subjetiva es de no querer, ni aceptar, la acción lesiva; de ahí que se exculpe la conducta del cajero que atemorizado entrega el dinero al asaltante que lo amenaza con un revólver.” (Amùchategui Requena, 1998, p 350)

g) La obediencia jerárquica. “Tal acaece con los miembros del Ejército, en donde importa más la disciplina, con independencia de los delitos que eventualmente resulten. En el Instituto Armado, el Estado, la propia sociedad, esperan incondicional obediencia jerárquica de los miembros del mismo.” (Amùchategui Requena, 1998, p 265)

La punibilidad, como elemento del delito, se considera como la amenaza existente, en el tipo penal o ley, de imponer una sanción, dentro de un mínimo y un máximo, a quien viole el deber jurídico contenido en la propia ley penal.

Las excusas absolutorias, como elemento negativo del delito, que consisten en el perdón expreso por parte de la ley, de imponer la sanción correspondiente, dejando desde luego, subsistente el carácter de delito, por ejemplo el primer párrafo del artículo 248 del Código Penal del Distrito Federal establece que “No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones 1, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones 1 y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-

delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.”

Formas de aparición o presentación del delito. A diferencia de los delitos culposos que se originan por la negligencia del sujeto, y que se inician con la ejecución misma, los delitos intencionales en su ejecución dan cabida a la tentativa y a la consumación a mayor abundamiento el maestro Fernando Castellanos Tena señala lo siguiente: “Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.” (Castellanos Tena, 1991, p 287)

Y en la tentativa el sujeto, habiendo realizado todos los actos materiales tendientes a la consumación del delito, éste no se presenta por causas ajenas a la voluntad del propio sujeto.

La tentativa se puede presentar en dos formas: de tentativa acabada y tentativa inacabada, la primera es cuando el sujeto activo del delito, realiza todos los actos, y no se presenta el resultado material, por causas ajenas a su voluntad, la segunda es cuando solamente se realizan algunos actos materiales, pero no todos, también por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito. La tentativa, se encuentra prevista en los artículos 20 y 21 del código penal del Distrito Federal.

Concurso de delitos, los delitos, se pueden presentar en sus formas de ideal o formal y de real o material. Es ideal o formal, cuando con una sola conducta, se cometen varios delitos. Es real o material, cuando con varias conductas, se cometen varios delitos.

Concurso de personas. El concurso de personas, consiste en la concurrencia de dos o más sujetos en la comisión de un delito, sin que el tipo penal lo exija, las formas de participación o de concurso de personas, son: autor mediato, que sólo es intelectual y autoría inmediata, que puede ser a través del autor material o de los coautores y el cómplice.

1.9.6 Cuerpo del delito

Para estudiar el concepto cuerpo del delito, es necesario hacer mención de la importancia que tiene en la averiguación previa, que es la primera etapa del procedimiento penal y que esta a cargo del Ministerio Público, a mayor abundamiento, el artículo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su fracción tercera señala como atribución del Órgano Investigador respecto de la averiguación previa: “Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.” Y en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el inicio del párrafo primero establece: “El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal.

En el texto anterior se lee el verbo acreditar, en tiempo futuro ¿pero qué significa dicha palabra?, Según el diccionario de la Real Academia Española, en una de sus variadas acepciones acreditar es: “Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.” (Diccionario de la Lengua Española, 1975) Resalta del anterior significado las voces probar, certeza y realidad, el primer término quiere decir: “Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con

razones, instrumentos o testigos” (Diccionario de la Lengua Española, 1975) El segundo vocablo significa: “Conocimiento seguro y claro de algo”. (Diccionario de la Lengua Española, 1975) En cuanto a la tercera palabra tiene la siguiente acepción: “Existencia real y efectiva de algo.” (Diccionario de la Lengua Española, 1975) En consecuencia por acreditar entendemos probar algo en forma clara y efectiva.

Dilucidado lo anterior, queda precisar el significado de la expresión, cuerpo del delito, en ese sentido, exponemos el siguiente punto de vista: Pedro López priva de la vida a Manuel Pérez ¿la manera? Aquí caben infinidad de hipótesis: con cuchillo, navaja, “punta”, espada, florete, machete, pistola, fusil, piedra, garrote, etcétera. ¿el móvil? celos, envidia, aversión, venganza, rivalidad, deudas, etcétera.

De dicho acontecimiento con todas sus circunstancias solamente la conducta privar de la vida a otro es constitutiva del elemento material del tipo de homicidio que contiene esa hipótesis exclusiva y que admite todas las formas de realización del ilícito. En otras palabras al efectuarse la conducta privar de la vida a otro y amoldarse está al tipo penal de homicidio se da automáticamente la tipicidad y el Ministerio Público al probar que Manuel Pérez fue privado de la vida por otro y que dicha conducta se amolda al tipo penal de homicidio acredita el cuerpo del delito.

En conclusión acreditar el cuerpo del delito es probar en forma clara y objetiva una conducta o hecho humano histórico efectuado en el mundo real y que se concatena con el tipo penal. Y la expresión cuerpo del delito significa la integración de una conducta o hecho humano histórico efectuado en el mundo real con el tipo penal. En resumen el cuerpo del delito se integra con una parte del delito y otra del tipo penal y a la pregunta ¿qué parte del delito? citamos la autorizada opinión de Guillermo Colín Sánchez, que indica lo siguiente: “...existe cuerpo del delito cuando

hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta:

- a) A lo meramente objetivo;
- b) A lo objetivo y normativo;
- c) A lo objetivo, lo normativo' lo subjetivo; o bien
- d) A lo objetivo y subjetivo.” (Colín Sánchez, 1997, p.379)

Por ejemplo el delito de robo contiene elementos subjetivos “al que con ánimo de dominio”; elementos objetivos “apoderamiento de una cosa mueble”; y elementos normativos “sin consentimiento.”

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitió la siguiente tesis, que interpreta el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en el mismo sentido que Guillermo Colin Sánchez, en el sentido que: “existe cuerpo del delito cuando hay tipicidad de la conducta o hecho de acuerdo con el contenido de cada tipo.”

“La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal reformando el veintiocho de enero de dos mil cinco con los numerales 15,16,18,22 y 29 (este a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera integra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobara cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distinción de elemento de alguna naturaleza, a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las ordenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque

es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1° y 72° de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen.”

Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta.

Tomo: XXII, Agosto del 2005.

Tesis: 1.2° P. J/22

Página: 1584

La tesis anterior, le da al artículo 122 del código procesal una interpretación integral, toda vez que señala que el cuerpo del delito receipta el contenido dogmático del tipo penal, esto es la descripción objetiva y en su caso la referencia a elementos subjetivos

Resaltan de la tesis antes transcrita, las siguientes figuras jurídicas: responsabilidad penal cuyos componentes son la antijuridicidad y la culpabilidad, para una adecuada prelación lógica comenzaremos con dar el siguiente criterio del profesor Fernando Castellanos Tena, de lo que es la responsabilidad: “Existe cierta confusión de lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de **antijuridicidad o de culpabilidad** en su conducta. Por otra parte se usa el término *responsabilidad* para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un

acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.” (Castellanos Tena, 1991, p 219) El maestro Castellanos Tena confirma lo estipulado en la tesis citada anteriormente, en el sentido de que la antijuridicidad y la culpabilidad son elementos constitutivos de la responsabilidad penal, toda vez que al ser elementos esenciales del delito la falta de cualquiera de ellos dará como resultado la no configuración del delito. Por otro lado, la antijuridicidad se puede definir como lo contrario al orden jurídico: “. Ha antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.” (Castellanos Tena, 1991, p 178)

En cuanto a la culpabilidad siguiendo los lineamientos del licenciado Fernando Castellanos Tena transcribimos, lo siguiente: “Entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para Villalobos, la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto con el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.” (Castellanos Tena, 1991, p 233, 234) En resumen cuando la culpabilidad de una persona ha

quedado plenamente demostrada, surge una relación jurídica concreta entre el autor del delito y el Estado en donde el sujeto penalmente responsable sufrirá las consecuencias de su acto. Cabe hacer mención, que la culpabilidad tiene como presupuesto la imputabilidad que es la capacidad de un sujeto ante el derecho penal de querer y entender lo que hace.

1.9.7 Probable responsabilidad

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo último, establece: “Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad” Generalmente la probable responsabilidad se subordina a la acreditación del cuerpo del delito, porque esta última sustenta la probable responsabilidad.

Retomando el ejemplo hipotético que manejamos anteriormente del homicidio de Manuel Pérez, a manos de Pedro López, la probable responsabilidad quedaría acreditada cuando el Ministerio Público pruebe por el dicho de testigos que hayan presenciado el suceso o de cualquier otra forma idónea según el medio comisivo, que haya empleado Pedro López, que éste privo de la vida a Manuel Pérez y que esta conducta la llevo a cabo sin mediar ofensa o agresión alguna, a contrario sensu en el mismo ejemplo de el homicidio de Manuel Pérez a manos de Pedro López, la conducta de este último es típica por amoldarse al tipo penal contenido en el artículo 123 del código penal del Distrito Federal, pero puede no ser antijurídica si la defensa del homicida demuestra que la conducta del citado Pedro López fue en defensa legítima o de alguna otra causa de justificación, al respecto el maestro Fernando

Castellanos Tena nos da la siguiente explicación: “Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito: en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.” (Castellanos Tena, 1991, p 183)

La probable responsabilidad justifica el ejercicio de la acción penal, toda vez que el órgano investigador acredita que hay elementos para pedir la intervención del órgano jurisdiccional, para que se avoque al conocimiento de una determinada relación de derecho penal, o sea resolver sobre la concatenación existente entre una conducta o hecho y las disposiciones penales correspondientes.

En conclusión la probable responsabilidad consiste en probar la posible participación culposa o dolosa de uno o varios individuos en un delito, teniendo como presupuesto la acreditación del cuerpo del delito y que no exista una causa que anule la antijuridicidad del hecho típico.

CAPÍTULO II
EL DEFENSOR DE OFICIO

CAPÍTULO II

EL DEFENSOR DE OFICIO

En sus inicios la defensa de oficio no era contemplada por las leyes, la pobreza era el elemento económico que impedía a las personas de esa condición aspirar a una defensa legal por parte de algún especialista en la materia. Los precursores del defensor de oficio fueron establecimientos religiosos, altruistas o bien personas caritativas. Posteriormente y fruto de la evolución jurídica de los pueblos, producto de las demandas de sus habitantes, se incluyó en la mayoría de los ordenamientos políticos y jurídicos el derecho de defensa de los ciudadanos, el propio Estado proporcionó a un conocedor de la ciencia jurídica, en caso de no tener la persona acusada de algún delito, recursos económicos para retribuir a un perito sus honorarios.

Lamentablemente en la actualidad, prevalece en gran medida el factor económico para lograr una defensa adecuada. A mayor abundamiento Jorge Eduardo Vázquez Rossi reitera lo siguiente en relación con la defensa de oficio: “Este tipo de defensa, que también ha sido denominada como de pobres, ha sido organizada de diversa manera a lo largo del tiempo. Así se ha dispuesto la creación de un cuerpo de defensores oficiales, con carácter de funcionarios judiciales, retribuidos por el Estado, o bien, se ha encomendado a abogados de la matrícula del colegio respectivo, ya fuere con carácter de carga pública, entre todos los inscriptos, determinados por turnos, series o sorteos o entre un grupo elegido año a año, a manera de conjueces o también de listas de ingreso voluntario.” (Vázquez Rossi, 1996, p 169, 170.)

Como se advierte, la defensa de los grupos marginales ha sido un problema muy

antiguo al cual se le han intentado dar varias soluciones, al respecto, continua diciendo el autor citado anteriormente: pero con ser añejo el linaje del problema, es notorio que en la actualidad ha adquirido mayor importancia, conectado con posiciones críticas en torno al funcionamiento y real operatividad del sistema penal.

Se objeta a los sistemas de enjuiciamiento vigentes el hecho de ser selectivos, tanto respecto de los ilícitos que investigan y juzgan (por lo general, los de menor importancia y escasa relevancia) como a los sujetos involucrados, mayoritariamente pertenecientes a las capas bajas y de menores recursos del conjunto social.

Esta selección inicial se agrava más aún con respecto al desarrollo del proceso y a su finalización con una resolución condenatoria. Se ha observado que mientras cierto tipo de grandes crímenes, fundamentalmente de índole económica (delincuencia de cuello blanco) no son con frecuencia objeto de actividad jurisdiccional, y aún cuando llegue a los estrados judiciales, no alcanzan una resolución conclusiva y, si esto ocurre, se finaliza en un sobreseimiento o absolución o en condenas desproporcionadamente leves respecto de la entidad del hecho, el delincuente habitual, o que pertenece a niveles bajos, resulta inexorablemente condenado, siendo este tipo de gente el que compone la casi totalidad de la población carcelaria.” (Vázquez Rossi, 1996, p 170, 171)

Marginación, defensa penal inadecuada y centros de reclusión atestados de personas pobres es el trinomio a que hace referencia Vázquez Rossi, y del cual quedan a salvo los “delincuentes de cuello blanco” como el los llama.

En ese sentido también se pronuncia Fernando Barrita López quien enfatiza lo siguiente: “Por lo que esos grandes barones del capital serán considerados no como

delincuentes pues el delito para ellos son las aspiraciones bajas-, sino como ejemplos a seguir, y a quienes en el remoto caso que se les llegue a castigar penalmente, ni se les reprocha socialmente ni pierden su posición social ni mucho menos se les llega a estigmatizar” (1997, p. p. 170,171)

2.1 Derecho Natural

Es una concepción muy antigua basada en un ideal de justicia invariable, conforme a una legalidad universal que siempre ha existido, dicho derecho otorga a la persona por su condición humana derechos fundamentales anteriores y superiores a todo ordenamiento normativo creado por el hombre.

El derecho natural es un patrón rector de justicia que permite valorar el bien o mal contenido en las normas emitidas por el Estado y que lo limita para indicarle los causes de justicia por los que ha de conducirse. El derecho natural no sólo otorga derechos a la personas también las conmina a conducirse conforme a la justicia al respecto César Bonessana, Marqués de Beccaria, dice lo siguiente: “Yo entiendo por leyes naturales, las que la naturaleza indica en todos los tiempos, y a todos los hombres; para el sustento de esta justicia que la naturaleza a pesar de todo cuanto digan, ha gravado en todos nuestros corazones. En todas partes el robo, la violencia, el homicidio, la ingratitud contra nuestros parientes bienhechores, el perjurio cometido para dañar y no para socorrer un inocente, y la conspiración contra su patria, son todos delitos evidentes, reprimidos con mayor ó menor severidad, pero siempre con justicia.” (Beccaria, 1992, p 284)

En el mismo sentido, Locke sostenía que el estado de naturaleza es uno de “paz, buena voluntad, asistencia mutua y conservación”. Defiende esta posición con base en

que la ley natural proporciona un sistema completo de derechos y deberes humanos.

El derecho del estado de naturaleza consiste simplemente en que no tiene una organización, tal como magistrados, derecho escrito y penas fijas, que ponga en práctica las normas de justicia. Todo lo que es en algún momento justo e injusto, lo es eternamente; el derecho positivo no añade nada a la cualidad ética de los diferentes tipos de conducta, sino que proporciona simplemente un aparato para su efectiva aplicación. En el estado de naturaleza todo hombre tiene que proteger lo suyo lo mejor que pueda, pero su derecho a lo suyo y su deber de respetar lo ajeno son tan completos como puede llegar a serlo cuando existe un gobierno.” (Sabine, 1991, p. 388)

En efecto en el derecho penal la conducta típica (que no esté amparada por una causa que excluya la antijuridicidad) es motivo de una sanción penal sin que la autoridad judicial tenga que analizar la ética de la conducta que motivo el injusto. Hay que hacer mención que el derecho positivo es el derecho que realmente se cumple y que la ética es el estudio de los principios morales.

2.1.1 Derecho de defensa

Al ser derogado el párrafo cuarto del artículo 22 constitucional que permitía la pena de muerte, la vida como valor jurídico queda completamente protegida como bien supremo por nuestra Carta Magna, en este orden de ideas la libertad es otro bien jurídico situado inmediatamente después del de la vida y también tutelado por el Pacto Federal, este preciado bien tiene una gran relación con el derecho de defensa porque éste deriva de aquél. Para Jorge A. Ciaría Olmedo (2001): “...el poder de defensa deriva del reconocimiento de la libertad individual y si bien refiere

directamente al interés del imputado, el mismo Estado en cuanto garantizador del derecho está comprometido en su efectivo cumplimiento, aun en contra de la voluntad del sujeto.”

También en relación con el derecho de defensa derivado del de la libertad el mismo autor enfatiza, que su finalidad es: “impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados por imperio del orden jurídico pleno.” (Vázquez Rossi, 1996, p. 141)

A mayor abundamiento Vázquez Rossi (1996, p. 141), señala que: “El derecho de defensa, está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes.”

En seguida este distinguido autor señala lo siguiente: “Importa destacar, que: a medida que el concepto de libertad fue ampliándose, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa.” (Vázquez Rossi, 1996, p 141). El mismo autor agrega más adelante: “En el procedimiento penal, es un derecho indispensable el de defensa, por medio del cual, no únicamente se cumplen parte de las “formalidades esenciales del proceso”, sino los fines específicos de éste.” (Vázquez Rossi, 1996, p 239)

Con relación a las formalidades esenciales del proceso Carlos Arellano García, hace una serie de comentarios que es importante analizar, dice este prestigiado autor: “El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consagra dos garantías: la de audiencia y la de legalidad. Su texto reza: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En su significado gramatical la expresión “privado” es el participio pasado del verbo privar. A su vez, por privar entendemos: Despojar a uno de lo que poseía, prohibir o vedar. De tal significación literal desprendemos que, la autoridad estatal tiene prohibido quitar a un gobernado la libertad, la propiedad, sus posesiones o derechos y también tiene prohibido realizar actos que veden el ingreso de esos bienes a la esfera jurídica del gobernado.” (Arellano García, 1980, p. p. 49,50)

Para que la autoridad estatal ya sea judicial o administrativa pueda restringir o privar de algún derecho a un gobernado es necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y estos son: que dicha restricción o privación sea producto de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, tema que guía el enfoque del presente apartado, el autor citado anteriormente añade lo siguiente:

“El ilustre tratadista de Garantías y Amparo, Ignacio Burgoa hace consistir las formalidades procesales esenciales, en dos exigencias: la de que se dé al gobernado la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe a sus pretensiones opositoras al mismo.

Es por ello, por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, la que se traduce en diversos actos procesales,

siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

En segundo término se establece la exigencia de que aparezca la oportunidad probatoria. Al respecto, manifiesta el maestro Burgoa: Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.” (Arellano García, 1980, p.p. 51, 52)

Como es el caso de un interno sujeto a averiguación previa, donde no basta que se le informe al inculcado el nombre de quien lo acusa, la causa e índole de la misma, para que se entere del cargo que se le imputa y pueda manifestar su oposición a él, sino que también se le debe dar oportunidad de presentar pruebas que robustezcan su pretensión opositora.

El maestro Carlos Arellano García, abunda en lo referente al mismo tema y expresa lo siguiente: “...las que deben existir en la ley, son las formalidades esenciales, o sea, aquellas de las que no se puede prescindir. Desde el punto de vista de lo justo, no podrá prescindirse de las formalidades esenciales que den al gobernado la oportunidad de defensa, misma que, doctrinalmente está bien traducida por el maestro Burgoa en los requisitos de ser oído propiamente dicho, o sea en poder argumentar a su favor, y poder aportar elementos de prueba, acrediticios, que respalden adecuadamente sus argumentaciones.” (1980, p. 52) Carlos Arellano

García, enriquece más lo que se debe entender por formalidades esenciales del procedimiento ahora citando una tesis jurisprudencial.

“Audiencia, garantía de. Actos administrativos. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada a favor de algún individuo: Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.”

Jurisprudencia 1917-1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,

Tercera Parte, Segunda Sala,

Tesis 336,

Págs.564-565

Como conclusión al anterior apartado, expresamos lo siguiente: el derecho de defensa debe considerarse una formalidad esencial del procedimiento, en efecto dicho derecho dimana de la libertad individual y en consecuencia toda autoridad que la restrinja tendrá forzosamente que darle al individuo que sufra dicha restricción la oportunidad de oírlo que se traduce en la posibilidad de argumentar en su favor su oposición a dicho acto de la autoridad y también a probar su argumentación con testigos y pruebas que robustezcan su pretensión opositora.

El titular del derecho de defensa es el inculpado. El derecho penal en sentido amplio es un catálogo de conductas que el Estado en una época y lugar determinado declara prohibidas y cuando alguien lleva a cabo alguna de ellas las castiga de manera

enérgica con penas severas, esto afecta al inculpado particularmente y consecuentemente su derecho de defensa, entendido éste como la protección que le dan las leyes a un individuo cuando comparece ante una autoridad, en ese sentido, es un derecho natural inalienable de todas las personas. Una característica importante de este derecho es que comprende tanto al indiciado como al defensor, ya sea el de oficio que es retribuido por el Estado o el defensor particular que a cambio de una remuneración económica defiende a su cliente, constituyendo para ambos un deber una vez que han aceptado el cargo.

En la antigüedad cuando una persona comparecía ante la justicia, podía presentarse por sí mismo sin la intervención de un defensor, pero con el transcurso del tiempo hubo necesidad, por la especialidad que fue adquiriendo la ciencia jurídica de encomendar la defensa a conocedores del derecho, en este sentido si el inculpado carecía de solvencia económica para designar un abogado que lo defendiera, quedaba expuesto al arbitrario proceder del funcionario encargado de impartir justicia, esto motivó que en sus inicios la defensa de personas carentes de recursos económicos fuera llevada a cabo por instituciones de caridad, instituciones religiosas o por filántropos.

Como ya se ha dicho, el derecho de defensa es básico para el desenvolvimiento del procedimiento penal, cabe entonces preguntarse en qué momento nace este derecho, al respecto Guillermo Colín Sánchez, expresa: “En todo régimen, en donde priven garantías, ejecutada una conducta o hecho, legalmente tipificado como delito, nace la pretensión punitiva estatal y, simultáneamente, el derecho de defensa. Pretensión punitiva estatal y derecho de defensa encomendada a sujetos distintos, procuran, el primero, satisfacer el interés social en que se sancione al responsable y nunca a un inocente, la segunda, la conservación individual.” (1997, p. 239)

Con relación a la pretensión punitiva estatal el autor Jorge A. Ciaría Olmedo, afirma lo siguiente: “Por el poder punitivo el Estado debe castigar al infractor de la ley; por el de acción debe exigir un pronunciamiento jurisdiccional acerca de si existe o no un infractor. El primero se concreta cuando hay un culpable declarado por sentencia firme; el segundo, cuando se dan las circunstancias fácticas de posibilidad delictual. El primero tiende al castigo del culpable, el segundo, con criterio imparcial, persigue la decisión que dé o no paso a la pena, en su caso que la pena se ejecute, conforme a su imposición y a la ley penal.” (1996, p. 161)

Para clarificar lo dicho por el autor antes citado, con relación a la acción, Vélez Mariconde nos da una otra definición: “el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional del Estado a fin de que el juez natural emita, en un proceso legalmente definido, una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica que se hace valer.” (Ciaría Olmedo, 1996, p. 162)

De lo anteriormente citado, concluimos lo siguiente: lo que Jorge Ciaría Olmedo, llama poder punitivo del Estado, es el IUS PUNIENDI o el derecho de castigar que tiene el Estado, en apoyo a esta afirmación podemos decir que el Código Penal está basado en ese derecho. En cuanto al poder de acción, es lo que nosotros conocemos como acción penal a través de la cual se hace valer la pretensión punitiva del Estado, que deberá estar fundada en la afirmación de la existencia de un delito, dicha acción solicita al órgano jurisdiccional, una declaración que absuelva o condene al acusado.

Como conclusión podemos decir, que el titular del derecho de defensa es el inculpado, quien al designar abogado para que realice su defensa, hace efectivo este

derecho fundamental. El Ministerio Público es el titular de la acción penal, que contiene la pretensión punitiva del Estado.

La fracción IX del artículo 20 constitucional. El artículo 20 de la Constitución General de la República, establece las garantías que todo inculpado tiene, una de ellas contenida en la fracción IX de dicho dispositivo consagra la garantía de defensa adecuada, dicho concepto es definido por César Esquinca Muñoz de la siguiente manera: “En cuestiones sustantivas, esta reforma introdujo en la fracción IX el concepto de “defensa adecuada”, que califica tanto la idoneidad de la persona que la tiene a su cargo como la eficiencia de su actuación, lo que dio una dimensión diferente a la defensa en general y en particular a la defensa pública.” (2003, p. 136)

Dentro de este contexto Jorge Eduardo Vázquez Rossi, afirma lo siguiente: “El derecho de defensa en sentido material es el que todo hombre en cuanto tal, por ser sujeto de derechos y por estar éstos normativa y concretamente establecidos en las normas fundamentales, tiene.” (1996, p. 143)

En efecto, el derecho de defensa es un derecho natural inherente al ser humano por el hecho de serlo. Sigue diciendo el autor antes citado: “Tradicionalmente, se ha distinguido entre la denominada defensa material, que es la ejercida por el mismo imputado, y la defensa formal o, más precisamente, técnica, a cargo de un letrado.” (Vázquez Rossi, 1996, p 169, 170.) Hay que hacer mención que este autor maneja la palabra letrado como sinónimo de licenciado en derecho, en consecuencia el desempeño de la defensa a cargo de un licenciado en derecho, puede definirse como la legítima oposición a la pretensión punitiva del Estado tendiente a la comprobación de la inocencia o atenuar la responsabilidad del inculpado. Para el autor anteriormente

citado, la defensa técnica “... es una investigación de circunstancias de hecho y valoración de pruebas y exposición razonada y fundada del derecho aplicable a las circunstancias fácticas del caso.” (Vázquez Rossi, 1996, p 169)

La presencia y asistencia jurídica del defensor se traduce en señalar a su defensor los alcances de la diligencia en que está participando, que elija libremente declarar, abstenerse de hacerlo o bien negarse a contestar. En consecuencia quien sea designado defensor debe contar con los conocimientos necesarios, vocación y un desenvolvimiento idóneo ante las autoridades respectivas, todo esto en razón del nivel técnico que tiene el procedimiento penal, asimismo defender a hombres cuyos derechos e intereses están gravemente amenazados exige un grado de pericia que sólo los más competentes pueden poseer.

La defensa de oficio. En caso que el inculpado no quiera o no pueda designar defensor y toda vez que la labor del defensor es de suma importancia el Estado le designará un defensor de oficio, al respecto Vázquez Rossi añade lo siguiente: “Pero como ya se ha indicado, hay supuestos en los que el imputado no quiere o no puede designar defensor particular, surgiendo así el tema de la denominada defensa de oficio o defensa oficial. Es evidente que el instituto deriva de todo lo dicho con relación a la importancia que el mismo orden jurídico otorga a la defensa técnica, al extremo de arbitrar los medios para proveerla a quien, por cualquier razón, no está en condiciones de una contratación particular.” (Vázquez Rossi, 1996, p 169)

En el caso de la autodefensa, esto es, lo que se señala en la fracción IX del artículo 20 constitucional como defensa por sí, Carnelutti pondera lo siguiente: “...el que ha de ser juzgado está por lo general, privado de la fuerza y de la habilidad necesarias para expresar sus razones y cuanto más progresa la técnica del juicio penal,

más se agrava esta incapacidad. De una parte, el interés en juego es a menudo tan alto para el imputado que, a causa de la excesiva tensión, como una corriente eléctrica, está expuesto a hacer saltar los aparatos: quien tenga alguna experiencia de juicios penales, sabe todo lo difícil que es al imputado y, por lo demás, también a las otras partes contener la pasión y aun solamente la emoción que les quita el dominio de sí mismos: De otro lado, el juicio, aun cuando esté racionalmente construido, es siempre un complicado y delicado mecanismo, que sin una adecuada preparación no se consigue manejar; pero el imputado por lo general, no la posee. El está, por eso, exactamente en la posición de quien no sabe hablar la lengua que se necesita para hacerse entender.” (Vázquez Rossi, 1996, p. 162)

Para el caso (muy frecuente) que el inculpado no designe defensor particular la citada fracción IX, garantiza la defensa penal al inculpado: “Pero es un dato de experiencia el de que en numerosos casos, la defensa oficial no cumple un papel ni tan siquiera de mediana eficiencia, desempeñando su tarea dentro de las limitaciones burocráticas y la rutina. Esto lleva a que, de hecho, cierto tipo de clientela penal mayoritaria, carezca de hecho de una eficaz defensa técnica, con las consecuencias previsibles.” (Vázquez Rossi, 1996, p 171)

Es importante hacer mención que el párrafo cuarto de la fracción X del artículo 20 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente; “Las garantías previstas en las fracciones 1, y, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

Al comentar lo anterior César Esquinca Muñoz, expresa: “Quedó así establecido en la norma suprema el derecho de defensa en general y a la defensa

pública en particular durante la averiguación previa, al vincularse la fracción IX y el párrafo citado del artículo 20 constitucional, que actualmente corresponde a su apartado A...” (2003, p. 136)

A reserva de explayarnos más en el capítulo IV hacemos énfasis en que el derecho de defensa en la averiguación previa está elevado a garantía constitucional pero los internos sujetos a dicha indagatoria carecen de la asistencia de un defensor de oficio porque la ley de la materia no contempla la adscripción de dichos profesionistas en los centros de reclusión.

Por otro lado, y dado que es la propia Norma Suprema la que establece los principales lineamientos de la labor del defensor de oficio en el sentido que el Ministerio Público o el Juez lo designen al inculcado, en el caso que éste no lo haga, nos parece adecuada la denominación defensor oficial como sinónimo de defensor de oficio “Ciaría Olmedo prefiere hablar de defensor oficial, entendiendo por tal a la persona que habrá de nombrar el tribunal para la asistencia técnica del imputado, cuando éste no elija defensor de confianza. También destaca que esta designación se impone a los fines de que el imputado no quede huérfano de defensa, siendo en consecuencia, una directa manifestación del derecho-poder de defensa.” (2001, p. 141)

Autonomía del derecho de defensa. El derecho de defensa es autónomo en relación al delito, no se debe confundir la tutela del Estado ha dicho derecho con la realización de conductas delictuosas toda vez que su finalidad es que se condene al culpable y nunca a un inocente, Vázquez Rossi comenta lo siguiente: “... Manzini destaca con énfasis que el defensor penal “no es un patrocinador de la delincuencia”, sino custodio del derecho y de la justicia en cuanto estos valores puedan encontrarse

lesionados o amenazados en la persona del imputado. De ahí que corresponda al defensor todo lo que, en cuanto a los hechos y al derecho, pueda contribuir a dirimir o disminuir la culpabilidad y eventual responsabilidad del acusado.” (Vázquez Rossi, 1996, p 163)

El derecho de defensa es una garantía fundamental que protege al hombre no al delincuente, para contradecir esto se puede argumentar que fue precisamente el hombre quien realizó la conducta ilícita, en ese sentido se afirma que es un derecho del hombre como tal (derecho natural) no de la conducta que realizó.

Autonomía del defensor en relación a su defensa. Existe también autonomía del defensor con relación a su defenso, en ese sentido Jorge Eduardo Vázquez Rossi expresa lo siguiente: “En las relaciones entre el imputado y su defensor, éste tiene con respecto a aquél una doble autonomía: en las modalidades y técnicas de la defensa y en el ejercicio de los derechos de impugnación. En tal sentido, los derechos y deberes del defensor, de ninguna manera pueden identificarse con los del imputado.” (1996, p 163)

En caso de discrepancia entre el defensor y su defenso en cuanto a la forma en que se lleva a cabo la defensa el defensor si es particular puede renunciar al cargo y el defendido optar por otro defensor. El defensor de oficio deja de actuar con la designación de un defensor particular por parte del defendido.

La relación jurídica procesal atañe al procesado no al defensor. Como lo habíamos señalado líneas antes, el derecho de defensa cumple objetivos señalados por la justicia y el derecho, en este sentido la labor del defensor tiene una gran

importancia en apoyo de esto transcribimos las siguientes opiniones citadas por Jorge Eduardo Vázquez Rossi:

“Rubianes considera que el defensor es un auxiliar de la justicia que complementa al imputado.

Para tal complementación, es indispensable el requisito de idoneidad técnica, es decir, que debe tratarse de un abogado, de un letrado que coloca sus conocimientos al servicio de los objetivos de la defensa. De este modo, el defensor integra la personalidad de parte del imputado en relación, como lo indica Vélez Mariconde, a la actividad defensiva.

Por eso, ambas personas reconocen una compenetración recíproca, conformando la denominada parte defensiva. Esto, si bien subraya la particularidad específica -sin equivalentes en el proceso civil- del defensor penal, no puede conducir a una total identificación ya que es obvio que mientras el imputado está sujeto a la relación procesal y a la decisión jurisdiccional, el defensor actúa un derecho en relación a hechos que le son materialmente extraños.” (Vázquez Rossi, 1996, p. p. 165, 166)

Es evidente que el imputado esta sujeto a la relación jurídico procesal que se establece entre el juez, el Ministerio Público y el referido imputado, no así el defensor quien como acertadamente lo indica el autor citado, no estará sujeto a la declaración del derecho por parte del órgano jurisdiccional.

Solo resta hacer hincapié en que el defensor debe ser un promotor de la justicia, porque ya sea particular o de oficio cumple con un deber social, como ya se dijo, de evitar la condena de un inocente y no para promover la impunidad de un delincuente, esto es recalcado por Vázquez Rossi en el siguiente aserto:

“Al mismo tiempo, es menester indicar también que en este terreno cobra especial significado no solo la capacidad técnica del defensor, sino también su sensibilidad, su capacidad de comprensión, su nivel cultural general y los que de una manera general podríamos denominar como patrones éticos de conducta. Porque la personalidad íntegra del hombre que se desempeña como letrado a cargo de la defensa obra y se manifiesta en su alta tarea, tarea que exige, a la vez, una profunda comprensión con el defendido y un distanciamiento con todas las circunstancias de hecho del delito. Sólo así logrará éxito en su misión y será, verdaderamente, como señalaba Manzini, una ayuda de la justicia y no un patrocinador de la delincuencia.” (Vázquez Rossi, 1996, p 168)

La ética a que hace referencia el autor antes citado, es el conjunto de principios morales que deben normar la conducta del hombre, en este caso la del abogado lamentablemente y como se dijo al principio del capítulo, la conducta de los licenciados en derecho que defienden a los delincuentes de cuello blanco, dista mucho de patrocinar la justicia y mas bien promueven su impunidad.

2.2 Referencias Históricas del Defensor de Oficio

El estado de indefensión de una persona, ha sido motivo de crítica por parte de la sociedad, toda vez que el inculcado sólo puede defenderse a sí mismo, lo cual es muy difícil tomando en cuenta las circunstancias que lo rodean, en consecuencia es necesario que un defensor se avoque a su defensa, lo cual es imposible si el inculcado no puede sufragar los gastos que esto representa o si la persona nombrada como defensor no tiene los conocimientos ni la experiencia que le permitan desempeñar su trabajo de forma eficiente, ésta es la razón principal por la cual en la actualidad el Estado proporciona servicios de defensa gratuitos a través de los defensores de oficio, en seguida haremos una pequeña reseña de la evolución histórica del defensor de oficio.

2.2.1 Israel

La primera referencia histórica de los defensores de oficio se encuentra en la Biblia, en el Antiguo Testamento, se atribuye a las disposiciones que los patriarcas del pueblo judío, Isaías y Job, dieron a los encargados de la defensa de los más pobres. “En el antiguo Testamento Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.” (Colín Sánchez, 1997, p 242)

2.2.2 Grecia

En la Atenas clásica, existía el tribunal denominado Helia, que se constituía con jurados populares elegidos de entre los ciudadanos de treinta años cumplidos, resolvían las causas más diversas que se les encomendaban y que eran llevadas por los arcontes, la presidencia de los debates estaba a cargo del magistrado que había instruido el proceso y en consecuencia lo conocía a fondo, la audiencia era pública, toda la actuación era oral, se escuchaban las declaraciones del acusado y se permitía la intervención de su defensor, igual ocurría con el acusador y su abogado, inmediatamente después se dictaba la sentencia los jurados procedían a depositar una concha o una piedrecilla en una de las urnas que para tal efecto estaban dispuestas; la primera era destinada para los votos que condenaban y la segunda para los que absolvían. (Cohen, 1961, p. p. 105, 106)

2.2.3 Roma

En la antigua Roma, el Derecho era regulado por los sacerdotes, quienes conocían las

fechas propicias en que podían actuar los tribunales y reunirse las asambleas, era un derecho ritualista sólo conocido por ellos, pero en el año 304 a. de C. Cneo Flavio secretario de uno de los sacerdotes llamado Apio Claudio Ceco, publicó un calendario de los días de audiencia y un formulario de los procedimientos legales y posteriormente en el año 280 a de C. uno de los sacerdotes llamado Tiberio Coruncario dio a conocer la doctrina jurídica con lo cual al secularizarse el derecho, el abogado sustituyó al sacerdote.

En el procedimiento formulario existía la figura del patrono o postulante que era un orador experto que se presentaba ante las autoridades en nombre de su representado y realizaba la actividad procesal necesaria y la del advocatus que era el especialista en derecho, y dirigía la defensa del inculgado y el que aconsejaba los pasos que debería seguir el patrono. (Durant, 1948, p.62)

2.2.4 Inglaterra

La Carta Magna inglesa de 1215 establece derechos fundamentales exigidos por los señores feudales al rey Juan sin Tierra, y que en su cláusula 39 entre otras reivindicaciones establece que nadie puede ser condenado arbitrariamente esto es, que tiene que ser oído en juicio. En otras palabras ya hay un reconocimiento a los derechos inherentes, que por tener la calidad de persona se le otorga al gobernado, ya hay derecho de defensa porque es evidente que dicho derecho en cuanto actividad jurídica no se concibe fuera del proceso. (Vázquez Rossi, 1996, p. p. 58, 59)

2.2.5 Francia

Un sacerdote francés conocido como San Ivo (1235 / 1303 d. C.) que había ejercido

la profesión eclesiástica en las parroquias de Tresders y de Lohanes, una vez terminado su ministerio, aprovechó los estudios de teología, filosofía y derecho que había realizado en París y en Orleáns, para ejercer la defensa de pobres, viudas y huérfanos. Esta actividad le valió una pensión de parte del Rey de Francia. (Cárdenas Rioseco, 2004, p. 151)

2.2.6 España

En 1476 los Reyes Católicos convocaron las Cortes de Madrigal, con el fin de reorganizar y modernizar el Estado, ambos monarcas se impusieron la tarea de revisar el sistema judicial y delegaron en los jueces su derecho a juzgar, imponiéndoles el deber de una justicia rápida e independiente, haciendo énfasis en la atención a los pobres, instituyendo para ello la contratación de abogados defensores de oficio retribuidos por la Corona. (Esquinca Muñoz, 2003, p. 7)

2.2.7 Alemania

En la Constitución Carolina de 1532 d. C. el acusado podía designar defensor. La actuación del defensor comprendía los actos propios de la defensa del inculcado en el procedimiento, pero si éste se declaraba confeso del delito que se le imputaba la misión del defensor quedaba reducida a pedir el perdón de su defensor.

2.2.8 Ilustración

Las arbitrariedades y exacciones de las autoridades, la aplicación del tormento para obtener confesiones, el abuso de los gobernantes al expedir leyes, que sólo favorecían sus intereses, la ausencia absoluta de derechos para los procesados, aunado a lo

terrible de las penas y lo infamante de los sitios destinados a prisiones, ocasionó el rechazo de pensadores como; Locke, Diderot, D'Alambert, Montesquieu, Rousseau, etc., que pregonaban la supremacía de la razón y en sus obras abogaron por la supresión de la tortura, la benignidad del trato a los presos y de garantías en el procedimiento penal. César Bonnessana, Marqués de Beccaria, en su obra Tratado de los delitos y de las penas, hace una síntesis de las ideas de los filósofos de la Ilustración, en relación con el trato humanitario que se le debía dar a los presos y en ella destaca que debe existir una adecuada defensa del individuo frente al poder coactivo del Estado, que sólo las leyes pueden decretar las penas aplicables a la comisión de un delito y regular el procedimiento mediante el cual se declare la culpabilidad del procesado y justifique la aplicación de la pena.

2.2.9 La Independencia Norteamericana

Las ideas de los pensadores de la Ilustración hallaron terreno fértil entre los norteamericanos que después de haber logrado su independencia de la Corona Inglesa, concretaron esas ideas en diferentes ordenamientos, un ejemplo de ello es la Declaración de Derechos de Virginia, que en su sección VIII establece diversas garantías que norman la defensa penal y que son: el derecho del inculpado a conocer de que se le acusa, ser careado con sus acusadores y testigos, a presentar pruebas y a ser juzgado por un tribunal imparcial.

2.2.10 La Revolución Francesa

Tuvo su origen en las desigualdades de los diferentes grupos sociales que formaban la población francesa, aunado a las ideas de libertad e igualdad postuladas por destacados representantes de la Ilustración como: Juan Jacobo Rousseau, Voltaire,

Diderot, D Alambert, Montesquieu, etc., todo esto dio como consecuencia la caída de la monarquía. El documento que sintetizó las aspiraciones del pueblo francés fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el que se consagró la garantía de que nadie puede ser arrestado, detenido o acusado sino en los casos expresamente determinados por la ley y con las garantías debidas. La Asamblea Constituyente, el 29 de septiembre de 1791, expidió las leyes que regulan el Procedimiento Penal, en dichos ordenamientos se le reconocían al inculpado los siguientes derechos: nombrar defensor desde el interrogatorio, conocer el cargo que se le imputa, en caso de no tener defensor el juez deberá proveerle uno bajo pena de nulidad de lo actuado en caso de no hacerlo, estas disposiciones fueron el origen de la obligatoriedad de la defensa del acusado.

2.2.11 México

En el México prehispánico existía la figura del Tepantiato, al que se le atribuyen funciones de abogado, toda vez que su actividad consistía en hablar por otros “...tiene origen en el Libro X del Código Florentino, que en el capítulo de los Hechiceros y Trampistas hace referencia al Tepantiato, que al tener como actividad la de hablar por otros deviene en equivalente del abogado...” (Esquinca Muñoz, 2003, p 7)

En la Nueva España, los indígenas tuvieron la protección de los fiscales, estos funcionarios formaban parte de la Real Audiencia, existía uno para el ramo civil y otro para el criminal, entre sus funciones tenían encomendadas, como ya dijimos en el capítulo precedente, la protección de los indígenas. Los naturales también tuvieron la defensa de las diferentes órdenes religiosas asentadas en el México colonial y poco después las leyes de Indias establecieron abogados y procuradores de pobres.

En el México independiente, las procuradurías de pobres sin duda alguna fueron instituciones humanitarias y con profundo sentido altruista, tienen su origen en el Estado de San Luis Potosí, en la propuesta del diputado Ponciano Arriaga, que en la sesión del siete de febrero de 1847 se dirige con las siguientes palabras a la Legislatura de su Estado:

“Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada así misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos. Sobre esa clase recae por lo común no solamente el peso y el rigor de las leyes, sino también, y esto es más terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades, y de muchos de los agentes públicos. ¿Qué deben esos desgraciados a la sociedad? ¿Reciben de ella pan, sustento para sus familias, educación para sus hijos, y un porvenir halagüeño para sus nietos? ¿Tienen la protección de sus derechos?

Y sin embargo, un hombre infeliz de entre ese pueblo comete un delito, por que quizá es necesario que lo corneta, y entonces desde el soldado o el esbirro que le prende y le maltrata, el alcalde que le encierra y oprime, el curial que le estafa y le sacrifica, el juez que le desoye y le tiraniza hasta el presidio y el patíbulo, hay una espantosa y horrible cadena de sufrimientos que no le duelen, que no compadecen y lastiman sino al que las apura. ¿En qué consiste que nuestras cárceles, nuestras penas y ni nuestras injusticias alcanzan sino a cierta clase de personas? ¿Es acaso porque los que no son pobres se hallan destituidos de pasiones? ¿Es por ventura porque sus pasiones están modificadas y dibujadas por la educación? Y entonces, ¿por qué no poner la educación al alcance de los pobres? Mi pulso tiembla al escribir, que todo no puede menos de tener su origen en una profunda enfermedad social, en un cáncer mortífero que carcome el corazón de nuestra sociedad. Quiero pensar que algún día será posible que ese mal se remedie, y bajo el evidente supuesto de que ese mal

existe, limitarme a preguntar: ¿Quién tiene a su cargo el remedio? ¿A quién incumbe la protección, el amparo, la defensa de esta clase infeliz a que me refiero? Se piensa en la Hacienda del Estado, en su milicia nacional, en todos los ramos de la administración pública: loable por cierto y muy provechoso pensamiento, pero, ¿quién piensa en nuestro infelicísimo pueblo? ¿Quién lo protege y defiende? ¿Quién indaga sus necesidades y procura remediarlas? ¿Cómo se corrigen y enmiendan las vejaciones y ultrajes que se le infieren? ¿Va la ley, va el Gobierno a la humilde choza del miserable, se para en sus puertas el agente de policía, para informarse de las necesidades, de las miserias, de las injusticias, cuyas consecuencias se están experimentando en aquel oscuro y estrecho recinto? Cuando vemos por las calles una mujer cubierta de andrajos, con el semblante pálido y extenuado por las enfermedades, rodeada de sus hijos raquíuticos, hambrientos y desnudos: ¿Nos ocurre preguntar: a cargo de quién está la salud de aquella madre de familia, quién la asiste y consuela en sus dolencias, quién educa aquellos hijos? Y si llegamos a indagar que el padre de ellos se halla encerrado en una cárcel, que hace muchos años está pendiente su proceso, que se encuentra sumido en horrible miseria, que no tiene con que abrigarse del frío, y que el juez, el alcalde, el celador de policía y hasta el alguacil le maltratan, le persiguen, le estafan y le oprimen. ¿Quién defiende a aquel desgraciado nuestro semejante? ¿Quién se encarga de reparar el agravio, de consolarle siquiera en medio de su espantoso infortunio?

Y cuando vemos a otro u otros muchos de la misma clase rodeados de bayonetas, arrastrando los grillos, barriendo las plazas públicas y trabajando en otras obras no menos humillantes y oprobiosas, nos preguntamos: ¿esos hombres son delincuentes? ¿Estamos ciertos que lo son? ¿Se les ha hecho justicia? ¿Se les ha juzgado conforme a las leyes? ¿Se les ha aplicado una pena proporcional a sus delitos? ¿Se les han cobrado costas del juicio, han sido sacrificados por el cohecho de alguno que haya intervenido en su caso? ¿Se les ha insultado, se les ha oprimido? Y en el evento de que se averigüe que efectivamente se han ejecutado varias injurias en la persona de algunos miserables, ¿se presenta alguno a su nombre a pedir reparación? ¿Qué hace, pues, la sociedad a favor de los pobres? Nada. ¿Cómo protege sus derechos? De ningún modo.

En la recluta para las milicias, en la exacción de contribuciones, en la aprehensión de los reos, en el cateo de sus casas, en el cobro de costas, en la sustancia y modo de sus juicios, en el tiempo y forma de los procedimientos, en el tratamiento que se acostumbra en las cárceles, en los trabajos públicos y en otros muchísimos sucesos que pasan a nuestra vista, que son diarios y frecuentes, ¿no es verdad que se cometen a cada momento excesos, abusos, tropelías e injusticias, y se cometen solamente contra los pobres, porque los ricos al menor agravio recibido, levantan el grito hasta el cielo, y piden y consiguen reparación, como sí una de las tazas de la balanza de la justicia fuese de oro fuerte y pesado, y la otra de barro débil y quebradizo?

¿Qué hace, pues, el hombre miserable cuando es víctima de uno de esos abusos? Calla y sufre, devora en silencio su desdicha, apura hasta las heces la amarguísima copa de la desventura. ¿Buscará un abogado que le defienda y patrocine? Pero hay buitres togados que se alimentan con plata, animales insensibles en cuyas entrañas no resuena la voz dolorida de un hombre pobre. ¿Buscará un agente solícito y honrado, desinteresado y pundonoroso que reclame sus derechos? Pero, hallará más bien un rábula ignorante y ratero que le estafe y le sacrifique. ¿Irá por sí ante la presencia de un juez imparcial y recto, manso y justiciero? Los oídos de algunos jueces sólo pueden ser heridos por un sonido..., el metálico. ¿A dónde, pues, acudirá el desvalido? ¿Qué recursos le presta la sociedad? ¿Qué hará el pobre en medio de su desgracia?

Pequeña es mi capacidad ciertamente para que pudiese presentar a la vista del H. Congreso los tristísimos cuadros que en medio de nuestros conciudadanos pobres se ven todos los días; mucho más pequeña para emprender con éxito el remedio de los males que representan. Pero no por eso dejará mi débil palabra de emitir un voto de composición, de consignar un recuerdo de humanidad y justicia a favor de nuestro desgraciado pueblo. Lejos de creer que los medios que propongo sean eficaces para cortar de raíz los multiplicados males que apenas puedo anunciar, he querido solamente sembrar un grano fructífero en la tierra más virgen: hacer nacer una idea

benéfica en la mente del H. Congreso, que no dudo sabrá acogerla, fomentarla, darle vida y existencia, sacando de ella las útiles ventajas que deben esperarse de una Asamblea compuesta de hombres civilizados y verdaderamente liberales. Tal vez, la institución que hoy comienza, bajo mis débiles auspicios, podrá dar los más felices resultados, y con el tiempo no tan solamente economizar los padecimientos de nuestro pobre pueblo, sino también operar grandes mejoras en su situación social, en sus costumbres, en sus necesidades físicas y morales. Con esta esperanza, y con la de que las deliberaciones del H. Congreso darán a mi proyecto toda la extensión de que pueda ser susceptible, me atrevo a pedir se sirva tomar en consideración las siguientes proposiciones:

Habrá en el Estado tres procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno y dotados con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.

Será de su obligación ocuparse exclusivamente en la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación, sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra aquéllos se cometiere, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público.

Los procuradores de pobres podrán quejarse de palabra, o por escrito, según lo exija la naturaleza de la reparación, y las autoridades están obligadas a darles audiencia en todo caso.

Para las quejas verbales, será bastante que se presenten los procuradores acompañados del cliente ofendido, ante el secretario, escribano público, o curial del tribunal, o autoridad que debe conocer del negocio, manifestando sencilla y veridicamente el hecho que motiva la queja, y los datos que la comprueben si los hubiere. El funcionario a quien se presente, extenderá un acta breve y clara para dar cuenta de preferencia y en primera oportunidad.

Cuando las quejas hayan de hacerse por escrito, serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuoso, excusando alegatos, no conteniendo más que la relación necesaria de lo acontecido, y en papel común, sin otro distintivo que la firma del secretario de Gobierno,

Recibida la queja en uno u otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria y aplicar el castigo legal cuando sea justo, o a decidir la inculpabilidad de la autoridad, del funcionario o agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable a disposición de su juez competente para que lo juzgue, y los procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.

Los procuradores de pobres tendrán a su disposición la imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendieran que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimiento de las autoridades ante quienes se quejaron. El gasto de papel en estos casos, y en los de que habla el art. 5° será con cargo a las rentas del Estado.

Los procuradores de pobres, alternándose por semanas, visitarán los juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares en donde por algún motivo pueda estar interesada la suerte de los hombres, y de oficio formularán las quejas que correspondan sobre cuantos abusos llegaren a su noticia.

El gobierno del Estado proporcionará un local a propósito y en el paraje más público para sistemar la oficina destinada a la procuración de pobres. En ella estará todos los días por lo menos un procurador, desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las tres hasta las seis de la tarde, para dar audiencia y patrocinio a cuantas personas desvalidas lo necesitan, promoviendo desde luego lo necesario.

Las personas pobres de cualquier parte del Estado, podrán poner en noticia de los procuradores de pobres, cualquier exceso, abuso o injusticia que los agravie, a fin

de que estos funcionarios representen lo que convenga. Los gastos de estafeta, y otros que se ofrezcan en éste y los demás casos que ocurran, se costearán por el Estado.

Así las autoridades como cualquier individuo particular, siempre que advirtieren o tuvieran noticias de algún exceso o agravio cometido contra persona pobre, podrán dar aviso a sus procuradores, a fin de que cumplan con lo que previene esta ley.

Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación. Con estos sagrados objetos, tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal, pudiendo pedir datos y noticias a todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamás se declararán concluidas hasta no haber acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo.

Los procuradores de pobres alternarán mensualmente en la presidencia de sus sesiones, por medio de elección verificada el día primero de cada mes. El presidente cuidará del orden de la oficina y del cumplimiento de los deberes que esta ley establece.

La procuración de pobres tendrá para sus trabajos un escribiente con calidad de secretario, dotado con cuatrocientos pesos anuales. Los procuradores se ocuparán desde luego en el acuerdo del reglamento correspondiente que será presentado al Congreso para su aprobación.

Para ser procurador de pobres se necesita ser ciudadano, de sana conducta y actividad reconocida, y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la jurisprudencia. El Gobierno al nombrar estos funcionarios, preferirá en igualdad de circunstancias a los jóvenes más pobres.

La ley reconoce como un distinguido mérito en los procuradores de pobres el haber desempeñado con exactitud y diligencia sus deberes. Este mérito se tendrá presente para cuando soliciten algún otro empleo en el Estado.

Todas las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto.

Cualquier individuo del Congreso, del Tribunal de Justicia o del Gobierno, podrá visitar la procuración de pobres, con el objeto de ver si en ella se cumple eficazmente.

Al gobierno corresponde corregir con multas, suspensión y hasta destitución previa causa justificada, las omisiones de los procuradores de pobres. El que se hiciere digno de esta última pena, quedará inhábil para obtener otro empleo o condecoración en el Estado” (Esquinca Muñoz, 2003, p. p. 9-14)

El 10 de marzo de 1847 es promulgada la ley de Procuradurías de Pobres, con base en la iniciativa presentada por el diputado Ponciano Arriaga, ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que establece el derecho de defensa para castigar todos los abusos que se cometan contra personas pobres que no puedan contratar un abogado particular, asimismo contempla la denuncia pública para el caso de que no se les haya hecho justicia.

2.3 La Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Esta institución tiene una importancia que se escinde en dos vertientes una por el enorme beneficio que aportan a la población pobre de la ciudad de México, a la que le es imposible pagar los honorarios de un licenciado en derecho particular y por otra, su

colaboración decisiva en la impartición de justicia al hacer efectivo el derecho de defensa ante el Ministerio Público y ante el órgano jurisdiccional.

2.3.1 La Ley de la Defensoría de Oficio

El primer ordenamiento que reguló a los defensores de oficio, fue el Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal “Las disposiciones específicas sobre la defensoría de oficio del Distrito Federal se encuentran en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, expedido por el Presidente de la República el 7 de mayo de 1940...” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1989), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1940.

El segundo ordenamiento fue la “Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 1987, siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.” (Valverde Sánchez, 1992, p 50)

El tercer ordenamiento y que está vigente hasta la fecha es el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 1988 y que abrogó al Reglamento de la Defensoría de Oficio de 1940, de acuerdo al artículo 3º transitorio del Reglamento en vigor que a la letra dice: “Se abroga el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 7 de mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del mismo año.” (Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, 2006, p 10)

Y por último, la Ley de la Defensoría de Oficio que está vigente hasta la fecha publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1997, que deroga a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987, de acuerdo al artículo 2º transitorio de la Ley en vigor que a la letra dice: “Se deroga la Ley de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, salvo lo dispuesto en su Artículo Cuarto Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral.” (Ley de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, 2006, p 19)

2.3.2 Concepto de Defensoría de Oficio

En el Distrito Federal, es un órgano dependiente del gobierno de la Ciudad de México, cuya función es proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de las personas que tengan que comparecer ante el Tribunal o juzgados del fuero común, Agencias Investigadoras del Ministerio Público y Juzgados Cívicos del Distrito Federal.

El Diccionario Jurídico Mexicano la define de la siguiente manera: “Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza.” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1989)

2.3.3 La defensa de oficio en materia penal

La defensa penal proporcionada por la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, a través de los defensores de oficio consiste en: realizar todos los actos destinados a hacer valer los derechos del defendido, asimismo asesorarlo haciéndole saber sus derechos y vigilando que estos se respeten de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal. En su artículo 20 fracción IX y el párrafo cuarto de la fracción X del apartado “A” del mismo artículo.

2.4 El Defensor de Oficio en Materia Penal

Las personas que solicitan los servicios del defensor de oficio carecen de los recursos económicos para retribuir a un abogado particular y son numerosas, esto da lugar a la saturación de trabajo de estos servidores públicos principalmente cuando el juzgado penal al que están adscritos le toca el denominado “turno” que consiste en que un domingo cada determinado tiempo le son canalizados la totalidad de las consignaciones hechas ese día. En este orden de ideas, el defensor de oficio puede tener más de diez procesados que defender de un día para otro, aparte de su carga de trabajo habitual. Considero que este aspecto es el que más afecta la funcionalidad del servicio proporcionado por dicho funcionario.

2.4.1 Concepto

El defensor de oficio en materia penal es un servidor público que por disposición de la ley debe tener título de licenciado en derecho y tiene a su cargo la defensa de las personas que solicitan su servicio y que en su mayoría son de condición económica precaria. El defensor de oficio tiene la función de defender a las personas que no

tienen defensor particular ya sea en la averiguación previa o durante el proceso penal, por no tener recursos económicos o aún teniéndolos no lo designan. El defensor de oficio es retribuido por el Estado, siendo en consecuencia sus servicios gratuitos y obligatorios.

2.4.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del defensor de oficio, no puede encuadrarse ni en el contrato de prestación de servicios profesionales, ni en el contrato de mandato, porque entre el indiciado y el defensor de oficio no existe acuerdo de voluntades. En sentido general la naturaleza jurídica del defensor de oficio tiene similitudes con la figura de la representación, que consiste en que una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otro, a quien se denomina representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, así los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado, como ocurre con el defensor de oficio que no actúa por su propia cuenta, sino que todas las consecuencias de los actos que realice se le imputa a su representado, que es el defendido.

Más específicamente se puede aceptar la idea de una representación legal en el caso del defensor de oficio, porque dicha figura se da cuando una norma jurídica expresamente la designa, la representación por mandato de ley, como su nombre lo indica, emana directamente de la ley, es el caso de las figuras jurídicas de la patria potestad y la tutela, donde los representantes tienen facultades expresamente señaladas por la ley a favor de los incapaces, pero la representación de capaces también la comprende la ley y es el caso del defensor de oficio en relación a su defendido y tiene su fundamento en el artículo 20 fracción IX y el párrafo cuarto de la

fracción X del apartado A” del mismo artículo de la Constitución General de la República, que ordena lo siguiente:

“Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Por su parte el párrafo cuarto de la fracción X del apartado “A” del artículo 20 constitucional, establece lo siguiente.

“Las garantías previstas en las fracciones I, y, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

De lo dispuesto en el artículo 20 fracción IX y el párrafo cuarto de la fracción X del apartado “A” se desprende que tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, el inculpado tiene derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, pero para el caso que el probable responsable asuma su propia defensa o designe como defensor a un neófito en la materia, el Ministerio Público o el Juez en su caso, dispondrán que intervenga, además del indiciado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa.

En tal virtud, la naturaleza jurídica del defensor de oficio, con respecto a su defendido, es la representación por disposición de la ley de capaces, toda vez, que el defensor de oficio, no actúa por su propia cuenta, sino a nombre de su representado, en cuya esfera jurídica, recaen los efectos legales de los actos que realiza, en apoyo de

esto, el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de la Defensoría de Oficio, prescribe lo siguiente:

“Artículo 9. “El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y juzgados cívicos.

La defensa de oficio solo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable.”

El párrafo tercero del artículo antes citado, alude al penúltimo párrafo del artículo 20 de la constitución, que actualmente corresponde al último párrafo de su apartado A.

2.4.3 Capacidad

La capacidad personal o subjetiva del defensor de oficio, se refiere a la reunión de los requisitos necesarios para desempeñar un cargo, en este caso, la Ley de la Defensoría de Oficio, en su artículo 17 y el artículo 32 de su Reglamento, establece los siguientes: “ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente; tener cuando menos un año de ejercicio

profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas, no haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley; participar y obtener una calificación favorable en el concurso de oposición en los términos que establezca la Ley y el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.”

2.4.4 Excusas

“Para el ejercicio de sus funciones, todo defensor de oficio, habrá de satisfacer los requisitos que en la ley correspondiente se prevén y, además, no estar inhabilitado por algunas de las causas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (art. 514).” (Colín Sánchez, 1997, p 249)

Los defensores de oficio podrán excusarse de prestar el servicio en los términos de los artículos 514 y 519 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el primer dispositivo del ordenamiento citado, establece que los defensores de oficio podrán excusarse: cuando intervenga un defensor particular y cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

El segundo dispositivo del ordenamiento en comento prescribe lo siguiente: las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando sus resoluciones dentro de cuarenta y ocho horas, en estos casos, el juez o tribunal podrán exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

2.4.5 Impedimentos

Los defensores de oficio están impedidos en el ejercicio de su cargo para desempeñar: el libre ejercicio de su profesión de licenciado en derecho con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o parentesco civil; conocer de asuntos en los que él o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante; ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

2.5 El Proceso de Jesús ante el Sanhedrin

Observación Previa

El propósito de la siguiente observación es demostrar que desde el juicio de nuestro señor Jesús Cristo, se ha dado una defensa deficiente e inadecuada ya que existieron irregularidades y violaciones en el procedimiento, las cuales se enumeran mas adelante.

Cristo no fue un revolucionario político. No vino al mundo terrenal para liberar al pueblo judío de la dominación romana. No perteneció al grupo rebelde de los

“zelotes”, en que prominentemente figuraba Judas Iscariote. Fue un renovador espiritual de la Humanidad y un redentor de los pecados de los hombres como enviado de dios. Para nosotros los cristianos es idéntico al ser Supremo en la concepción aristotélica. No fue, ni es, simplemente un profeta ni un mero mesías como personaje representativo del Altísimo. Fue y es, una palabra el hijo de Dios.

Tampoco Cristo pretendió abolir la “thora” o ley judía, también llamada” ley mosaica” o” ley de los profetas”. Es más, a esta la invocaba para apoyar el mejoramiento humano y convertirlo en “ley universal, católica y ecuménica”, para todos los hombres de la tierra.

Al respecto, es pertinente evocar las palabras del Salvador: “no penséis que he venido a abrogar la ley de los profetas, sino a darle cumplimiento”.

La defensa de Cristo estuvo a cargo de Nicodemus. La ley ordena terminantemente que se entienda en todas las causas, particularmente en la criminales a la luz del día; prohíbe que esto se haga con las puertas cerradas, y da por nulas las sentencias de muerte que no se dicten en el conclave Gazith, a la sombra del Santuario, y con las impotentes y terribles formalidades prescritas para el caso:

Por otra parte: ¿por qué demostrar tanto empeño, tanta precipitación en condenar esta noche misma a Jesús de Nazaret, cuando sabéis que vuestra sentencia seria dos veces ilegal? Y digo dos veces, porque por una parte se falta absolutamente a cuantos he dicho hasta aquí y por otra, ya sabéis que la ley prescribe que la sentencia de pena capital debe suspenderse hasta el tercer día, en el que, deben oírse nuevas defensas darse de nuevo los votos y para el caso de ser contrarios al acusado, a justificarle en el mismo día. Además, en pro de Jesús de Nazaret y en contra de vosotros existe otra prescripción legal que solo me permitiré mentar, no porque no sepa que vosotros la conocéis si no porque con mentarla tan solo basta a mi propósito, puesto que

mentándola debería ser el mismo efecto que la Vestal Máxima de Roma, cuando se cruza con ella un reo que va a justiciar.”

Las violaciones que se cometieron en el proceso de Cristo se expresan con precisión y claridad en alegato defensivo que transcribimos exhaustivamente, el cual, aunque no hay a tenido existencia real en los términos y con los giros oratorios expuestos por Nicodemus su versión, fruto de la imaginación exuberante de José Palles, es amena e interesante y conmovedora en contraste con la extensión de dicho alegato en una breve síntesis determinaremos las contravenciones a la ley judía en que incurrió el Sanhedrin, reiterando los postulados que la sustentaban y en este mismo capítulo enunciamos:

- a) Violación al principio de publicidad en virtud de que el proceso se verifico en la casa de Caifás y no en el recinto oficial llamado Gazith.
- b) Violación al principio de diurnidad, puesto que tal proceso se efectuó en la noche.
- c) Violación al principio de libertad defensiva, ya que a Cristo no se le dio oportunidad de presentar testigos para su defensa.
- d) Violación al principio de redención escrita de la prueba testimonial y de análisis riguroso de las declaraciones de los testigos, pues la acusación se fundó en testigos falsos.
- e) Violación al principio de prohibición para que nuevos testigos depusieran contra Cristo una vez cerrada la instrucción del procedimiento, ya que con

posterioridad de las declaraciones de los testigos falsos, el Sanhedrin admitió nuevos.

f) Violación al principio de presentar pruebas de descargo antes de la ejecución de la sentencia condenatoria, puesto que, una vez dictada, se sometió a la homologación del gobernador romano Poncio Pilato.

g) Violación al principio de que a los testigos falsos debía aplicárseles la misma pena con la que se castigaba el delito materia de sus declaraciones, toda vez que el Sanhedrin se abstuvo a decretar dicha aplicación a quienes depusieron contra Jesús.

Es evidente que las violaciones apuntadas afectaron el proceso contra Cristo por vicios inprocedendo e invalidaron la sentencia condenatoria con la que culminó, misma que se pronunció por sesenta y cinco votos contra seis votos absolutorios, figurando entre estos los de Nicodemos y José de Arimatea.

CAPÍTULO III
LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRISIÓN POR
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

CAPÍTULO III

LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRISIÓN POR EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

3.1 Referencias Históricas de las Prisiones

En la antigüedad, las prisiones existieron por razones prácticas y servían para retener a todos aquellas personas que constituían una amenaza para el pueblo o para el soberano o bien a los enemigos capturados en combate mientras era pronunciada su sentencia que generalmente consistía en: la pena capital, la mutilación, la confiscación de sus bienes, el destierro o bien los trabajos forzados de por vida en obras públicas o servicios de índole militar.

El primer antecedente de la prisión impuesta como pena, fue en el derecho canónico a manera de penitencia se enviaban a los culpables a lugares específicos para que reflexionaran sobre su culpa para lograr la expiación. Después en el siglo XVIII, en el período histórico denominado la Ilustración, el Marqués de Seccaria en su obra Tratado de los delitos y de las penas resume el pensamiento filosófico de la época, al señalar lo irracional e innecesario del tormento como medio indagatorio y de castigo. Beccaria indicó que una vez instruido el juzgador con las pruebas necesarias y establecido el delito se debe conceder al acusado tiempo y medios convenientes para demostrar su inocencia, asimismo la tesis principal del Marqués es considerar a la persona como sujeto de derechos y rechaza la idea de considerarla objeto de la arbitrariedad del poder. En la actualidad la pena de prisión se aplica mediante la individualización de la pena y el tratamiento penitenciario, para lograr la readaptación

social del delincuente.

3.1.1 Grecia

Los griegos ocuparon las canteras del Piro, que se ubicaban frente al mar y que eran unas cavidades rocosas donde se detenía a los delincuentes, hasta el momento de ser juzgados. Otras canteras utilizadas por los griegos como prisiones eran las “latomías” éstas eran profundas y estrechas, estaban expuestas a la intemperie y los prisioneros sólo recibían como alimento una ración de pan y agua, permanecían desnudos y sin ningún abrigo, muchos morían y los cadáveres permanecían allí sin que nadie se ocupara en sacarlos. (Del Pont, 1991, p. 236)

3.1.2 Roma

La cárcel más antigua de que se tenga memoria era la cárcel Mamertina, cuyo constructor fue Anco Marcio, este lugar tenía como función retener a los prisioneros de guerra y presos políticos, como ejemplo de los primeros tenemos a Vercingetoricks derrotado en la guerra de las galias, a quien se le decapitó y como ejemplo de los segundos a San Pedro, a quien posteriormente se le crucificó; por lo regular a los presos de esta cárcel se les decapitaba o se les dejaba morir de hambre. (García Andrade, 2000, p. 14)

3.1.3 Inglaterra

Se habilitaron fortalezas como cárceles, una de las más famosas era la Torre de Londres, esta fortaleza estaba formada de torres y edificios y emplazada cerca del río Támesis, convertida en prisión, alojó a muchos presos políticos importantes, no era

posible fugarse de allí porque la seguridad era máxima y los presos que eran internados, tenían como destino morir decapitados. Como ocurre en la actualidad, los prisioneros nobles tenían todo tipo de comodidades, incluso que sus sirvientes vivieran con ellos, para los pobres en cambio, la única forma de tener un ingreso, era la dádiva de los curiosos que iban a verlos con una morbosa curiosidad y que en ocasiones les arrojaban una moneda, sobra decir que la gran mayoría de presos eran pobres. Esta prisión dejó de funcionar en 1760. “El licor era lo único que abundaba, pero sólo para los ricos. Los carceleros tenían licencias como los propietarios de tabernas. Los niños estaban obligados a vivir con los mayores. La promiscuidad era total, y como siempre, las prisiones han estado colmadas de pobres e ignorantes. No había ningún tipo de clasificación. Las prostitutas ejercían libremente su profesión.” (Del Pont, 1991, p. p. 238, 239)

3.1.4 Francia

Otra fortaleza convertida en cárcel fue la Bastilla, a ella eran enviados además de los presos comunes, las personas no gratas al rey o bien a quienes se consideraban sospechosos de tramar algo contra el monarca: como algún pariente o bien un rival en amores. Entre sus muros se debatían en la miseria todos los infortunados que tenían la desgracia de llegar allí, por eso era el símbolo de la injusticia, que el pueblo arrasó durante la Revolución Francesa.

3.1.5 España

Los conventos también fueron convertidos en cárceles y un ejemplo de ello fue el Convento de San Agustín en Valencia, España que fue dirigido por el Coronel Manuel

Montesinos, quien se destacara por implantar un sistema basado en el trabajo y la educación para readaptar a los presos.

3.1.6 Imperio Azteca

Caída la capital azteca ante la barbarie de los españoles, que en su ignorancia y furor destruyeron todo aquello que consideraban profano, muy poco de su sistema penitenciario llegó hasta nuestros días, pero se conoce la existencia de las siguientes cárceles: la cárcel conocida como Teilpoyan, cuya función era recibir a los deudores que no cumplían sus obligaciones; el Cuauhcalli, para aquellos que se consideraban autores de delitos graves y que iban a ser sacrificados; el Malcalli, destinado a los prisioneros de guerra, el trato era benigno y los cautivos tenían algunos privilegios; el Pentiacalli, en esta cárcel se internaba a los que habían cometido alguna falta leve. (Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992)

3.1.7 Principales cárceles en México

En este apartado explicaremos brevemente la evolución histórica de las principales cárceles en México, desde la inquisición, los reclusorios preventivos y las últimas cárceles construidas en la ciudad de México

3.1.7.1 Cárceles de la inquisición

La inquisición tiene su origen en Roma y se fue extendiendo al resto de Europa, incluyendo a España y en consecuencia a sus colonias la Nueva España, entre ellas, El Rey Felipe II, expidió una Cédula Real con fecha 25 de enero de 1569 por medio de la cual crea el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, fue fundado en la Nueva España, el 12 de septiembre de 1571. El primer inquisidor fue don Pedro Moya de Contreras, quien duró en el cargo 21 años. La función de este tribunal era perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia, para erradicar cualquier peligro que pudiera quebrantar la unidad de la fe o interrumpir la labor evangelizadora entre los indígenas.

El procedimiento que empleaban los funcionarios del tribunal para con los presos, era el siguiente: no se le informaba al reo el cargo que se le imputaba y lógicamente al desconocer de qué se le acusaba, era imposible que presentara pruebas de su inocencia y para obtener su confesión, era frecuente aplicar métodos inhumanos, como: la falta de alimentos, la plancha caliente y el potro, entre otros.

Las cárceles de la Inquisición fueron la Perpetua, la de Ropería y la Secreta, la primera era el sitio en que los sentenciados purgaban sus penas a la vista de los inquisidores y bajo la custodia de un alcalde, en dicha cárcel existía una puerta que conducía a la prisión de Ropería, de la cual no se tiene noticia que función específica desempeñaba. En cuanto a la cárcel que tenía el nombre de la Secreta, estaba ubicada en el mismo edificio donde se encontraba la Inquisición, al lado del patio llamado de los Naranjos, su función era la de mantener incomunicados a los presos mientras se dictaba sentencia.

3.1.7.2 Real Cárcel de Corte

La Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, establecían, que: en las ciudades y villas se hagan cárceles, con este ordenamiento, se inicia el sistema penitenciario en la Nueva España. “La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional o sede del Gobierno Federal (en pleno

zócalo o centro de la ciudad).” (Del Pont, 1991, p 241) En este sitio permaneció hasta el año de 1699, fecha en la que un incendio producto de un motín, destruyó gran parte del edificio, por tal razón dicho centro de reclusión fue instalado provisionalmente en la casa del Marqués del Valle, sitio que en nuestros días, corresponde al Nacional Monte de Piedad, poco después volvió al Palacio Real, donde siguió funcionando de manera continua hasta 1831, fecha en que fue cerrado definitivamente.

En cuanto a sus instalaciones, esta cárcel contaba con dos salas: la Real Sala del Crimen y la Sala de Tormentos; en ellas tenía lugar la visita a los presos por sus familiares y también la de procuradores y abogados; dos ventanas enrejadas que daban a la parte sur del edificio permitían la comunicación. Había un área específica para los varones y otra para mujeres. Los lugares de castigo se les denominaba “jamaica” y “romita”, contaban con nueve celdas distribuidas en tres galeras, el acceso a la sala de audiencias, que en la actualidad se conocen como locutorios, recibía el nombre de “boquete”

3.1.7.3 Cárcel de la Acordada

La Real Audiencia, en acuerdo, es decir, presidida por el Virrey, dio origen al llamado Tribunal de la Acordada, o también de la Santa Hermandad, mismo que se constituyó por un juez o capitán y varios colaboradores.

El Tribunal de la Acordada empezó a funcionar en el año de 1710 y finalizó sus labores hasta 1812, pero la prisión que es lo que se comenta en este inciso, prosiguió como cárcel común hasta el año de 1862, fecha en que su población fue trasladada a la cárcel de Belén.

Cabe hacer mención que tanto el Tribunal como la cárcel de la Acordada, tuvieron su primer domicilio en los galerones del Castillo de Chapultepec, de donde se trasladó al edificio que más adelante sería el Colegio y Convento de San Fernando; posteriormente pasó al lugar que sería ocupado por el Hospicio de Pobres, hasta que finalmente se decidió su construcción en un terreno aledaño a dicho Hospicio, en el año de 1757, en lo que es actualmente la avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt.

El Tribunal de la Acordada tuvo como principal finalidad combatir a los salteadores de caminos que infestaban todas las vías transitables, teniendo como método para hacer justicia un juicio sumarísimo y en su caso, según la sentencia emitida, la ejecución inmediata del reo encontrado culpable.

Los resultados del Tribunal de la Acordada, fueron bastante pobres, los ilícitos no disminuyeron, por el contrario fueron en aumento y por lo que toca a la cárcel de la Acordada, los tratos inhumanos dados a los presos degradaban su condición humana y la convirtieron en una universidad del crimen, para los que conseguían obtener su libertad que volvían a cometer delitos, utilizando las enseñanzas adquiridas durante su reclusión. En virtud de la Carta Constitucional de las Cortes de Cádiz, se abolió el Tribunal de la Acordada, quedando en funciones la cárcel a la que se le dio el nombre de Cárcel Nacional de la Acordada.

3.1.7.4 Cárcel de la Ciudad

La cárcel de la Ciudad estaba situada en el centro de la ciudad de México, en lo que era en aquel tiempo el Palacio Municipal o Palacio de la Diputación. Esta cárcel estaba diseñada para una población de 150 presos entre hombres y mujeres, separados

en dos departamentos y un patio común. Con el tiempo se presentó el problema de la sobrepoblación. El devenir de esta cárcel fue de la siguiente manera: se inició su construcción en el año 1527 y después de varias remodelaciones, dejó de prestar servicio el día 26 de octubre de 1835, quedando solamente un local de este edificio como depósito de detenidos. Por lo dañino para la salud de los presos detenidos, este centro fue cerrado definitivamente en el año de 1886, y los presos fueron llevados a la cárcel de Belén.

3.1.7.5 Cárcel de la Plaza Francesa

Durante el Imperio de Maximiliano, existió junto a la Cárcel de la Ciudad, una cárcel para presos políticos de cuyos procesos solamente conocían las autoridades francesas e incluso la custodia de los presos era llevada a cabo también por los franceses, esta prisión tenía el nombre de Cárcel de la Plaza Francesa. El Emperador Maximiliano, tomó medidas adecuadas en el aspecto penitenciario como las siguientes: creó la Comisión de Cárceles, que tenía a su cargo los asuntos correspondientes a dichos establecimientos, dicha Comisión fomentó el trabajo creando talleres para que los internos pudieran realizar actividades laborales que redundaran en un beneficio económico para ellos. Hay que resaltar que la Comisión de Cárceles, creada por el Emperador Maximiliano, estimuló el trabajo como un aspecto importante para mejorar la situación del individuo, como también para evitar el ocio de los presos, que sólo servía para el contagio de conductas delictivas.

3.1.7.6 Cárcel de Belén o Cárcel Nacional

Antes de convertirse en cárcel, el edificio albergaba el Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas, que fue fundado por el sacerdote Domingo Pérez de Barcia,

tenía como misión redimir mujeres arrepentidas. Posteriormente el colegio fue cerrado, el edificio remozado y convertido en cárcel. Ya funcionando como cárcel se construyó el Palacio de Justicia, que albergaría a todos los juzgados, que anteriormente se encontraba en la parte alta del edificio en condiciones deplorables. En este Palacio de Justicia, litigaba el legendario “hombre del corbatín” José Menéndez “. . . fue famoso por su sobrenombre, pero más célebre fue por el sinnúmero de casos que resolvió, en los que, por cierto, resultaba pagando la mayor de las veces, y cuando en ocasiones cobraba a algunos de los presos, se encargaba de repartir lo obtenido entre aquellos que menos tenían.” (Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992)

En cuanto a la arquitectura, encontramos que la prisión contaba con un patio llamado en forma irónica, Patio del Jardín, ya que en este lugar se efectuaban las ejecuciones de los presos condenados a muerte, en este orden de ideas existían las bartolinas, que eran lugares de castigo en cuyo espacio cabía apenas una persona y sus pertenencias más indispensables, la más conocida era la que los presos llamaban “el infierno”; Esta cárcel contaba con áreas para detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, sentenciados a prisión extraordinaria y separados.

Las autoridades de este centro eran, en orden de importancia, el alcalde, el segundo ayudante, este último era el encargado de atender la situación jurídica de los internos, una guarnición que se encargaba del orden interno del establecimiento y cuyos integrantes tenían turnos de 24 horas, dicha fuerza estaba a cargo del alcalde de la prisión, existían también el celador de patios y el celador de separos. Los servicios médicos eran prestados por tres médicos y dos pasantes encargados de las guardias que se realizaban en turnos de 24 horas. Se contaba con talleres de: sastrería, zapatería, manufactura de cigarros y cajetilla de fósforos, carpintería, bordado,

lavandería, panadería y artesanías con fibra de palma. Para los sentenciados el trabajo era obligatorio no así para el caso de los encausados.

3.1.7.7 Cárcel de Santiago Tlatelolco

Ubicada en lo que fue el Convento de Santiago Tlatelolco, también conocida como Cárcel Militar de la Ciudad de México. En el año de 1883 las instalaciones de este convento se transformaron, el templo se convirtió en bodegas de la aduana y el convento en cuartel y prisión de Santiago Tlatelolco. La prisión tenía una capacidad para doscientas personas y estaba separada en dos áreas: una dedicada para oficiales y otra para la tropa.

El área de los oficiales era la más insalubre porque daba a un patio lleno de estiércol, contaba con 16 dormitorios y un dormitorio común, por lo que toca a la tropa tenía tres dormitorios, dos escuelas, cuatro separos y un separo común; el estado de los dormitorios y escuelas era aceptable, ya que eran amplios y bien ventilados.

Esta cárcel contaba con un patio amplio e higiénico que tenía una fuente con cuatro piletas donde se bañaban los presos. La población en general de esta cárcel pasaba las horas en el ocio, salvo la tropa cuando asistía a la escuela. Cuando se fundó el nuevo Centro Penitenciario Militar, llamado Centro Militar Número Uno, la población de la Cárcel de Santiago Tlatelolco, fue trasladada a estas nuevas instalaciones.

3.1.7.8 Presidio de San Juan de Ulúa

En México, también fueron habilitadas las fortalezas como presidios es el caso de San

Juan de Ulúa, que debe su nombre al hecho de que a la llegada de los españoles al islote donde posteriormente se ubicaría la fortaleza era día de San Juan Bautista, y los nativos los recibieron gritando ‘Ulúa! ¡Ulúa!

La construcción de la fortaleza empezó aproximadamente en el año de 1582, tenía una forma de rectángulo irregular, en su área principal cuenta con dos torres ubicadas al este y al oeste, siendo la primera más grande, con una sala de artillería para la defensa del puerto. Algunos de los presos que estuvieron en la prisión de San Juan de Ulúa, son personajes importantes de la historia nacional como, Benito Juárez o delincuentes famosos como “Chucho el Roto”; con el tiempo se realizaron nuevas construcciones ampliándose su perímetro.

Algunas de las condiciones en que vivían los presos eran las siguientes: los calabozos eran insalubres, porque se encontraban bajo el nivel del mar y el material con que estaba construida la fortaleza, era piedra porosa de un espesor aproximado de cinco o seis metros, que permitían la filtración de agua y que con el tiempo formaba estalactitas.

Por lo que toca al servicio de inodoros se les conocía con el nombre de “cubas” que eran medios barriles colocados en cada galera. “Además los presos mexicanos eran enviados al Castillo del Morro, en la Habana, donde debían extraer piedras.” (Del Pont, 1991, p. 242) Este presidio fue clausurado por Don Venustiano Carranza al triunfo de la Revolución Mexicana.

3.1.7.9 Penitenciaría de Lecumberri

Su construcción comenzó el nueve de mayo de 1885 y fue inaugurada el día 29 de

septiembre de 1900, por el entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz. El sistema de arquitectura penitenciaria ocupado fue el conocido como radial, esto es, que las crujías convergían al centro, donde se levantaba una torre de vigilancia de una altura de 35 metros, desde donde se podían observar todos los pabellones. Las crujías estaban conformadas por celdas que daban cabida a un solo preso, contaban con celdas de castigo cerradas por todos lados con planchas de acero, sólo tenían una mirilla que servía para observar al prisionero o para pasarle algún alimento.

La penitenciaría de Lecumberri contaba con un total de 804 celdas, talleres, enfermería, así como cocinas y panaderías. En otro sector del edificio se encontraba el área de gobierno, la sección del servicio médico y las salas de espera. La sobrepoblación y la corrupción imperante en el presidio dieron como resultado que los presos sufrieran las peores infamias y oprobios, ganándose el sobrenombre de “Palacio Negro”. Otra de las características de Lecumberri, era que aparte de su población masculina también había población femenina aunque separada de los varones.

“Lecumberri se llamó el “Palacio Negro”, por las infamias y oprobios que debieron sufrir y padecer sus prisioneros. La corrupción y los vejámenes fueron sus notas características.” (Del Pont, 1991, p 282) Era la penitenciaría del Distrito Federal, y luego quedó como cárcel preventiva, al construirse la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, sobre la avenida Ermita Iztapalapa. El penal de Lecumberri, fue cerrado definitivamente el 27 de agosto de 1976, siendo su último director Sergio García Ramírez. Todos los presos fueron trasladados a los nuevos Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

3.1.7.10 Penitenciaría del Distrito Federal

La sobrepoblación de la cárcel de Lecumberri hizo necesaria la construcción de una nueva penitenciaría, para tal efecto se destinó un área localizada en la Delegación Iztapalapa, ubicada en Santa Martha Acatitla. El arquitecto Ramón Marcos fue el encargado de la obra. La finalidad primordial que se perseguía al construir esta nueva cárcel, era la de contar con una penitenciaría para sentenciados exclusivamente, dejando como cárcel preventiva el penal de Lecumberri. La penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla, se inauguró en el año de 1957. En sus instalaciones se cuenta con: aulas para la enseñanza, talleres, instalaciones deportivas, además de un edificio para la visita íntima y patios para la visita familiar, dejando uno exclusivamente para los internos; también cuenta con el área de gobierno y servicio médico. Esta penitenciaría continua funcionando en la actualidad.

3.1.7.11 Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla

Este centro fue inaugurado el día 30 de marzo del 2003. El centro inició su operación el día 26 de octubre del 2003, con la implementación del Programa de Rescate y Reinserción de Jóvenes, con una población total de 672 internos provenientes del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Tiene una superficie de 11 hectáreas y está ubicado detrás de la penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

El Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, consiste en garantizar la readaptación social de los jóvenes internos primodelincuentes, (aquellos que ingresan a prisión por primera vez) menores de 30 años, sentenciados por delitos no graves, en ese sentido es importante señalar que el

artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a partir del párrafo quinto, señala lo siguiente:

“Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción 1 del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirla entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerara delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel.”

La instauración de este programa es un esfuerzo más de las autoridades capitalinas para evitar la contaminación criminal que es un cáncer de el sistema penitenciario, el Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes es una oportunidad para aquellos jóvenes que se olvidaron que vivir en sociedad, implica respetar las normas que permiten una convivencia comunitaria.

3.1.7.12 Centro Femenil de Readaptación Social

Esta prisión para mujeres se empezó a construir en 1952 y fue inaugurada dos años después en Santa Martha Acatitla, en la delegación Iztapalapa. A este centro fueron trasladadas las mujeres que cumplían su sentencia en Lecumberri. Con la puesta en servicio de este Centro Femenil de Readaptación Social, se hizo realidad lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Federal, que dice que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados para varones. Este centro dejó de funcionar el año de 1984 y su población de reclusas fue trasladada al otro Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal.

3.1.7.13 Centro Femenil de Readaptación Social “Tepepan”

Está ubicado en la delegación Xochimilco, este centro fue inaugurado el 11 de mayo de 1976, por el entonces Presidente de la República Lic. Luís Echeverría Álvarez, e inicialmente fue utilizado como Centro Médico de los Reclusorios, habiendo albergado además en sus instalaciones a población varonil y femenil psiquiátrica e inimputable. Posteriormente fue cerrado y después convertido en el Centro Femenil de Readaptación Social, para albergar a la población proveniente de la Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla, que estaba constituida por población indiciada, procesada y sentenciada, desarrollando así su actividad hasta el año de 1987 en que su población indiciada y procesada fue sucesivamente trasladada primero al Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, y después en 1990 a los Reclusorios Femeniles Norte y Sur. Quedando el Centro Femenil de Readaptación Social “Tepepan”, únicamente con la población sentenciada. La primera directora de este centro fue la Lic. Ruth Villanueva Castillejos.

En el interior del centro se encontraba el CENDI, que atendía a hijos de internas trabajadoras. Posteriormente, el primero de febrero de 1999, fue inaugurado el actual CENDI, localizado en el exterior del inmueble. El Centro Femenil de Readaptación Social concluyó su actividad con la población sentenciada, el 26 de mayo del 2004, cuando se trasladó a 268 internas al Centro Femenil de Readaptación Social. Santa Martha Acatitla, denominado “Turquesa”, lugar donde se planeó que quedaran integradas la población indiciada, procesada y sentenciada, quedando únicamente en este centro 38 internas en tratamiento psiquiátrico y nueve internas con enfermedades crónico degenerativas, en total 47. El 23 de octubre del 2004 ingresaron 58 internas más, por necesidad de atención médica especializada y tratamiento médico controlado.

Este centro cuenta con actividades deportivas, educativas y elaboración de manualidades. Es importante mencionar que dentro de las instalaciones del centro se incluye una Torre Médica de Reclusorios, la cual brinda atención de segundo nivel a internas que requieren consulta de diversas especialidades, asimismo, existe atención médico quirúrgica y de hospitalización, cabe aclarar que dichos servicios médicos orgánicamente dependen de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud.

3.1.7.14 Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla “Turquesa”

Se ubica en la calzada Ermita Iztapalapa s/n, colonia Santa Martha Acatitla, fue inaugurado el 29 de marzo del 2004, tiene una superficie de 7.7 hectáreas, con un área de construcción de 34 000 m², la arquitectura del centro es octagonal (semipanóptico). Fueron trasladadas a este Centro las reclusas provenientes de los

entonces reclusorios femeniles Norte y Oriente así como del Centro Femenil de Readaptación Social “Tepepan”. Una característica importante de este Centro es que dentro de sus instalaciones se encuentran reclusas internas procesadas que están ubicadas en dormitorios separados de las sentenciadas, pero que se reúnen en actividades comunes como el centro escolar o el recibimiento de la visita familiar.

En este centro se imparten los siguientes cursos: alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria y universidad, cuenta para ello con 10 aulas, una biblioteca, y un salón de proyecciones, En lo que a actividades laborales se refiere, se encuentran comisionadas para laborar en las diferentes áreas y talleres del Centro 869 internas distribuidas de la siguiente manera: tortillería 4, panadería 8, cocina 43, estafetas 65, limpieza 695, asesoras 54. Por lo que respecta a las actividades deportivas, más de 500 internas participan en diferentes disciplinas deportivas, como fútbol rápido, voleibol, baloncesto, aerobics y acondicionamiento físico.

3.1.8 Reclusorios Preventivos del Distrito Federal

Ante la urgente necesidad de suprimir la cárcel de Lecumberri, por nuevas y mejores instalaciones donde se aplique un sistema penitenciario más acorde al objetivo de la readaptación social de los internos, en el año de 1973, se empezaron a construir en diferentes partes de la ciudad cuatro reclusorios preventivos, hasta la fecha se encuentran en funcionamiento sólo tres de ellos, uno en el norte, otro en el oriente y uno más en el sur, dichos reclusorios fueron producto de la reforma penitenciaria, hecha por el gobierno federal, así como por la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada el año de 1971.

Para la ubicación de los reclusorios preventivos, se tomó en cuenta la conveniencia

de distribuir los reclusorios por grupos de delegaciones, de acuerdo con su población y los índices de criminalidad registrados y a la vez facilitar a los familiares, los defensores y a los empleados y funcionarios de los juzgados y del propio reclusorio el acceso al establecimiento.

En la elaboración de los estudios preliminares y de los programas arquitectónicos se contó con la valiosa colaboración de destacadas personalidades en materia penitenciaria, cuya acción interdisciplinaria y su dedicación, hicieron posible resolver las necesidades de programa para dotar a las instalaciones de reclusión de aquellos elementos que les permitan cumplir con su propósito esencial. El doctor Sergio García Ramírez, entonces Procurador del Distrito y Territorios Federales, el doctor Alfonso Quiroz Cuarón, el licenciado Antonio Sánchez Galindo, el licenciado Javier Piña y Palacios, la licenciada Victoria Adato de Ibarra y el licenciado Trinidad Gutiérrez Sánchez, así como funcionarios encargados de establecimientos penitenciarios, contribuyeron al cumplimiento de esta labor.

Reclusorio Preventivo Varonil Norte. Inició su construcción en el año de 1974 con una superficie de 37 hectáreas, con un diseño arquitectónico tipo peine, siendo inaugurado el 16 de agosto de 1976 con una capacidad instalada inicial para 1500 internos. Contaba con 10 dormitorios, estancia de ingreso, centro de observación y clasificación. Instalaciones deportivas, para la práctica de: voleibol, baloncesto, fútbol rápido, soccer y americano, box, frontón. Talleres artesanales de repujado y papel maché. Actividades recreativas: escultura, iniciación musical, ajedrez y teatro. Programas educativos de alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria. Talleres industriales para la capacitación laboral. Contaba también con una estancia femenil, espacio que hasta hace poco ocupó el Reclusorio Preventivo Femenil Norte, convertido

ahora en Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte.

La plantilla laboral de inicio constaba de 500 personas de las cuales 300 correspondían a seguridad, las 200 restantes al personal jurídico, técnico y administrativo. A principios de 1994 se inició la construcción de seis dormitorios anexos, los que se concluyeron en 1995, incrementándose la capacidad instalada para 1440 internos más.

Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte (Antes Reclusorio Preventivo Femenil Norte). Este centro ocupa las instalaciones de lo que fuera el Reclusorio Preventivo Femenil Norte cuya población fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, denominado “Turquesa”. Su cambio de nomenclatura fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre del 2004, en esta institución se encuentran reclusos los internos próximos a cumplir la pena que se les impuso.

Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Fue inaugurado en el año de 1976, cuenta con una superficie total de 14 000 m² y una superficie construida de 60171 m² Con un diseño arquitectónico tipo peine. Cuenta con edificio de gobierno, aduana de personas y vehículos, área de ingreso, centro de observación y clasificación, módulo de seguridad y área de servicios generales. Cuenta también con auditorio, gimnasio, dos áreas de visita íntima (una utilizada para oficinas del CCC) y servicio médico. Tiene nueve dormitorios y seis dormitorios anexos. Área escolar con los siguientes servicios escolares de alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria y universidad. Instalaciones laborales consistentes en: talleres de autoconsumo, talleres artesanales y talleres empresariales. Apoyo institucional consistente en tratamiento individual, tratamiento grupal y tratamiento contra adicciones. Tratamientos auxiliares básicos

consistentes en asistencia espiritual, actividades deportivas, culturales y de recreación y centro de desarrollo infantil.

Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente (Antes Reclusorio Preventivo Femenil Oriente). Se ubica en Canal de Garay s/n, Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa. Este centro está integrado por cinco dormitorios y un área de ingreso, cuenta con área de talleres, canchas deportivas, así como aulas escolares. Mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre del 2004, se dio aviso del cambio de nomenclatura del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, para formar parte integrante del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con la finalidad de abatir la sobrepoblación en este reclusorio.

El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, entra en operación en febrero del 2005, se trata de un centro para internos próximos a compurgar. En este centro se proporcionan los siguientes programas educativos: primaria, secundaria y bachillerato. En el área laboral se ofrece capacitación de tecnologías domésticas para la elaboración de shampoo, jabón, gel y pino.

Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Este reclusorio preventivo se encuentra ubicado en Circuito Martínez de Castro esquina con Javier Piña y Palacios, Colonia San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco, c.p. 16800. Fue inaugurado el día ocho de octubre de 1979. Tiene una superficie de 22000 m². Con un diseño arquitectónico tipo peine, cuenta con: edificio de gobierno, edificio de ingreso, edificio de diagnóstico, ubicación y determinación del tratamiento (COC), centro escolar, servicio médico, centro de desarrollo infantil (en el exterior), auditorio, explanada, dos gimnasios, un campo deportivo para la práctica de fútbol soccer o americano, seis

áreas de talleres, El área de servicios generales consta de: un patio de maniobras, dos cisternas y dos calderas diesel.

En el aspecto laboral se brinda capacitación para el trabajo y se oferta empleo en las siguientes talleres artesanales: de: tallado de jabón, arenado, gelatina artística, repujado en aluminio, herrería y papel maché. En cuanto al aspecto escolar además del programa de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria se imparten cursos de: alemán, francés básico, italiano básico, inglés intermedio, inglés conversacional, contabilidad básica y dibujo técnico. Actividades de cultura y recreación como talleres de teatro, talleres de baile, cursos de guitarra, cursos de piano y teclado, torneos de ajedrez, torneos de dominó y cine club. Como parte del tratamiento se imparten las siguientes terapias en forma grupal o individual: fármaco dependencia, sexualidad y autoestima. También se imparten los talleres: proyecto de vida, orientación e integración familiar, reinserción familiar, prevención de adicciones, sensibilización en materia laboral, proceso penal, actividades lúdicas, primeros auxilios y orientación jurídica.

Se integran los tratamientos auxiliares como medida complementaria al tratamiento penitenciario, a través de los siguientes grupos de apoyo: Fundación de Apoyo Integral a la Niñez, Asociación de Terapeutas Integrales A.C., Unión de Artesanos Indígenas y Trabajadores no Asalariados A.C., Fundación de Servicios Legales y Sociales para la Comunidad Indígena, Fundación Cultural Servicios Legales, y Sociales para la Comunidad Indígena, Fundación Cultural Kundalimi Yoga, Sociedad Cultural Yoga Devonad A.C., Alcohólicos Anónimos, Pastoral Penitenciaria Católica y Fundación Emmanuel.

Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial. (Antes Reclusorio Preventivo

Femenil Sur). Tiene su domicilio en Circuito Martínez de Castro esquina con Javier Piña y Palacios. Col. San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco. C.P. 16 800, dentro del perímetro del Reclusorio Preventivo Sur. Fue anexo femenino hasta el 6 de diciembre de 1993, fecha en que se retiró a la población femenina, a partir de entonces fue utilizado para albergar internos en proceso de preliberación, hasta noviembre de 1995, posteriormente fue cerrado y el 20 de junio de 1997, se destina a la población varonil inimputable como lugar para extinguir la medida de seguridad impuesta y como valoración y tratamiento de manera transitoria para pacientes psiquiátricos provenientes de otros centros; con anterioridad a la creación de este centro la población inimputable, se ubicaba en los dormitorios uno y dos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

El Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, es una institución especial para la atención y tratamiento de internos inimputables e internos-pacientes psiquiátricos. Para su admisión deberán ser avalados por un dictamen psiquiátrico que cubra los criterios de inclusión del centro, así como la documentación requerida. Cuando no se considere necesaria la hospitalización, serán reingresados a su centro de origen previa valoración psiquiátrica y tratamiento indicado en caso de ser necesario, quedando a cargo del centro de reclusión el seguimiento y aplicación del tratamiento correspondiente y del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, el realizar supervisiones periódicas a dichos internos-pacientes. El director del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, supervisará desde el ingreso del interno- paciente la elaboración de un diagnóstico interdisciplinario presuntivo, que permita ubicarlo en dormitorio de ingreso y establecer un plan de tratamiento psicosocial integral con el objetivo de lograr su readaptación social. El director de la institución informará al juez de la causa el resultado de las revisiones hechas al interno, que constituiría la base para la aplicación de una medida de seguridad y lo de la pena correspondiente. El

director del centro también informará al juez o a la autoridad ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondiente, el resultado del tratamiento aplicado a las personas inimputables o pacientes psiquiátricos en caso que pudieran ser entregados a quienes legalmente les corresponda y que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Las actividades educativas que se desarrollan en el CEVAREPSI son: sesiones de asesoría académica, dirigida a internos-pacientes inscritos en el nivel básico, a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y en nivel medio superior a través del Sistema Abierto de Educación Preparatoria, dichas sesiones están programadas por las tardes a partir de las 16:30 y hasta las 19:00 horas.

En el CEVAREPSI los internos-pacientes organizan mensualmente la elaboración del periódico mural y participan en la organización y supervisión de las ceremonias cívicas, académicas y culturales programadas.

El CEVAREPSI cuenta con la colaboración del profesor Ricardo Caballero, (a través de CONACULTA); artista visual que trabaja con internos-pacientes en el taller de pintura y les proporciona asesoría en creación literaria actividad programada dos veces por semana, con una duración de dos a tres horas por sesión. Está contemplada la participación de internos en certámenes y concursos de arte y literatura convocados por diversas dependencias, ya que el estímulo y motivación que el paciente recibe, contribuye a mejorar su desenvolvimiento individual y colectivo, entre ellos mismos y con la autoridad.

La capacitación y actividades laborales, se desarrollan de lunes a viernes de 08:30 a 15:00 horas, en los talleres de reciclaje de residuos sólidos en el que se elaboran: piñatas, alcancías, flores de papel, juguetes y figuras diversas; calado en madera y elaboración de productos de rafia, mismos que permiten al interno-paciente expresar su creatividad y vena artística en productos de ornato, flores, portarretratos, imágenes religiosas; objetos utilitarios como: portallaves, lapiceros, lámparas, porta trapos, bolsas, monederos, tortilleros. También objetos recreativos como: piñatas, rompecabezas, muñecas, etcétera.

El tratamiento de recuperación de habilidades motoras, está a cargo de Raymundo Rodríguez Rodríguez con un horario de atención de 09:30 a 15:00 y de 16:30 a 18:00 horas de lunes a viernes, su finalidad es permitirle al interno-paciente una mejoría en su capacidad motriz para la realización de tareas sencillas como: sujeción, doblado, cortado y pegado de diversos tipos y texturas de papel y tela utilizando para ello herramientas e instrumentos como regla, tijeras, pinzas, pincel, lijas y a partir de ellas, poder desarrollar tareas más complejas como: uso de serrucho, navajas, pirógrafos, taladros manuales, cepillos de madera, etcétera.

Los productos elaborados por los internos-pacientes que participan en el taller de capacitación y tratamiento, se exhiben para su venta en la sala de visita familiar y esporádicamente se llevan algunas muestras a la sala de exhibición de la Dirección General, ubicada en San Antonio Abad, número 124, planta baja. En algunos casos los artículos son adquiridos directamente por el personal que labora en la institución o son entregados por el interno-paciente a sus familiares y amistades para ser vendidos en el exterior. Los precios de los productos artesanales pueden variar, según su tamaño, materiales utilizados y terminado, desde veinte pesos las alcancías y flores hasta mil pesos, por baúles, cuadros y pinturas. Es conveniente resaltar que el trabajo

de los internos-pacientes ha sido presentado en diversas exhibiciones, muestras culturales y algunos concursos.

Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social (El Torito).

Este Centro, mejor conocido entre los habitantes de la zona donde se encuentra ubicado, como “El Torito”, fue inaugurado el 28 de octubre de 1958 por los entonces Presidente de la República, licenciado Adolfo Ruiz Cortines y Jefe del Departamento del Distrito Federal, licenciado Ernesto P. Uruchurtu.

Según referencias populares, en el terreno que ocupa el centro, anteriormente funcionó un rastro, motivo por el que le impusieron el mote de “El Torito”, debido a la cercanía que tiene con el mercado de la colonia Huichapan, también se le conoce como “El Piojito”, aunque prevalece el primer sobrenombre.

Este centro único en su especie en la Ciudad de México, tiene su domicilio en la avenida Aquiles Serdán esquina Lago Gascasónica sin, colonia Huichapan, Delegación Miguel Hidalgo, cuenta con una superficie de 1730 m². Tiene capacidad para albergar a 124 personas (72 en el área de hombres y 52 en la de mujeres).

El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, tiene como objetivo dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la administración de justicia, asimismo otorgar un trato adecuado a los arrestados durante su estancia en este lugar. El objeto de esta institución es el cumplimiento de arrestos, que es la medida restrictiva de la libertad por 36 horas. El tiempo del arresto se empezará a computar desde el momento de la detención. La clasificación de los internos en la institución, será en base a las causas que motivaron los arrestos. El

director del centro vigilará que el internamiento de las personas sea con la resolución dictada por autoridad competente, verificando que se señale el tiempo exacto del arresto.

Las causas de ingreso, en su mayoría son por infracciones a la Ley de Cultura Cívica, al Reglamento de Tránsito y por desacato a un mandato judicial. Debido a que los arrestados sólo permanecen un máximo de 36 horas en la institución, no es posible aplicar un tratamiento, pero sí se les brinda asistencia y atención, a través de las siguientes áreas: médica, trabajo social, psicología y pedagogía. Asimismo se les proporciona información relativa a problemas de fármacodependencia, alcoholismo, VIH sida, etcétera. Además, durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por personas de su confianza.

3.1.8.1 Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal

Simultáneamente a la construcción de los reclusorios preventivos, en el año de 1973, se inició también la del Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal, que se inauguró en el año de 1976, junto con los reclusorios preventivos Norte y Oriente. Para atender a los internos con trastornos psiquiátricos y en lo posible lograr su rehabilitación mediante tratamiento médico especializado, se contaba con una capacidad de 300 camas para hombres y mujeres, distribuidos con base en la clasificación establecida, acorde a las características de su padecimiento. Esta sección contaba además, con zonas de terapia ocupacional, ludoterapia, visita íntima y visita familiar.

El Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal, contaba también con una sección médico-quirúrgica con servicios muy especializados y treinta camas de

hospitalización, para los casos que rebasen la capacidad técnica de los servicios médicos de cada reclusorio. Respondiendo a su carácter de reclusorio, el Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal, contaba con una aduana para la revisión de visitas y otra para la revisión del personal de vigilancia y vehículos así como área de visita de defensores. Los servicios generales contaban con cocina general, almacén, lavandería, subestación eléctrica y baños para el personal médico, administrativo y de intendencia, por otra parte tenía jefatura de vigilancia, aula, dormitorios y baños para el personal de vigilancia. En el año de 1982 este centro fue cerrado y en 1984 fueron ubicadas en este lugar las internas del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, actualmente este centro se encuentra funcionando proporcionando únicamente atención médica especializada y atención psiquiátrica a las internas que así lo requieran.

3.2 Restricciones a la Libertad

Las restricciones a la libertad, son actos de molestia y en ese sentido el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, expresa que la autoridad competente sólo podrá realizar actos de molestia hacia alguna persona, en virtud de mandamiento escrito donde funde y motive la causa legal del procedimiento, y en el segundo párrafo del citado artículo se establece: solamente la autoridad judicial podrá librar orden de aprehensión, asimismo en los párrafos cuarto y quinto del referido artículo se señalan los casos de flagrancia y urgencia que son excepciones, al principio general que sólo por mandato judicial se puede detener a una persona.

3.2.1 Orden de aprehensión

La voz aprehender tiene su raíz etimológica en el vocablo latino -apprehendo- que

significa: “aprehender, coger”. En términos generales, aprehender significa capturar a una persona. Por mucho tiempo, la voluntad del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los ciudadanos, bastaba la simple orden verbal de la autoridad para maltratar, privar de la libertad e incluso aplicar la pena capital a las personas, sin que hubiera algún motivo legal para ello, nuestra Constitución prohíbe lo anterior y consagra en el párrafo segundo de su artículo 16 el principio general que solamente los jueces tienen la facultad de dictar la orden de aprehensión, interpretando esto en sentido contrario esto quiere decir que ninguna otra autoridad podrá librar la orden de aprehensión. Ahora bien la autoridad judicial debe acatar los requisitos que el mismo párrafo segundo establece para que la orden de aprehensión sea procedente y que son: que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionada cuando menos con pena privativa de la libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

3.2.2 La flagrancia

Se le denomina delito flagrante cuando el individuo es sorprendido en el preciso momento de cometerlo. La expresión flagrancia es un vocablo de origen latino -flagrantis- que significa: “ardiente, inflamado, brillante” En este orden de ideas, los términos delito flagrante se refieren etimológicamente al acto en el cual está resplandeciendo el delito. Nuestra Norma Suprema en el artículo 16 párrafo cuarto, autoriza a cualquier persona a detener en caso de delito flagrante al autor del mismo como excepción a la regla general, por la siguiente razón; el delito flagrante comunica a quien lo presencia la indudable responsabilidad del sujeto que la realiza.

Una vez detenida la persona la misma Constitución impone la siguiente condición a quien haya efectuado la detención, la de poner sin demora a disposición

de la autoridad inmediata al autor del ilícito y a su vez, esta última al Ministerio Público.

A mayor abundamiento el primer párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente: “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de cometido el delito.”

En el caso de flagrancia el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, establece una obligación para el juez que reciba la consignación del detenido, que es ratificar inmediatamente la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

3.2.3 La urgencia

Esta causal opera cuando se hubiera cometido un delito grave y exista el riesgo que el probable responsable pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda acudir a un juez para solicitar la orden de aprehensión correspondiente, en ese caso el Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado, fundando y motivando su proceder, en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal y artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En el caso de urgencia el juez que reciba la consignación del detenido, deberá ratificar inmediatamente la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.

3.2.4 El arraigo

Es la obligación impuesta a una persona por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, de permanecer en un determinado lugar con el fin de evitar que eluda la acción de la justicia. En el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a partir del párrafo sexto se señala lo siguiente:

“En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de los cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite, la averiguación cuando este lo disponga;

II No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinara dicho monto;

IV Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable

responsable cuando así se resuelva;

VI En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedeciera sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.”

Hay que hacer hincapié, en que de las hipótesis anteriores el Ministerio Público, es el que resuelve el arraigo de una persona conforme a los lineamientos antes vertidos, sin pedirlo al órgano jurisdiccional. En el artículo 270 bis del mismo Código, que transcribimos a continuación, se establece el arraigo, pero esta vez pidiéndolo a la autoridad judicial.

“Art. 270 Bis. “Cuando por motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”

A continuación, el artículo 301 del código en comento, se precisa como procede el arraigo pero, ahora en el proceso.

“Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.”

3.2.5 Presentación forzosa

Al derecho de libertad, se le imponen algunas otras limitaciones, por causas también de orden procesal, por ejemplo; cuando no se acude a un citatorio para la práctica de alguna diligencia, en la que se precisa la presencia de un testigo, en este caso los agentes de la fuerza pública lo presentarán ante el juez, artículo 33 fracción segunda del Código de Procedimientos Penales.

3.2.6 Arresto

Es la restricción de la libertad por cualquiera de las siguientes causas: ya sea por sanción administrativa artículo 21 párrafo primero de la Constitución Federal. Como corrección disciplinaria artículos 31, fracción IV en relación con el artículo 19, o como medida de apremio del Ministerio Público, tribunales o jueces para hacer cumplir sus determinaciones artículo 33 fracción III, todos estos numerales del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

3.2.7 Prisión preventiva y prisión por ejecución de sanciones penales

La prisión preventiva es una medida cautelar que somete al sujeto en el cual recae, a una situación de restricción de la libertad que debe realizarse en la institución pública destinada para tal efecto, por resolución de un juez, con la finalidad principal de garantizar su presencia en el proceso penal y asegurar la posible ejecución de la pena. El fundamento jurídico de la prisión preventiva se encuentra en el primer párrafo del artículo 18, de la Constitución Federal, que establece que la prisión preventiva estará justificada en caso de delito que merezca pena corporal.

La prisión por ejecución de sanciones penales, es un paradigma administrativo-disciplinario, que mediante la coacción mantiene en custodia a los individuos, a los que el órgano judicial ha dictado una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria y que se les denomina internos. La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, es la encargada de designar la institución a la que serán enviados, en base a la conducta observada por el interno durante la prisión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados, la sanción penal impuesta, así como si cubren el perfil requerido para el Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes.

3.2.8 Características de la prisión preventiva

La cuestión de fondo en la prisión preventiva, es la siguiente: lógicamente esta medida es en contra de la voluntad del probable responsable, de ahí el vocablo someter, incluido en el concepto antes anotado, cualquier individuo que la sufre, está expuesto a múltiples molestias y maltratos, asimismo, experimenta una disminución en todos los aspectos que rodean su persona, por ejemplo en lo familiar, porque los seres que conviven cotidianamente con él, se ven impactados en forma negativa por la

ausencia de éste y en consecuencia, su cónyuge y sus hijos, tendrán que enfrentar una situación de emergencia, al tener que buscar su propio sustento, en el caso de ser el único proveedor de la familia, en el ámbito social porque sus amistades y conocidos pueden reaccionar de manera imprevisible, algunos expresándole su solidaridad pero otros manifestándole su abierto repudio a quien consideran ya un delincuente y en el aspecto laboral, dependiendo de la reglamentación del mismo, podría no ser reinstalado, aún en el caso de ser declarado inocente por el juez.

La prisión preventiva, no es considerada una pena, pero produce los mismos efectos que ésta, toda vez que la persona sujeta a ella, reducirá su vida a los límites de la prisión. Es una medida cautelar, pero también hay que afirmar que es un castigo anticipado, y lo que la justifica, es el desarrollo del proceso penal, la seguridad pública, evitar la fuga del probable responsable e impedir que se haga justicia por propia mano el ofendido. Por causa del proceso penal el inculpado ve restringida su libertad y así entra en conflicto con todos; con la sociedad, porque su probable responsabilidad en la comisión de un delito lo convierte en su enemigo, con el Estado, porque éste responde de una manera enérgica por ser el titular del derecho al castigo, y con la víctima por ser la directamente dañada por su conducta. “Difícilmente se hallará defensores de la justicia intrínseca de la cárcel preventiva. Es un castigo anticipado, aunque se califique de medida cautelar. La reclusión es reclusión; priva de la libertad, y punto.”

Como conclusión, podemos afirmar, que la prisión preventiva se caracteriza porque es un castigo anticipado y por la incertidumbre, ya que jurídicamente durante la prisión preventiva, el sujeto sometido a ella, tiene la presunción de inocencia y en ese sentido, lo dispone el último párrafo del artículo 36, del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, al señalar que el régimen interior de los

Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de inocencia de los internos.

3.2.9 Características de la prisión por ejecución de sanciones penales

Su duración será de un mínimo de tres meses y un máximo de 70 años, artículo 33 del Código Penal del Distrito Federal. El sistema aplicado en el régimen penitenciario será progresivo y técnico, dicho sistema comprenderá por lo menos, períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en etapas de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se basará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. La finalidad de la pena de prisión, es doble, conlleva una prevención individual para el sujeto que ha sido encontrado penalmente responsable y conminarlo a que no reincida y una prevención general que se ejemplariza, con la sanción al responsable de un delito y con ello lograr una intimidación, a los demás para que eviten violar la norma penal.

3.2.10 Separación entre procesados y sentenciados

El párrafo primero del artículo 18 constitucional, ordena, que el sitio destinado para la prisión preventiva, será distinto del designado para la extinción de las penas, en el mismo sentido la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo 25 establece: “En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados”, cabe hacer mención, que este mismo ordenamiento en su artículo 2 define las anteriores calidades jurídicas de la siguiente manera: indiciado, desde que se inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión; procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por

estar sujeto a proceso; reclamado, persona a la que se decreta su detención provisional, por estar sujeta a un proceso de extradición internacional, las disposiciones contenidas en esta Ley, son aplicables también, en lo conducente a indiciados, reclamados y procesados, al tenor del artículo décimo del citado ordenamiento.

3.2.11 El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal

Éste es regulador del desarrollo de la prisión preventiva y de la prisión por ejecución de sanciones penales.- El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, deroga al anterior Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. El Reglamento de los Centros de Reclusión, se refiere tanto a la ejecución de la pena como a la prisión preventiva, esto queda establecido en el artículo tercero del ordenamiento en cita, que establece lo siguiente: “En los Centros materia de este Reglamento, se establecerán tratamientos técnicos interdisciplinarios, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y medios terapéuticos que fomenten la reinserción social de indiciados y procesados y facilite la readaptación social del interno sentenciado. Así como el rescate de los jóvenes primodelincuentes internos.” También comprende, el arresto como lo indica el artículo segundo párrafo primero del mismo ordenamiento.

Cabe apuntar, que en el artículo 12 del Reglamento, se señalan los establecimientos que integran los centros de reclusión del Distrito Federal, que son los siguientes: Centros de Reclusión Preventiva; Centros de Ejecución de Sanciones Penales; Centro de Rehabilitación Psicosocial; Centro de Sanciones Administrativas; y Centros Médicos para el Sistema Penitenciario (no existen).

Los Centros de Reclusión Preventiva están destinados a la custodia de: los indiciados, depositados con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 36 del reglamento en comento.

En lo que se refiere a la prisión por ejecución de sanciones penales, un artículo excelente, porque define la función de las instituciones de ejecución de sanciones penales, es el artículo 46 del Reglamento en estudio, el cual señala que: “Los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, son aquellos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada”, por lo que respecta a la denominación que reciben los internos de dichos centros, la fracción décima del artículo segundo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, señala lo siguiente: se entiende por sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria.

3.2.12 Diferencias entre prisión preventiva y prisión para sentenciados

La prisión preventiva, consiste en la restricción de la libertad con fines provisionales, aplicable a indiciados y procesados por delitos que merezcan pena corporal, la prisión para sentenciados en cambio es la privación de la libertad, como consecuencia de la comisión de un delito y como resultado de una sentencia condenatoria dictada por un juez.

Otra diferencia entre prisión preventiva y prisión por ejecución de pena, consiste en que, en la primera se segrega a los individuos sujetos a un proceso penal y termina hasta que la autoridad judicial emite una sentencia, ya sea condenatoria o

absolutoria y en la segunda ya se tiene una sentencia condenatoria, que ha causado ejecutoria. Otra distinción radica, en que la prisión preventiva es una medida provisional y una de sus finalidades es evitar la desadaptación del procesado y el debido cumplimiento del proceso penal y en el caso de la prisión para sentenciados tiene como finalidad lograr la readaptación social del sentenciado y la aplicación de la pena de prisión.

Una distinción más, es que el sentenciado estará sujeto a un régimen penitenciario con carácter progresivo y técnico, que se dividirá en tres períodos: de estudio, diagnóstico y tratamiento, este último, con base en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al sentenciado, con la finalidad de lograr su readaptación social. La prisión preventiva en cambio, comprende tres períodos.: el primero se inicia desde la consignación del indiciado, hasta que la autoridad judicial radica el asunto; el segundo período inicia desde que el juez dicta el referido auto hasta el momento que dicta el auto de formal prisión; y el tercer período comprende del auto de formal prisión hasta la sentencia.

Y por último, en el caso del sentenciado su responsabilidad penal, ha quedado jurídicamente demostrada, el juzgador le ha asignado la pena que le corresponde y en consecuencia sabe cuanto tiempo va a estar en prisión, no tiene otra opción que adaptarse a la vida carcelaria y vivir en caso de ser de condición económica baja, con escasos medios de subsistencia y en condiciones adversas, el procesado tiene en cambio el beneficio de la presunción de inocencia, su condición emocional es de incertidumbre, toda vez que su situación jurídica, no es definitiva y puede terminar en cualquier momento, por varias causas, como por ejemplo: el resultado favorable de un incidente de libertad, por desvanecimiento de datos, conclusiones no acusatorias del ministerio público, etcétera.

3.3 La Vida en Reclusión

La prisión preventiva y la prisión por ejecución de sanciones penales, será tratada en este apartado, desde una perspectiva en que se convierten en generadoras de más conductas delictivas, producto del contagio criminal ocasionado por la convivencia entre procesados y sentenciados, pese al esfuerzo de las autoridades que se ha visto reflejado en la construcción de diversos centros de reclusión y en la habilitación de los otrora reclusorios preventivos femeniles, en Centros de Ejecución de Sanciones Penales Varoniles, en este orden de ideas en las siguientes líneas el vocablo reglamento, hace alusión al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y la palabra recluso o interno, se refiere a la persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, también manejamos como sinónimos los términos contagio criminal y contaminación criminal, asimismo a menos que se indique lo contrario, las voces Institución o Centro, hacen referencia a los Centros de Reclusión, esto de acuerdo a el primer párrafo del artículo primero, del reglamento que establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento regulan la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal..” Y el artículo 12, del mismo ordenamiento, señala limitativamente lo siguiente:

“Art. 12. Son Centros de Reclusión del Distrito Federal los siguientes:

- I Centros de Reclusión Preventiva;
- II Centros de Ejecución de Sanciones Penales;
- III Centros de Rehabilitación Psicosocial;
- IV Centro de Sanciones Administrativas, y
- V Centros Médicos para el Sistema Penitenciario.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estarán destinados a recibir internos indiciados, depositados con fines de extradición, procesados y sentenciados por delitos del fuero común y del fuero federal, estos últimos con base en los acuerdos que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación, así como las personas sujetas a arresto administrativo por resolución de autoridad competente.”

El mandato constitucional que ordena que los sitios destinados a la prisión preventiva, sean distintos de los encomendados para la extinción de las penas, en los Centros Preventivos esta disposición constitucional se cumple parcialmente, toda vez que dentro de sus instalaciones se encuentran reclusos procesados y sentenciados, unos por delitos del orden común, otros por delitos del orden federal, conformándose un mosaico de conductas delictivas que van del robo simple hasta el narcotráfico.

3.3.1 Sobrepoblación

Una consecuencia de este incumplimiento de no enviar a procesados y sentenciados a sitios diferentes, es la sobrepoblación entendida ésta, como el fenómeno que se presenta, cuando el reclusorio sobrepasa la capacidad de admisión de internos para el que originalmente fue diseñado, en el caso de los procesados una posible solución, para evitar dicho problema podría ser no someter a prisión preventiva a aquellos individuos que no fueran reincidentes y que no hayan cometido un delito grave.

A mayor abundamiento la doctora Irma García Andrade (2000) hace la siguiente recomendación: con base en su basta experiencia en la disciplina penitenciaria: “Es necesario reflexionar en el sentido de que a nivel penitenciario, como a todo nivel, se deben correr riesgos que de hecho existen y se han dado en la práctica de manera esporádica; pero esto de ninguna manera debe intimidar a nuestros legisladores y prohibir a los internos procesados el goce de estos beneficios, toda vez

que en la práctica real del trabajo diario se producen otros efectos colaterales negativos, como por ejemplo, hacinar las cárceles con personas que podrían ser motivo de una pena no de prisión, restando con esto espacio físico y recursos humanos necesarios para responder con pena de prisión a aquellos delitos que sí ameriten esta respuesta.”

3.3.2 Contaminación criminal

Una de las principales consecuencias que origina la sobrepoblación, es la contaminación criminal que es uno de los problemas más severos que ocasiona la vida en reclusión y que da como resultado la perversión de los procesados por la convivencia con delincuentes de alta peligrosidad, como: narcotraficantes, homicidas, asalta camiones, asalta bancos, contrabandistas, secuestradores y violadores a la que estará expuesto todo individuo sujeto a prisión preventiva, cabe hacer mención, que la peligrosidad es la predisposición a! delito.

Es durante el inicio de la prisión preventiva, cuando el interno es más vulnerable a la contaminación criminal, por el estado anímico en que se encuentra. Como ya lo indicamos anteriormente, jurídicamente la situación del procesado con la del sentenciado, difiere notablemente, aún cuando se encuentren conviviendo juntos dentro de una misma institución, por eso cuando el legislador estableció que estuvieran separados, lo hizo con el conocimiento que las características jurídicas y anímicas de cada categoría de internos son diferentes.

La situación del procesado sujeto a prisión preventiva, es muy difícil, toda vez que al integrarse a una población donde va a convivir con delincuentes peligrosos, va a sufrir intimidación, o robo, en el menor de los casos y en los peores, abuso sexual e

incluso homicidio, consecuencia de patrones de violencia que rigen la vida en la prisión. Los internos sentenciados, con más tiempo en el establecimiento, son los de mayor peligrosidad, por las características de personalidad de estos reclusos y la capacidad de participar en riñas, disturbios o evasiones, conforman grupos que controlan unos, el tráfico de alcohol y enervantes, otros el robo, el ataque sexual y la venta de seguridad, de esta manera se establece el uso de todo tipo de armas, como: “puntas”, navajas, objetos contundentes y armas de fuego.

Al ingresar al Centro la búsqueda de adaptación a la vida carcelaria, es la principal preocupación y ocupación del recluso y esto ofrece un abanico muy amplio de posibilidades de contagio criminal. Resulta también importante el ambiente en el cual el interno se encuentra y si este ambiente de reclusión conlleva promiscuidad, prostitución, drogadicción, maltrato, prepotencia y corrupción, será otro factor determinante para la contaminación criminal.

El comportamiento del interno en prisión, no es el reflejo de su personalidad, entendiéndose ésta como el conjunto de actitudes, capacidades, motivaciones y tendencias que caracterizan la conducta de un ser humano, sino de las relaciones que tiene con los demás reclusos, con quienes se encuentra en forzosa convivencia, en este contexto el interno trata de encontrar su lugar dentro del grupo que lo rodea con las consecuentes fricciones y corrupciones que esto origina, asimismo busca no tener problemas con los elementos de seguridad con los que estará también en forzoso contacto y son quienes cuidan de la preservación de la disciplina y del orden en la Institución, a mayor abundamiento, la adaptación a la prisión preventiva por motivo de un proceso penal, tiene que ver con la función del personal de seguridad, pues será éste el que tenga que estar en contacto diario con el hombre en cautiverio. Estas situaciones son cotidianas en el proceso de adaptación a la vida carcelaria y tendrán

que ser enfrentadas por el interno en su lucha por la supervivencia.

3.3.3 Reincidencia

Para el procesado primodelincuente, esto es, objeto por primera vez de un proceso penal en reclusión, se le presentan condiciones de hacinamiento que origina a su vez promiscuidad, onanismo y adicciones, además de relaciones de subordinación impuestas por medio de la violencia por internos con más tiempo en la Institución. Como reiteradamente se ha dicho, la situación jurídica del procesado al inicio de su vida en cautiverio, no ha sido definida aún y esto le ocasiona un estado de incertidumbre: Hay que tener en cuenta que forzosamente tiene que buscar adaptarse a su nueva vida carcelaria y por esta necesidad puede repetir una conducta delictiva producto del contagio del que ha sido objeto, en situación diversa se encuentra el sentenciado quien tiene ya definida su situación jurídica y enfrenta ahora su situación administrativa-penitenciaria, que consiste en tener una certidumbre acerca del tiempo que estará en prisión y si tiene posibilidades de excarcelación, en lo que se refiere a su vida en prisión se ha adaptado a ella y también, como fruto del contagio criminal, ha aprendido refinadas técnicas delincuenciales que lo hacen más peligroso aún. A menudo este tipo de circunstancias dan como resultado que el interno sentenciado, que no va a obtener ningún beneficio de preliberación, involucre a otro interno procesado en la comisión de un ilícito.

Con lo anterior, resulta un conjunto de hombres privados de su libertad, esforzándose para subsistir, cayendo en adicciones, involucrándose en delitos producto del contagio criminal, que se produce entre sentenciados y procesados, en este orden de ideas, uno de los efectos del contagio criminal, es la reincidencia que en opinión de Roberto Reynoso Dávila: "...no es una modalidad o accidente del delito, es

un reflejo del pasado del reo sobre el nuevo delito que comete y por eso reviste toda la personalidad de aquél.” Esto queda reflejado en el reingreso a la institución después que el recluso obtuvo su libertad, lo cual lo hace más peligroso.

La gran mayoría de los internos, que conforman la población del establecimiento, está constituida de reincidentes, el reingreso al centro para estos individuos, se considera una etapa más del círculo vicioso en que han convertido sus vidas. La reincidencia constituye una de las consecuencias más preocupantes de la contaminación criminal, porque los delincuentes más peligrosos son los reincidentes. Tratar de evitar esto es la razón de la implementación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, aplicado en el Centro de Readaptación Social Varonil, Santa Martha Acatitla. Para ser admitido en dicho centro el interno deberá tener el siguiente perfil: ser su primer ingreso a prisión, ser menor de 30 años y estar sentenciado por delito no grave.

3.4 El Centro de Reclusión

Ha quedado de manifiesto, la importancia de que se cumpla cabalmente con la disposición constitucional de contar con instituciones distintas y separadas para la prisión preventiva y para la ejecución de sanciones penales. A continuación nos referiremos a las áreas del Centro de Reclusión más importantes, apoyándonos para ello, como lo hemos hecho, en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

La fracción primera del artículo 37, del Reglamento antes citado, se refiere a una de las finalidades de los Centros de Reclusión Preventiva, que es la custodia de indiciados y el artículo 13 del mismo ordenamiento, enlista todos los supuestos que

justifican la internación en un Centro de este tipo, la fracción primera de dicho artículo, se refiere a la consignación, que es el momento procedimental en que el Ministerio Público, ejercita acción penal contra el indiciado y lo pone a disposición del órgano jurisdiccional y a partir de ese momento empieza a computarse el tiempo, para efecto de los plazos constitucionales aplicables a la formal prisión o a la libertad del indiciado.

Una vez hecha la consignación, la primera resolución que emite el juez es el auto de radicación, que sujeta al procesado a su jurisdicción, en ese sentido el juez, ante el que se ejercitó la acción penal, deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario, deberá decretar la libertad con las reservas de ley, según lo establece el párrafo tercero del artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federa. El auto de radicación señala el momento procedimental en que termina la situación jurídica de indiciado y empieza la de procesado, en este orden de ideas, el inicio del primer párrafo del artículo 19 Constitucional, ordena que: ninguna detención ante autoridad judicial, podrá ser mayor del plazo de setenta y dos horas a partir que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, este plazo podrá aumentarse únicamente a petición del procesado de acuerdo con lo estipulado en el inicio del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional y el párrafo antepenúltimo del artículo 297, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El auto de radicación, es antecedente lógico para el plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el párrafo primero del artículo 19 Constitucional y dentro de las cuarenta y ocho horas, a partir de dictarse el auto de radicación, es obligatorio para el juez, de acuerdo con la fracción tercera del apartado “A” del artículo 20 Constitucional, hacerle saber al procesado en audiencia pública, el nombre de su

acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin que conozca el delito que se la atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

3.4.1 Ingreso

El artículo 38 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, al inicio de su párrafo primero establece, que en tanto se resuelve su situación jurídica el indiciado permanecerá en la estancia de ingreso, que cuenta con áreas para registro, identificación y filiación. Se instala a los indiciados en celdas para su estancia, durante el término de 72 horas, que fija el párrafo primero del artículo 19 Constitucional y es durante este plazo cuando el equipo técnico interdisciplinario del establecimiento, efectúa el primer contacto con el indiciado y realiza las siguientes actividades: asistencia médica, asistencia social, preclasificación y se inicia un expediente técnico único, a mayor abundamiento el artículo 39, del reglamento en comento, precisa que al ingresar los indiciados, procesados y en su caso depositados serán inmediatamente examinados por el médico del establecimiento a fin de conocer su estado físico y mental, el objetivo de esta norma es evitar el excesivo uso de la fuerza al momento de la detención, y en el lapso inmediato anterior, a la consignación del indiciado al órgano jurisdiccional, la importancia de esta disposición, radica en el propósito de proteger los derechos humanos y además el citado dictamen médico puede servir de prueba, para anular el valor probatorio de ciertas confesiones extrajudiciales o para que se acrediten los supuestos para el procedimiento especial indicado para inimputables.

3.4.2 El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento

Al dictar auto de formal prisión, la autoridad judicial, define la situación jurídica del

procesado, toda vez que ha comprobado el cuerpo del delito, su probable responsabilidad y precisado el delito por el que debe seguirsele proceso y en consecuencia dicho auto justifica la prisión preventiva.

El interno pasa de la estancia de ingreso al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, de acuerdo a lo establecido por la última parte del artículo 38 del Reglamento en estudio, donde se le practicarán los estudios siguientes.: médico, trabajo social, pedagogía, psiquiatría, criminología, biopsicosocial, jurídico, y seguridad, para Negar a un diagnóstico integral de la personalidad y en base a esos estudios, presentarán el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, correspondiente, donde se estudiará y determinará la ubicación del interno, de acuerdo con los criterios técnicos determinados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dichos criterios estarán fundados sobre principios clínico-criminológicos y del comportamiento humano, en base a ello se clasifica al interno, según corresponda: jóvenes, adultos, peligrosos o reincidentes tomando en cuenta las características del Centro que corresponda , de tal forma que los Centros de Reclusión Preventiva y los Centros de Ejecución de Sanciones Penales, observen igual aplicación y los internos que tengan las características requeridas por el Programa de Rescate y Reinserción, para Jóvenes Primodelincuentes sean enviados al Centro correspondiente.

A mayor abundamiento, el artículo 41, del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, especifica que el período de tiempo en que los internos deberán permanecer en el Centro de Diagnóstico, ubicación y Determinación de Tratamiento, será de cuarenta y cinco días, para efectos de estudio y de diagnóstico y de acuerdo al resultado de estos estudios se determinará el tratamiento conducente a evitar su desadaptación social, dicho tratamiento será aprobado por el Consejo

Técnico Interdisciplinario, cabe apuntar que dicho Consejo, es un órgano colegiado preponderantemente consultivo, eje del sistema de estudio y tratamiento que se conforma con personal directivo, administrativo y técnico de la institución, así como de un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

3.4.3 Dormitorios

Estas instalaciones están organizadas de la siguiente manera: En el caso de la Ciudad de México, los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas poseen dormitorios que se dividen en zonas (regularmente cuatro) y estas en estancias (nombre que sustituye al de celdas) donde se ubica a los internos. Es muy importante la ubicación de los internos en el dormitorio adecuado porque es necesario que los internos convivan con personas con las cuales se sientan identificadas, por esa razón dichas instalaciones cuentan cada una con servicios sanitarios, regaderas comunes, comedor y cocina de distribución. El aseo general de los dormitorios y áreas comunes lo realizarán los propios internos en horas hábiles, esto último de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento en comento.

3.4.4 Dormitorios para internos de conducta irregular

Estos dormitorios cuentan con celdas individuales con baño, en una zona separada para alojar en ella a los internos de conducta irregular (homosexuales), con áreas comunes, cocina de distribución y comedor

3.4.5 Segregación

Anteriormente se le conocía así a la zona destinada para el castigo de los internos que

habían cometido alguna infracción, en algunas instituciones se les llamo también, zonas de olvido, por el abandono casi total en que se tenía a los internos destinados a este lugar. En la actualidad el Reglamento les denomina Módulos de Alta Seguridad, estos módulos tienen como finalidad la protección de los internos que de ser incluidos en la población común, serían objeto de agresión, también para aquellos internos que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad de la institución, dichos internos están completamente separados de los demás, sólo podrán salir de este módulo los internos que obtengan su libertad, por ser trasladado a otro centro o bien por determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento en estudio.

3.4.6 Juzgados

En los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva, se dispondrá de instalaciones para los dos tipos de juzgados penales, que tienen a su cargo el proceso penal, tanto para delitos del fuero común, como para delitos del fuero federal, dichos juzgados cuentan con privados para el juez, y cubículos para el defensor de oficio y para el Ministerio Público, así como servicios de medicina legal.

Cabe mencionar, que cada centro tendrá circulaciones interiores, independientes para reclusos y funcionarios, la comunicación de los juzgados con el Centro, se establece a través de un túnel que comunica a una sala de distribución, donde los internos acuden al llamado del juez, de esta manera se cumple con lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 36, del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que establece: durante la prisión preventiva se deberá facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, presentando a los internos ante el juez, en tiempo y forma.

3.4.7 Instalaciones de Gobierno y Administración

Las distintas áreas que permiten el funcionamiento del Centro de Reclusión Preventiva o bien del Centro de Ejecución de Sanciones Penales, son: la Dirección, la Subdirección Jurídica, Técnica y Administrativa, los Departamentos Jurídico, de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, de Trabajo Penitenciario, de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad

Dirección. El artículo 35, del Reglamento en comento, en sus diferentes fracciones, enumera las atribuciones de los Directores de los centros de reclusión: “A los Directores de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, además de las atribuciones y facultades que tiene señaladas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, les corresponde:

“I. Autorizar el ingreso y egreso de los internos al Centro de Reclusión a su cargo, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictado por autoridad competente o bien, porque se le otorgó algún beneficio de tratamiento en extemación o libertad anticipada;

II. Tramitar, de conformidad a los lineamientos previstos en el manual correspondiente, el procedimiento para la firma de la boleta de libertad de los internos que compurgan las sentencias que les fueron impuestas por las autoridades judiciales, previa revisión de los expedientes jurídicos para corroborar que cumplen la pena, o bien, en caso que se encuentren a disposición de alguna otra autoridad, dar aviso a la misma, a efecto de que ésta realice los trámites correspondientes para que el interno sea trasladado al lugar que designe la autoridad competente, y quede a disposición de la misma para los fines legales subsecuentes;

III. Dar aviso a las autoridades migratorias de la Secretaría de Gobernación, respecto a los internos de nacionalidad extranjera que por algún motivo obtengan su libertad,

previamente a que ésta se ejecute, para que queden a su disposición en el interior del Centro de Reclusión, y dicha autoridad determine lo conducente en cuanto a su calidad migratoria, así como a la embajada correspondiente para los efectos legales conducentes;

IV. Verificar la aplicación de la normatividad en el Centro de Reclusión expedida por las autoridades competentes en cada una de las áreas;

V. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución a su cargo;

VI. Resolver los asuntos que la sean planteados por los Subdirectores, Jefes de Seguridad, o del personal de la Institución, relacionados con el funcionamiento del Centro de Reclusión;

VII. Supervisar la correcta aplicación de los criterios generales del tratamiento a internos;

VIII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro de Reclusión a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;

IX. Representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo;

X. Dar el visto bueno para la autorización de la visita familiar, íntima o de otra índole al interior de la institución con base en los acuerdos tomados en el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XI. Supervisar la aplicación de los correctivos disciplinarios a los internos, con base en los acuerdos tomados en el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XII. Informar a la Dirección General las novedades diarias por escrito, por teléfono, de inmediato y por cualquier medio, cuando la situación lo amerite, y

XIII. Las demás que establece el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos.”

El director de un Centro de Reclusión es el responsable del buen funcionamiento y logro de los fines de la institución, dicho funcionario deberá trabajar en forma coordinada para lograr los objetivos enunciados en el artículo antes citado, con el Consejo Técnico Interdisciplinario que está conformado con autoridades directivas, administrativas y técnicas de la misma institución, dicho Consejo esta encargado de establecer las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad del Centro de Reclusión, asimismo para determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos.

Subdirección Jurídica. La subdirección jurídica, es la encargada de todo lo relacionado con el aspecto legal que tiene que ver con el Centro de Reclusión, ya sea preventivo o de ejecución de sanciones penales, en consecuencia tiene a su cargo la atención legal de los internos, tanto de los que están en cautiverio como de los que gozan de libertad, bien bajo fianza o caución o como preliberados.

Subdirección Técnica. El personal que labora en esta subdirección, tiene diferentes objetivos, según se trate de un Centro Preventivo o uno de Ejecución de Sanciones Penales, en el primer caso resaltan las siguientes funciones: realizar los estudios correspondientes en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación del Tratamiento, con el fin de llegar a un diagnóstico y pronóstico de cada interno y proponer su ubicación al Consejo Técnico Interdisciplinario, asimismo proyecta y promueve las relaciones del interno con el exterior, supervisa las visitas íntimas y familiares del interno, así como el cumplimiento de uno de los objetivos de las instituciones preventivas, evitar la desadaptación del interno mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la

educación. En el segundo caso, el personal de la subdirección técnica además de las funciones antes descritas, proyecta, realiza y propone el tratamiento progresivo técnico al Consejo Técnico Interdisciplinario para lograr la readaptación social del interno.

Subdirección Administrativa. Esta subdirección, tiene a su cargo el manejo y administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la institución, que se traducen entre otros en revisar y atender las necesidades de: alimentos, ropa, medicamentos e instalaciones para los internos; así como los problemas de mantenimiento y provisión de materias primas e insumos para la institución.

Dirección de Seguridad. Para iniciar este tópico, es necesario hacer mención de los artículos 83,67,4 fracción IV y 89 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que se refieren a algunas cuestiones importantes con respecto a la seguridad y que son las siguientes: las relaciones que se establezcan entre el personal del Centro de Reclusión y los internos se fundaran en el respeto mutuo quedando en consecuencia prohibidas las ofensas e injurias, asimismo las relaciones afectivas o muestras de familiaridad. El funcionario que sustituya al Director del Centro en días y horas inhábiles se le denominará funcionario de guardia, dicho nombramiento lo hará por escrito el mismo Director del Centro de Reclusión. Cuando se haga alusión a “Dirección General” se entenderá que se hace referencia a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Hechos los anteriores señalamientos, entremos en materia, la Dirección de Seguridad de la Dirección General, efectuará la vigilancia interna en los Centros de Reclusión, la vigilancia externa corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, de la Administración Pública del Distrito Federal. El Director General de Prevención y Readaptación Social, el Director o funcionario de guardia del Centro de Reclusión, pedirá el auxilio e intervención en el interior de las policías

preventiva y judicial, así como el de otras corporaciones de seguridad, en caso de emergencia grave.

El artículo 86 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, nos da un panorama claro y preciso de las medidas de seguridad dentro del Centro de Reclusión.

“Artículo 86. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección de Seguridad de la Dirección General y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, las que comprenderán:

I. Dispositivos de seguridad y supervisión de la Institución tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior;

II. Custodia adecuada de los internos en las diversas áreas, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina.

III. Observancia de un trato amable, justo y respetuoso a los internos y a sus familiares, y

IV. Registro cuidadoso y con respeto de los visitantes y de sus pertenencias al entrar y salir de los Centros de Reclusión.

En caso de que exista un riesgo fundado para los internos, la visita familiar, personal de seguridad o para la propia Institución, la Dirección General impondrá las medidas de seguridad que juzgue necesarias.”

3.4.8 Servicios escolares

De estos servicios, se beneficia sobre todo el recluso cuya escolaridad es muy baja, ya

que los Centros de Reclusión cuentan con aulas donde se imparte instrucción primaria y secundaria, así como sistemas abiertos de educación media superior, disponen de oficinas administrativas y biblioteca.

3.4.9 Talleres

Toda vez que uno de los objetivos principales de la prisión preventiva, es impedir la desadaptación social del procesado y el principal objetivo de la prisión por ejecución de sanciones penales, es lograr la readaptación social del sentenciado, la capacitación para el trabajo, coadyuvará a lograr estos objetivos y a su vez le permitirá al interno, cuando obtenga su libertad una forma de subsistencia, para tal efecto se han incluido talleres en los que se enseñan oficios que tengan demanda en el exterior.

3.4.10 Servicios recreativos y deportivos

Como poderosos auxiliares al mantenimiento de la salud física y para eliminar del organismo las tensiones mentales, el deporte y la recreación tienen instalaciones adecuadas para su práctica en el auditorio, la sala de deportes a cubierto o bien en las canchas de fútbol, baloncesto y voleibol.

3.4.11 Visita familiar

En áreas a cubierto en un ambiente de máxima flexibilidad, dentro de la debida clasificación, se propicia el contacto familiar, cuenta con servicios sanitarios y zonas de juego para niños.

3.4.12 Visita íntima

La vida en reclusión ya de por sí es dura, por no contar con la libertad, elemento básico para el bienestar mental del individuo, para suavizar un poco esta situación se reglamentó la visita íntima, que ayuda a disminuir las fuertes tensiones de la vida en cautiverio. Las instalaciones para este efecto constan de habitaciones con baño, esta área se localiza inmediata al acceso del Centro de Reclusión, lo que permite las mejores condiciones de privacidad y seguridad a los visitantes, que cuentan con una zona para recibir a los menores que los acompañan.

3.4.13 Vigilancia

El Cuerpo de Seguridad tiene cubículos para la revisión corporal de los visitantes, así como aulas para cursos de actualización, armero, cocina de distribución, comedor y dormitorio con servicio de baño y vestidores. A grandes rasgos la misión del Cuerpo de Seguridad es: mantener la disciplina y el orden en la institución a fin de preservar la seguridad y el eficaz funcionamiento de las instalaciones así como una adecuada convivencia para el tratamiento de los internos.

3.4.14 Servicios generales

Localizados en una zona de máxima seguridad, en sus instalaciones se encuentra: la cocina general, tortillería, panadería, lavandería, intendencia, subestación eléctrica y casa de máquinas.

CAPÍTULO IV
ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS INTERNOS
SUJETOS A AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO IV

ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS INTERNOS SUJETOS A AVERIGUACIÓN PREVIA

Las personas que viven en una gran ciudad como la de México, tienen muchas presiones, algunas de ellas son: la pobreza, el hacinamiento, las complicaciones del tránsito, la contaminación ambiental y la violencia dentro de los hogares. También están expuestos a sufrir diversos delitos como: el robo, la violación, el homicidio, el secuestro etcétera.

Asimismo se dan conductas nocivas a la sociedad como: la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el pandillerismo. Todo esto genera inseguridad que en nuestros días es incontrolable, si toda esta patología social se da entre una sociedad que goza de libertad, ¿qué pasará en una Institución con sobrepoblación donde los internos están privados de su libertad?

Lógicamente todas las conductas descritas anteriormente se reproducirán y darán como resultado la comisión de diversos delitos que obviamente irán en detrimento de los reclusos porque agravarán su situación jurídica. Como ya se había mencionado en el apartado correspondiente, a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión le corresponde el aspecto legal de todo lo que concierne a dicho Centro, en ese orden de ideas es al personal de esta Subdirección, el que toma conocimiento de los delitos que se cometen en el Centro de Reclusión y hace la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

En el caso de los procesados, la pobreza es una de las causas que origina la sobrepoblación del Centro, toda vez que la falta de recursos económicos para pagar la caución, para obtener su libertad provisional, trae como consecuencia que la población aumente en el Centro Preventivo, en el caso de los sentenciados es la contaminación criminal originada por la convivencia con delincuentes peligrosos, que en ocasiones provoca riñas que redundan en la complicación de su estancia en prisión.

Una de las finalidades del presente trabajo, es dar a conocer una situación poco conocida de los internos reclusos, ya sea en prisión preventiva o bien en prisión por ejecución de sanciones penales, el escenario es el mismo, el Centro de Reclusión, habida cuenta que los efectos de la sobrepoblación y del contagio criminal, dan como resultado la comisión de diversos delitos dentro de la Institución, la consecuencia de esto es la denuncia de las autoridades del Centro de Reclusión ante el Ministerio Público y el inicio de la averiguación previa, lo que recrudece la situación de los internos ya de por sí difícil.

4.1 Una Experiencia Propia

Desde hace más de dos años y hasta la fecha me encuentro trabajando dentro del Poder Judicial del Estado de México en materia penal y se me asignó a uno de los juzgados penales anexos al Reclusorio Preventivo Molino de las Flores, como técnico judicial, en varias ocasiones me tocó ver que compañeros de la Defensoría Pública encomendaban a los pasantes que hacían su servicio social entrar al Centro de Reclusión para defender a un interno en una diligencia de averiguación previa, circunstancia a la cual acudí desde luego solamente para observar el trámite que realizaban toda vez que, mi experiencia en ese tipo de diligencias era completamente nula.

4.1.1 Cuando el interno comete un nuevo delito en reclusión

En varias ocasiones estuve en el interior del Centro Preventivo para ver cómo defendían a los internos sujetos a averiguación previa y fue gracias a estas experiencias que advertí lo frecuente que el Agente del Ministerio Público Investigador, acude a la Institución para realizar diligencias de averiguación previa relacionadas con internos, en contraste no había un solo defensor de oficio que estuviera adscrito al interior del Centro Preventivo para defender a los internos en dichas diligencias.

La razón por la cual se da esta problemática es la siguiente: como ya quedó establecido, cada Centro Preventivo cuenta con anexos donde se encuentran los juzgados penales del fuero común y existe un cuerpo de defensores de oficio en materia penal supervisados por un Jefe de Defensores, cada defensor de oficio está adscrito a un juzgado penal y en consecuencia solamente defienden a los procesados que están a disposición de dicho juzgado y no tienen la obligación de defender al interno sujeto a una averiguación previa por un delito cometido en reclusión, por lo tanto, dichos internos se encuentra en estado de indefensión, toda vez que el pasante o bien el estudiante que funge como defensor de oficio no tiene ni la experiencia, ni los conocimientos para proporcionar al recluso una defensa adecuada, en apoyo de lo anterior citamos la siguiente jurisprudencia.

“Declaración ministerial inválida, si se le asigna al Procesado como defensor a un estudiante de leyes. Una correcta interpretación de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República lleva a la conclusión de que el inculcado tendrá entre otras garantías, el derecho a una defensa adecuada, misma que puede efectuarse, constitucionalmente, en primer lugar por sí mismo, esto es que el inculcado manifieste de manera clara su voluntad de defenderse por sí sólo, es decir a su auto defensor, o bien

designe como tal a una persona de su confianza, en estas hipótesis es claro que no es requisito que el inculpado o la persona de su confianza sean abogados, es decir peritos en derecho, sin embargo cuando el inculpado no manifiesta su voluntad de defenderse por sí mismo y además expresa que no tiene persona de su confianza que lo defienda a quien nombrar, deberá ser defendido por abogado, entendiéndose el término “abogado” como sinónimo de licenciado en derecho pues de lo contrario la defensa que se le asigna no sería la adecuada por lo que si la persona que el Ministerio Público nombro para defensa no es abogado sino solo estudiante de derecho, es obvio que tal nombramiento no satisface la garantía constitucional otorgada y por lo tanto las declaraciones ministeriales así emitidas, carecen de valor probatorio.”

Novena Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, septiembre de 1998.

Tesis: XV, 1°. 7P

Pagina: 1157.

En la anterior tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se establece que no se cumple con el mandato constitucional de defensa adecuada, cuando se le asigna al inculpado por parte del Ministerio Público, un defensor que no es licenciado en derecho y sólo es estudiante de leyes y en consecuencia las declaraciones rendidas ante este órgano investigador, carecen de valor probatorio. La trascendencia de la garantía de defensa adecuada contenida en la fracción IX del artículo 20 apartado “A” de la Constitución, queda de relieve en la tesis anteriormente transcrita, la razón de tal garantía emana de la citada fracción IX, en relación con el último párrafo de la fracción X, del mismo artículo.

4.1.2 Derechos del indiciado en la etapa de averiguación previa, establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Durante la etapa de averiguación previa, la situación jurídica del indiciado será determinada por el Ministerio Público, que constitucionalmente tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, en consecuencia es al Ministerio Público, a quien corresponde el nombramiento de un defensor de oficio, cuando el inculcado no lo haga, su fundamento se encuentra contenido en el artículo 134 bis, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dicho precepto establece la obligación del Ministerio Público de nombrarle defensor de oficio al indiciado, en el caso que éste no lo designe.

En la fracción segunda del artículo 20 constitucional, se establecen las siguientes garantías para el inculcado: no deberá ser obligado a declarar, ni tampoco deberá ser incomunicado, intimidado o torturado, la confesión hecha ante el Ministerio Público o ante el Juez o ante cualquier otra autoridad distinta a éstos sin la asistencia de su defensor, no tendrá ningún valor probatorio. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 249 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, en relación al valor jurídico de la confesión rendida ante el Ministerio Público o ante el juez, dice el mencionado numeral en su fracción cuarta: “Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento.” A mayor abundamiento a continuación transcribimos el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 269. “Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Dichos derechos son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor se le designara desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a el y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su

defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y practica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designara un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicara de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en el acta de averiguación previa. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.”

En este orden de ideas, el artículo 269, del Código de Procedimientos Penales en lo relativo a los derechos del inculpado, establece en síntesis que cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se llevará a cabo lo siguiente: será informado de los derechos que la Constitución establece en su favor en la averiguación previa; no declarar si así lo desea; debe tener **una defensa adecuada** por sí, por abogado o por persona de su confianza y si no lo designa se le nombrará un defensor de oficio; ser asistido por su defensor cuando declare; que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que

consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Es importante señalar, que el derecho a la asistencia de un defensor de oficio en la averiguación previa, está consagrado en el artículo 20, apartado “A” fracción IX, en relación con la fracción X, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.3 Por causa de un vacío legal en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, los internos sujetos a averiguación previa no tienen derecho a que se les nombre un defensor de oficio

¿Qué ocurre cuando hay una riña entre dos internos y uno de ellos resulta muerto? La Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión como representante legal de la Institución, al conocer del ilícito hará la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, y como una de las funciones de dicha Subdirección es apoyar jurídicamente a los internos cuando así lo requieran, prevendrá al interno para que designe defensor que le asista durante la averiguación previa y al conocer que la situación económica del interno no le permite pagar los honorarios de un abogado particular, pedirá a la Jefatura de Defensores de Oficio del Centro de Reclusión, un defensor de oficio.

Retomando la pregunta hecha al principio de este párrafo una vez avisado el Jefe de Defensores del pedimento de la Subdirección Jurídica, de un defensor de oficio para que defienda a un interno en una diligencia de averiguación previa, el Jefe de Defensores concederá que no puede enviar a un defensor de oficio para que

defienda al interno porque la propia Ley de la Defensoría de Oficio establece claramente que un defensor de oficio adscrito a un juzgado penal, solamente puede realizar sus funciones con los procesados a los cuales les haya sido nombrado como defensor y no puede hacerlo en una diligencia de averiguación previa, porque no tiene esa función, envía a un estudiante que esté realizando servicio social o bien a un pasante que esté haciendo prácticas profesionales al interior del Centro de Reclusión para que funja como defensor del interno.

Como es lógico suponer un estudiante o un pasante no tienen ni la práctica ni el conocimiento suficiente para defender en forma adecuada al interno, toda vez que el servicio social o bien las prácticas profesionales son una importante herramienta para canalizar al estudiante o al pasante al ámbito profesional, pero con todo y su buena voluntad, al interno lo dejan en estado de indefensión.

En las líneas anteriores, afirmamos que el Jefe de Defensores no puede enviar a un defensor de oficio adscrito a un juzgado penal a defender a un interno en una diligencia de averiguación previa, en el interior del Centro de Reclusión Preventiva, porque no tienen dichos defensores obligación de hacerlo, para fundamentar esta afirmación es necesario acudir a la Ley de la Defensoría de Oficio, que en su artículo 24, establece lo siguiente:

“En el caso de los centros preventivos y de readaptación social a cargo del Gobierno del Distrito Federal, se deberá:

I. Habilitar locutorios adecuados con condiciones suficientes de privacidad y comodidad para que el defensor de oficio pueda cumplir con sus funciones y dialogue libremente con el defendido; y

II. Adoptar las medidas internas que procedan para que de acuerdo con la lista que remita la Defensoría con la antelación debida se presente a los internos que serán visitados por el defensor de oficio.”

El numeral anteriormente descrito, en su fracción primera, establece que en los centros preventivos y de readaptación social deberán existir locutorios para que el defensor de oficio pueda cumplir con sus funciones y dialogar libremente con su defenso, esto nos lleva a precisar cuáles son las funciones de un defensor de oficio adscrito a un juzgado penal, cuya labor prioritaria es defender a las personas sujetas a un proceso penal, en ese sentido el artículo 37, de la multicitada Ley de la Defensoría de Oficio establece, lo siguiente:

“Artículo 37. Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender en términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el Juez que corresponda aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;

II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de Ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del **procesado**;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI. Emplear las medidas que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su **representado** en cualquier etapa del **proceso**;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;

IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles de los requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X. Los demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.”

Toda la carga de trabajo que conlleva la defensa de las personas sujetas a proceso penal, recae en el defensor de oficio adscrito a un juzgado penal, por lo tanto el artículo en comento es muy claro al señalar en su fracción novena, que el defensor de oficio realizará visitas al reclusorio de su adscripción, para comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, por lo que dicho numeral establece con absoluta precisión que los defensores de oficio adscritos a un juzgado penal, visitarán el reclusorio con la única finalidad de entrevistarse con sus defensos, luego entonces, ¿quién defiende a los internos en la averiguación previa?,

Al respecto, la citada fracción novena del artículo 37, está íntimamente relacionada con las fracciones primera y segunda del artículo 24, anteriormente

señalado, toda vez que, la fracción novena del artículo 37, establece la obligación del defensor de oficio adscrito a un reclusorio de practicar las visitas necesarias a fin de dialogar con sus defensos y lograr así una comunicación eficaz que redundará en una buena defensa y la fracción primera, del artículo 24, establece la obligación que en los centros preventivos y de readaptación social, se habiliten locutorios precisamente para hacer posible lo establecido en la fracción novena, del artículo 37. En cuanto a la fracción segunda del artículo 24, ésta se refiere a que cada defensor adscrito a un juzgado penal hace una lista de todos los procesados a los cuales defiende y señala día y hora en que se entrevistará con ellos, para tratar los asuntos relacionados con su defensa, las autoridades del centro de reclusión tomarán las medidas adecuadas para presentar a los internos de acuerdo con la referida lista, en los locutorios en la fecha señalada por los defensores. En este orden de ideas, queda claro que los defensores de oficio adscritos a los juzgados penales, tienen como función prioritaria defender a las personas que se les ha instaurado un proceso penal, a mayor abundamiento el artículo 34, fracción segunda, del ordenamiento en estudio, establece lo siguiente:

“Artículo 34. Son obligaciones de los defensores de oficio:

II Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción,

Entonces reiteramos nuevamente la pregunta ¿quién defiende al interno en la etapa de averiguación previa por un delito cometido dentro del Centro de Reclusión, si ya demostramos que los defensores de oficio adscritos a los juzgados penales no tienen obligación de hacerlo?

La respuesta a esta pregunta es la siguiente; los internos sujetos a una averiguación previa y que no han nombrado a un abogado particular ¡No tienen quien los defienda!, Porque del análisis de la Ley de la Defensoría de Oficio se desprende

que no hay defensores de oficio adscritos al interior del Centro de Reclusión, que defiendan a los internos en la averiguación previa, por la comisión de un delito generado por la problemática delincriminal de una población privada de su libertad.

El defensor de oficio adscrito a un juzgado penal nunca acude a defender al interno durante la averiguación previa, porque no tiene esa obligación pero, entonces por qué el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de la Defensoría de Oficio ordena lo siguiente:

“Art. 9. El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y juzgados cívicos.

La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley.

En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable.”

A su vez el artículo 20 constitucional en su fracción IX establece que:

“Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá

derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

El penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional que actualmente corresponde al último párrafo de la fracción X del apartado “A” dice así;

“Las garantías previstas en las fracciones I, y, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

La razón por la cual no se cumple con el mandato constitucional de una defensa adecuada de los internos sujetos a averiguación previa, es porque existe un vacío legal en la Ley de la Defensoría de Oficio, para precisar nuestra afirmación es necesario analizar el artículo 23, de la misma Ley, que en su párrafo primero establece lo siguiente:

Artículo 23. “En las agencias investigadoras del Ministerio Público y direcciones especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados y tribunales del Distrito Federal y en los juzgados cívicos, deberá contarse con la asistencia jurídica de un defensor de oficio, en los términos de esta Ley.”

Y el artículo 36 de la Ley en comento, enuncia las siguientes funciones de los defensores de oficio adscritos a agencias investigadoras del Ministerio Público:

Artículo 36. “Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;

II Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;

III Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

VII Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

VIII Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidades de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.”

De la lectura del primer párrafo del artículo 23, así como del artículo 36, fracción octava, se concluye que efectivamente sí hay defensores de oficio adscritos a agencias investigadoras del Ministerio Público, asimismo, también se establecen diferencias entre el defensor adscrito a una agencia investigadora y el que está adscrito a un

juzgado penal y además, el primero podrá ponerse en contacto con el segundo, una vez que su defensor haya sido consignado a efecto de darle continuidad al criterio de defensa, pero nada se dice con respecto a las averiguaciones previas a que están sujetos los internos toda vez que dentro de los centros de reclusión no hay ni agencia del Ministerio Público y menos aún defensores de oficio, de lo anteriormente analizado, podemos concluir que la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, tiene un vacío legal al ignorar a los reclusos que cometen delitos durante su estancia en los Centros de Reclusión y están sujetos a averiguación previa y el resultado de ello es su estado de indefensión.

4.1.4 Propuesta de adición. (Aportación)

La prisión preventiva es una medida cautelar para lograr los fines del proceso penal, pero para quien está sometido a ella, es un cúmulo de molestias y vejaciones. Es diferente a la prisión por ejecución de la pena de prisión, porque el individuo que la sufre aún no está sentenciado; pero ambos tipos de internos diferentes en la modalidad de la prisión a que están sometidos, sufren las consecuencias, tanto de la sobrepoblación, como de la contaminación criminal, dando por resultado, con frecuencia la comisión de delitos.

Una vez que sucede esto, el drama del hombre en cautiverio, ya sea en un centro preventivo o en un centro de readaptación social o dicho en otras palabras, el interno sujeto a prisión preventiva o a prisión por ejecución de sanciones penales, tendrá también que enfrentar una averiguación previa; de aquí nace la necesidad, que el interno tenga una defensa adecuada y esto se logrará adicionando al artículo 24, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, una fracción más donde se especifique que haya cuando menos, un defensor de oficio dentro de los centros de

reclusión, a efecto de dar una defensa adecuada a los internos sujetos a averiguación previa.

Mi propuesta, es en el sentido de hacer realidad el derecho de los internos de escasos recursos a tener un defensor de oficio, que en la práctica realmente los defiende cuando sean sujetos a una averiguación previa, porque la Ley de la Defensoría de Oficio carece de una norma que establezca con precisión la adscripción de defensores de oficio para ese fin, y en consecuencia todas las disposiciones ya sean constitucionales o procesales seguirán siendo letra muerta sin la implementación del medio que las haga efectivas y una vez especificado en la Ley de la Defensoría de Oficio, que habrá cuando menos un defensor de oficio encargado de la defensa de los internos cuando estén sujetos a averiguación previa, entonces todos los derechos establecidos para la defensa del indiciado en esa etapa del procedimiento penal, tendrán toda la eficacia y operatividad que redundará en una verdadera defensa adecuada del interno.

En tal virtud mi propuesta personal de adicionar una fracción más al artículo 24, de la Ley de la Defensoría de Oficio es la siguiente:

“Artículo 24. “En el caso de los centros preventivos y de readaptación social a cargo del Gobierno del Distrito Federal, se deberá:

I Habilitar locutorios adecuados, con condiciones suficientes de privacidad y comodidad para que el defensor de oficio pueda cumplir con sus funciones y dialogue libremente con el defendido; y

II Adoptar las medidas internas que procedan para que de acuerdo con la lista que remita la Defensoría con la antelación debida se presente a los internos que serán visitados por el defensor de oficio.

La fracción que se añadiría sería de la siguiente manera:

III Las autoridades de los centros preventivos y de readaptación social proporcionarán un espacio que cuente con las condiciones suficientes de privacidad y comodidad necesarias para ubicar allí la oficina de los defensores de oficio. En ella estará todos los días, por lo menos un defensor de oficio para dar asistencia jurídica y promoviendo desde luego lo necesario para una defensa adecuada en las averiguaciones previas a las que estén sujetos los internos, inmediatamente que éstos lo soliciten o bien a pedido del Ministerio Público Investigador. Los defensores de oficio a que se refiere esta fracción tendrán las obligaciones, funciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 34, 36y 42 respectivamente de la presente Ley.”

La problemática que existe en los centros de reclusión: hacinamiento, promiscuidad, tráfico de enervantes, etc., se traduce muchas veces en la comisión de diversos delitos y en consecuencia el interno involucrado en ellos se convierte en sujeto activo del delito y se le inicia una averiguación previa, al ser puesto a disposición del órgano investigador, se actualiza su derecho constitucional a una defensa adecuada y en el caso muy frecuente que no tenga la solvencia económica que le permita retribuir los honorarios de un abogado particular, el Ministerio Público debe designarle un defensor de oficio, pero al no haber defensores de oficio adscritos a los centros de reclusión por no preverlo la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, en lugar del defensor de oficio se designa a un estudiante de derecho convirtiendo la garantía constitucional de una defensa adecuada en un mero formalismo que deja al indiciado en estado de indefensión, ante el órgano investigador, más aún el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, determinó que la defensa realizada por un estudiante de derecho no puede ser considerado adecuada y en consecuencia dicho Tribunal estableció que las declaraciones así emitidas, constituyen una violación a su garantía de defensa adecuada que da como resultado la carencia de valor probatorio de dicho acto.

Para solucionar esto, propongo se adicione al artículo 24 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, con el objeto que haya defensores de oficio adscritos a los centros de reclusión que garanticen una defensa adecuada de los internos sujetos a averiguación previa. En tal virtud, es preciso determinar en que consiste la intervención del defensor en la declaración ministerial del indiciado, para tal efecto transcribimos a continuación la siguiente tesis.

“Adecuada defensa. Objeto de la asistencia del defensor en la diligencia de declaración ministerial del indiciado.

En la averiguación previa el objetivo primario y fundamental de la presencia del defensor en la declaración ministerial del indiciado es asegurar el derecho a la no autoincriminación consagrado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional; la libre elección del inculcado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar; evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado; todo, como expresión de su libre voluntad, así como salvaguardar el respeto a las demás garantías constitucionales y derechos procesales que a aquél asisten, sin que ello signifique que la garantía de adecuada defensa contenida en la fracción IX, apartado A del citado precepto constitucional, otorgue al defensor la facultad de asesorar a su defenso para que cambie en su beneficio la versión que de los hechos deba verter.

Justificar lo contrario, además de exceder el sentido del precepto constitucional, contraría la obligación de lealtad que las partes tienen en el proceso.”

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, diciembre del 2004

Tesis: XXXIII. 10. 26

Página: 1279

Habida cuenta que las garantías constitucionales a que tiene derecho el indiciado en la averiguación previa, están contenidas en el artículo 20 constitucional, es necesario hacer la siguiente explicación: el sentido de lo dispuesto en las fracciones IX y X párrafo cuarto, apartado “A” del artículo 20 constitucional, entraña significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada, consagradas en dichas fracciones; la razón de tales diferencias es de orden jurídico y fáctico, en efecto existe imposibilidad para que ambas garantías sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación, pertenece a etapas del procedimiento penal distintas, contenidas en los artículos 269 (esta norma procesal tutela la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa) y el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal(ampara la misma garantía pero en el proceso penal) esto es así porque para el ejercicio de esta garantía constitucional en la fase indagatoria, no es posible, jurídica ni materialmente, que dicha garantía pueda ser exigible y existan condiciones reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo del inculpaado y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser en el sentido que existe imposibilidad real y objetiva para que dicha garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con anterioridad, en razón de que únicamente cuando se llega a la **diligencia de toma de declaraciones ministeriales**, el Ministerio Público se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpaados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante

social, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es posible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en los diversas etapas que conforman el proceso penal, pues en tales casos, el juzgador desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita, luego entonces, los procesados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional, o bien durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal.

Con la adición al artículo 24 de la Ley de la Defensoría de Oficio la garantía constitucional contenida en las fracciones IX y X párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional, en el sentido que el interno sometido a averiguación previa al momento de emitir su declaración ministerial cuente con la asistencia de un defensor de oficio y no con un estudiante o pasante de la carrera de derecho, su estado de indefensión a que se encuentra expuesto terminará y la garantía constitucional de defensa adecuada será una realidad y no un mero formalismo. Asimismo la norma procesal contenida en el artículo 269, fracción III, inciso b del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que ordena que se le informe al inculcado acerca de su derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio, dicho derecho procesal quedará expedito para su ejercicio al tener la Defensoría de Oficio, la obligación de adscribir defensores de oficio en el interior de los centros de reclusión para que una vez que sean

nombrados por el Ministerio Público, defiendan los derechos de los internos sujetos a averiguación previa. En general esto redundará en un factor importante que evite la saturación de los centros de reclusión, toda vez que moderará la indiscriminada actuación del Ministerio Público al consignar a internos en estado de indefensión.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera— La pena de prisión impuesta por el Estado al sujeto activo del delito sustituye a la venganza privada, en efecto cometido un delito el Estado a través de su órgano de investigación persigue y acusa al probable responsable y el órgano encargado de la dicción del derecho, analiza las pruebas para cerciorarse que no se condene a un inocente y hallando responsable al inculpado establece la pena en base a las características del delincuente.

Segunda.- El hacer un esbozo histórico acerca de las prisiones, nos permite una retrospectiva en la forma en que ha evolucionado la pena de prisión, toda vez que en un principio el encarcelamiento de una persona sólo obedecía a fines preventivos, mientras se emitía su sentencia, que en la mayoría de los casos era de mutilación, aplicación de hierros candentes en el cuerpo, azotes, trabajos forzados de por vida en obras públicas, como galeotes en las galeras o trabajando en minas y para los delitos graves, la pena capital ya sea crucificado, ahorcado, lapidado, quemado, decapitado, etcétera.

Lo anterior, nos indica que la prisión como pena es una modalidad reciente y una vez establecida, se caracterizó por la brutalidad en el trato hacia los presos y lo excesivo de su duración. Durante el siglo XVIII se propuso por parte de los filósofos y pensadores del llamado siglo de las luces, un trato benigno hacia los presos, pero la lucha por lograr este objetivo continua hasta la fecha: En nuestro país la Constitución ha establecido diversas garantías tendientes a lograrlo, por ejemplo que se sujete a prisión preventiva sólo por delito que merezca pena de prisión y que los lugares en

que se desarrolle la prisión preventiva sean diferentes y estén separados de los destinados a la prisión por ejecución de sanciones penales, derecho fundamental para evitar la desadaptación social de los procesados y lograr la readaptación social de los sentenciados, lamentablemente esto no se cumple a pesar de los esfuerzos de las autoridades, al invertir en la construcción de nuevos Centros de Reclusión, las consecuencias de este incumplimiento las reciente la misma sociedad, al tener que sufragar el costo de dichos Centros y darse cuenta que esos recursos sólo han servido para convertir dichas Instituciones en universidades del crimen, donde los maestros son los internos con más tiempo en el Centro de Reclusión que transmiten sus conocimientos delictivos a los otros internos, que tal vez por necesidad se hayan visto obligados a delinquir, de esta forma, dichos Establecimientos se convierten en generadores de delincuentes, que dentro de los mismos Centros cometen ilícitos como el robo, la violación, el homicidio, etcétera, por lo tanto, es preciso que las autoridades correspondientes, acaten sin demora lo ordenado por el constituyente, en el sentido de tener Centros de Reclusión distintos y separados para el desarrolla de la prisión preventiva y de la prisión por ejecución de sanciones penales.

Tercera.- La defensa proporcionada por un defensor de oficio, es la que generalmente solicita el ciudadano común, habida cuenta que los llamados delincuentes de cuello blanco y los que forman parte de la delincuencia organizada, tienen ingentes recursos económicos para contratar los servicios de no uno, sino varios abogados particulares.

Cuarta.- La pobreza es un flagelo de la sociedad y en materia penal, cobra dimensiones dramáticas, porque una gran cantidad de personas que ingresan al centro preventivo por primera vez, no son individuos peligrosos pero por su precaria situación económica, no pueden garantizar la caución fijada por el juez y en

consecuencia no pueden obtener su libertad provisional, quedándose en la Institución y siendo fáciles blancos de otros internos, que son verdaderos maestros en las técnicas delincuenciales y que pueden involucrarlos en un delito y una vez que esto ocurre el interno tendrá que enfrentar una averiguación previa, es por esta razón que existe la Defensoría de Oficio en materia penal, para hacer asequible a los más necesitados el derecho de defensa, pero lamentablemente hay un vacío legal en la Ley de la Defensoría de Oficio, al no asignar defensores de oficio para la asistencia jurídica de los internos sujetos a averiguación previa, esto es causa de una grave injusticia que es necesario corregir.

El conocimiento de esta problemática, lo obtuve cuando estuve laborando en un juzgado penal hice acto de presencia de un interno sujeto a averiguación previa, y un pasante de la defensoría de oficio lo asistía como persona de confianza, acto de presencia en esa diligencia presidida por el Agente del Ministerio Público Investigador y su Oficial Secretario, motivó la realización del presente trabajo, porque me percate que eran estudiantes o pasantes los que acudían a dichas diligencias y no había defensores de oficio para atender tan importante labor, como es lógico suponer esta situación recrudecía la ya endeble situación anímica y jurídica de los internos. La razón por la cual no hay defensores de oficio adscritos a los Centros de Reclusión es porque no está previsto en la Ley de la Defensoría de Oficio y en consecuencia no hay un dispositivo en dicha Ley, que indique la designación de defensores de oficio, para la defensa de los internos que por haber cometido un delito dentro del Centro de Reclusión están sujetos a una averiguación previa, a mayor abundamiento el único artículo de Ley de la Defensoría de Oficio, que se refiere a los centros preventivos y a los centros de readaptación social, es el artículo 24, pero sólo señala disposiciones para coordinar a las autoridades de dichas instituciones, con los defensores de oficio adscritos a los juzgados penales, a efecto de tener espacios adecuados dentro de los

Centros de Reclusión y presentar en los locutorios correspondientes a los internos, para que dialoguen libremente con el defensor y esto redunde en una defensa adecuada del procesado.

El aspecto no previsto por el legislador, al omitir asignar defensores de oficio en el interior de los centros preventivos y de los centros de readaptación social, es no tomar en cuenta la comisión de delitos dentro de dichas Instituciones, si bien es cierto, en la Ley de la Defensoría de Oficio se contempla la adscripción de defensores de oficio en la etapa de averiguación previa, dichos defensores se encuentran en las agencias investigadoras del Ministerio Público, pero dentro de los centros preventivos y los centros de readaptación social, no hay agencias investigadoras del Ministerio Público.

La adición de otra fracción al artículo 24, de Ley de la Defensoría de Oficio, donde se establezca la adscripción de defensores de oficio en el interior de los centros preventivos y de los centros de readaptación social, para atender las necesidades de defensa de los internos sujetos a averiguación previa, llenará un vacío normativo que provoca una gran injusticia para los internos de dichos Centros, que es el estado de indefensión a que están sometidos en la etapa de averiguación previa, sino tienen recursos económicos para retribuir a un licenciado en derecho particular.

Quinta.- Los internos tienen garantías que no le son suspendidas y que al contrario, el legislador estableció en la Constitución, para efectos que su condición de interno no fuera motivo para hacerlo víctima de arbitrariedades o abusos por parte de las diferentes autoridades que tienen que ver con su permanencia en la prisión, a mayor abundamiento, todas las fracciones del artículo 20, apartado A de la Constitución, son garantías para el beneficio de los inculcados en la comisión de un

delito y de ellos la fracción IX, se refiere a el derecho a una defensa adecuada y la fracción X párrafo último hace extensivo este derecho a los indiciados en la averiguación previa, en ese sentido el espíritu de la Ley Suprema le dio el carácter mas amplio a dicho derecho, porque éste puede ser ejercitado por su titular que es el probable responsable, lo cual no es aconsejable en virtud de que aún teniendo conocimientos jurídicos, su estado emocional no le permite obrar con la serenidad que el ejercicio del derecho de defensa requiere y si Opta por una persona de confianza a los que el lenguaje coloquial les ha puesto el mote de “coyotes”, probablemente se arrepienta de tal decisión toda vez que la práctica ha demostrado que el principal motivo que impulsa a estos sujetos, es lograr un beneficio económico y por carecer de los conocimientos jurídicos necesarios su actuación será ineficiente en todos sentidos. En cuanto a la designación de estudiantes o pasantes para hacer las veces de defensor de oficio, la fracción IX, del artículo 20, constitucional, dice en forma clara que la defensa penal será a cargo de un defensor de oficio, una razón para ello es que el Ministerio Público, siempre es un licenciado en derecho y en tal virtud no se debe regatear este derecho al interno, sujeto a averiguación previa asignando para su defensa a estudiantes o pasantes, cuya designación transforma el derecho de defensa, en un mero formalismo por no tener, ni los conocimientos, ni la práctica suficientes para darle una defensa adecuada a los internos y que en el mejor de los casos, su actuación se reducirá a hacer acto de presencia.

Sexta.- Designarle a un interno defensor de oficio en la averiguación previa, no debe ser un simple formalismo que recaiga en un estudiante que sólo haga acto de presencia, sino la de un perito del derecho que salvaguarde los derechos fundamentales del interno, con el objeto de probar su inocencia o atenuar su responsabilidad.

Séptima.- Procesalmente la declaración rendida por el indiciado ante el Ministerio Público, con la asistencia de un estudiante de derecho, tiene como consecuencia que dicha declaración carezca de valor probatorio.

Octava.- Con la adición propuesta al artículo 24, de la Ley de la Defensoría de Oficio consistente, en adscripción de defensores de oficio en los centros preventivos y de readaptación social se acatará la garantía constitucional de defensa adecuada y terminará el estado de indefensión de los internos sujetos a averiguación previa.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2006). *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*. (4ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2005). *Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal*. México: Ed. SISTA.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Arellano García, C. (1980). *Teoría General del Proceso*. México: Ed. Porrúa.

Bailón Valdominos, R. (2002). *Derecho Procesal Penal. A través de preguntas y respuestas*. México: Ed. Limusa.

Barrita López, F. (1997). *Averiguación previa*. (4 ed.). México: Ed. Porrúa.

Barrita López, F. (1992). *Prisión preventiva y Ciencias Penales*. (2 ed.). México: Ed. Porrúa.

Barrón De Moran, C. (1992). *Historia de México*. (24 ed.). México: Ed. Porrúa.

Beccaria, C. (1992). *Tratado de los delitos y de las penas*. (5 ed.). México: Ed. Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (2006). *El proceso de Cristo*. (6ª. ed.). México: Ed. Porrúa.

Cárdenas Rioseco, R. (2004). *El derecho de defensa en materia penal: su reconocimiento constitucional, internacional y procesal*. México: Ed. Porrúa.

Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997). *Código Penal Anotado*. (2ª. ed.). México: Ed. Porrúa.

Castellanos Tena, F. (1991). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. (29 ed.). México: Ed. Porrúa.

Castro, J. V. (1996). *El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones*. (9ª. ed.). México: Ed. Porrúa.

Ciaría Olmedo, J. A. (2001). (Tomos I-III). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.

Cohen, R. (1961). *Atenas una Democracia desde su Nacimiento a su Muerte*. España: Ed. AYMA.

Colín Sánchez, G. (1997). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. (16ª. ed.). México: Ed. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (28ª. ed.). México: Ed. Esfinge.

Cortés Ibarra, M. A. (1992). *Derecho Penal*. (4ª. ed.). México: Ed. Cárdenas.

De la Cruz Agüero, L. (1996). *Procedimiento Penal Mexicano*. (2ª. ed.). México: Ed. Porrúa.

Del Pont, L. M. (1991). *Derecho Penitenciario*. México: Ed. Cárdenas.

Diccionario Escolar Larousse. (1987). México: Ed. Larousse.

Diccionario Ilustrado. Latino-Español, Iter 2000. (1989). España: Ed. Ramón Sopena.

Diccionario Jurídico Mexicano. (1989). (Tomos I, II, III y IV). (3ª. ed.). México: Ed. UNAM-PORRÚA.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. (1975). (7ª. ed.). México: Ed. Porrúa.

Durant, W. J. (1948). *César y Cristo. Historia de la civilización romana y del cristianismo desde sus comienzos hasta el año 325 después de Cristo*. (L., Tobio, Trad.) Argentina: Ed. Sudamericana.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1971). (Tomo XIX). (5ª. ed.). Argentina: Ed. OMEBA.

Esquinca Muñoz, C. (2003). *La Defensoría Pública Federal*. México: Ed. Porrúa.

Fuentes Díaz, F. (2001). *Modelos y el Procedimiento Penal. Del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República*. (6ª. ed.). México: Ed. SISTA.

García Andrade, I. (2000). *Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas*. México: Ed. SISTA.

García Ramírez, S. (1977). *Curso de Derecho Procesal Penal*. (2ª. ed.) México: Ed. Porrúa.

García Ramírez, S. (1978). *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*. México: Ed. Cárdenas.

García Ramírez, S. (1993). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. (2ª. ed.) México: Ed. Porrúa.

García Ramírez, S. (1994). *Manual de Prisiones*. (3ª. ed.) México: Ed. Porrúa.

Garduño Hernández, J. L. (1992). *Notas del Primer Curso de Derecho Penal*.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Código Federal de Procedimientos Penales*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Penal Federal*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Código Penal para el Distrito Federal*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*. (19ª. ed.). México: Ed. Ediciones Fiscales ISEF.

Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. Rodríguez Manzanera, L. (1993). *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*. México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Castillo Soberanes, M. A. (1993). (Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 131). *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. (2ª. ed.). México.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. (1992). *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria Módulo Jurídico II*. México.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. (1992). *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria Módulo Práctico Operativo I*. México.

Martínez Garnelo, J. (2000). *La Investigación Ministerial Previa*. México: Ed. Porrúa.

Mir Puig, S. (1982). *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. (2ª ed.) España: Ed. BOSH Casa Editorial.

Neuman, E. (1984). *Prisión Abierta*. (2ª ed.). Argentina: Ed. De Palma.

Pallares, E. (1972). *Prontuario de Procedimientos Penales*. (6ª ed.). México: Ed. Porrúa.

Pavón Vasconcelos, F. (2002). *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*. (16ª ed.). México: Ed. Porrúa.

Pina, R., Pina Vara, R. (1996). *Diccionario de Derecho*. (23ª ed.). México: Ed. Porrúa.

Pineda Pérez, B. A. (1991). *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*. México: Ed. Porrúa.

Porte Petit Candaudap, C. (2001). *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. (19ª ed.). México: Ed. Porrúa.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Formación Profesional. *Sistema de Establecimientos de Reclusión en el Distrito Federal*. México.

Ranieri, S. (1975). (Tomo 1). *Manual de Derecho Penal*. Colombia: Ed. Temis.

Real Academia Española. (2001). (Tomos 1-10). *Diccionario de la Lengua Española*. (22^a. ed.). España: Ed. Espasa.

Reyes Echandía, A. (1989). *Tipicidad*. (5^a. ed.). Colombia: Ed. Temis.

Reynoso Dávila, R. (1998). *Teoría General del Delito*. (3^a. ed.). México: Ed. Porrúa.

Rivera Silva, M. (1992). *El Procedimiento Penal*. (21^a. ed.). México: Ed. Porrúa.

Rodríguez, A. (1994). *Lecciones de Historia. Primer Grado*. (3^a. ed.). México: Ed. Trillas.

Sabine, G. (1991). *Historia de la teoría política*. (Herrero, V., Trad.). México: Ed. F.C.E.

Sánchez Galindo, A. (1983). *El Derecho a la Readaptación Social*. Argentina: Ed. De Palma.

Silva Silva, J. A. (2003). *Derecho Procesal Penal*. México: Ed. Oxford.

Universidad Nacional Autónoma de México – Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal -UNAM-PGJDF-. Moheno Diez, H. (1997). (Serie E. Varios, núm. 84). *El Ministerio Público en el Distrito Federal*. México.

Valverde Sánchez, J. (1992). *Crítica al Nombramiento e Intervención del Defensor de Oficio a Nivel Averiguación Previa*. Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho. ENEP Aragón. México.

Vázquez Rossi, J. E. (1996). *La defensa penal*. (3^a. ed.) Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.

Witker, J., Larios, R. (1997). *Metodología Jurídica*. México: Ed. Mc Graw-Hill.

Zamora Pierce, J. (1994). *Garantías y Proceso Penal*. (7^a. ed.). México: Ed. Porrúa

ANEXO

GLOSARIO

A

Abogado, da. (Del latín. advocátus), Masculino y femenino. Licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. // - de oficio. Masculino y femenino Jurista asignado por el juez a una parte, ordinariamente por su falta de recursos económicos.

Adscribir. (Del latín adscribere). Transitivo. // Agregar a una persona al servicio de un cuerpo o destino.

Agente. (Del latín agens, -entis, participio activo de agere, hacer). Adjetivo. Que obra o tiene virtud de obrar. // Gramática. Dicho de una palabra o de una expresión: Que designa a una persona, animal o cosa que realiza la acción del verbo. //. Persona o cosa que produce un efecto. //. Nombre común en cuanto al género. Persona que tiene a su cargo una agencia para gestionar asuntos ajenos o prestar determinados servicios.

Alevosía. Femenino. Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente.

Altruismo. (Del francés altruisme). Masculino. Diligencia en procurar el bien ajeno aún a costa del propio.

Aserto. (Del latín assertus). Masculino. Afirmación de la certeza de algo.

Asequible. (Del latín asséqui, conseguir. Obtener). Adjetivo que puede conseguirse o alcanzarse.

Atribución. (Del latín attributio, -ónis). Femenino. Acción de atribuir. // Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen.

Auspiciar. (De auspicio). Transitivo. Patrocinar, favorecer.

C

Caución. (Del latín cautio, -ónis). // Derecho. Garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual.

Coacción1. (Del latín coactio, -ónis). Femenino. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. // Derecho. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

Cognoscitivo, va. (Del latín cognoscere, conocer). Adjetivo. Que es capaz de conocer. Potencia cognoscitiva.

Cohecho. // Derecho. Delito consistente en sobornar a un juez o a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o en la aceptación del soborno por parte de aquellos.

Conducente. Adjetivo. Que conduce // guía a un objetivo o a una situación// Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial).

Congreso. Masculino. // Asamblea Nacional //

Costa1. (De costar) Femenino. Costo // Plural. Derecho. Gastos relacionados con un proceso.

Curial. (Del latín curialis). Adjetivo. // Empleado subalterno de los tribunales de justicia, o que se ocupa en activar en ellos el despacho de los negocios ajenos.

D

Desacatar. (De des- y acatar) Transitivo. // No acatar una norma. Ley, orden, etc.

Devenir. Masculino. Transformación, evolución.

Dictadura. (Del latín dictatura). Dignidad y cargo de dictador. // Tiempo que dura. // Gobierno que bajo condiciones excepcionales, prescinde de una parte, mayor o menor del ordenamiento jurídico para ejercer la autoridad en un país. //Gobierno que en un país impone su autoridad violando la legislación anteriormente vigente. // País con esta forma de gobierno.

Diligencia. (Del latín deligentia). Femenino. Cuidado y actividad en ejecutar algo. // Trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado.

E

Emplazar // (De en y plaza). Transitivo. Poner una pieza de artillería en determinado lugar. // Poner cualquier otra cosa en determinado lugar.

Estupefaciente. Adjetivo. Que produce estupefacción. // Masculino, Sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad; por ejemplo, la morfina o la cocaína.

Etimología. (Del latín etimología). Femenino. Origen de las palabras, razón de su existencia, de su significación y de su forma.

Exacción. (Del latín exactío, -ónis) Femenino. Acción y efecto de exigir impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc., // Cobro injusto y violento.

F

Filántropo, pa. Masculino y femenino. Persona que se distingue por el amor a sus semejantes y por sus obras en bien de la comunidad.

Formalidad. Femenino. Requisito, condición necesaria para la validez de un acto civil, judicial.

Fungir. (Del latín fungi). Intransitivo. Desempeñar un empleo o cargo. Fungir de Presidente. Fungir como secretario // Venezuela. Ejercer un oficio o una función, a veces sin el nombramiento correspondiente. Fungir de alcalde.

H

Hacinar. Transitivo. Poner los haces unos sobre otros formando hacina. // Amontonar, acumular, juntar sin orden.

I

Impartir. (Del latín impartire). Transitivo. Repartir, comunicar, dar.

Inalienable. (Del latín inalienabilis). Adjetivo. Que no se puede enajenar.

Indefensión. Femenino. // Derecho. Situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial. Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esta indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele representar una garantía constitucional. Esta norma resulta particularmente importante en materia penal, ya que ni siquiera queda librado a la voluntad del imputado el derecho de no defenderse, si el no designa defensor, el tribunal está obligado a nombrarle uno de oficio.

Indeleble. (Del latín indelebíis) Adj. Que no se puede borrar o quitar.

Individualización de la pena. Adaptación de la sanción penal a las variaciones de la individualidad humana, sustituyendo la igualdad de las penas según los delitos por la diversidad de ellas según las características de cada delincuente.

Ingente, (Del lat. Ingens, entis). Adj. Muy grande.

Inherente. (Del latín inhaerens). Adjetivo. Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello. Derechos inherentes a su cargo.

Inquisición. (Del latín inquisitío, -ónis) Femenino. Acción y efecto de inquirir. // Cárcel destinada a los reos pertenecientes al antiguo Tribunal eclesiástico de la Inquisición.

Instancia. (Del latín instantía). Femenino. Acción y efecto de instar. // Memorial, solicitud. // En las antiguas escuelas, impugnación de una respuesta dada a un argumento. // Derecho. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar en jurisdicción expedita. Lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia.

Institución. Femenino. Órganos constitucionales del poder soberano de la nación.

Insumo. (De insumir) Masculino. Economía. Conjunto de bienes empleados en la producción de otros bienes.

Intrínseco, ca. (Del latín intrinsecus, interiormente). Adj. Íntimo, esencial.

L

Letrado, da. Adjetivo. (Del latín litterátus). Sabio, docto o instruido. // Masculino y femenino. Abogado (// licenciado doctor en derecho).

Locutorio. (De locutor). Masculino. Habitación o departamento de los conventos de clausura y de las cárceles por lo común dividida por una reja, en el que los visitantes

pueden hablar con las monjas o con los presos.

Lúdico, ca. (Del latín ludus, juego, e -ico). Adjetivo. Perteneciente o relativo al juego.

Lugarteniente. (De lugar y teniente, el que tiene el lugar, el puesto). Masculino. Hombre que tiene autoridad y poder para hacer las veces de otro en un cargo o empleo.

M

Marginar. (Del latín margo, -ínis margen) Transitivo, ff Poner o dejar a una persona o grupo en condiciones sociales, políticas o legales de inferioridad.

Mentecato, ca, adjetivo. Tonto, fatuo, falto de juicio, privado de razón.

N

Nulo, la. (Del lat. Nullus). Adjetivo. Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

O

Obstar. (Del latín obstáre). Intransitivo. Impedir, estorbar, hacer contradicción y repugnancia.

Oficio. (Del latín officium). Masculino. // Cargo, ministerio. // de - .Locución, adjetivo. Con carácter oficial. Usado también como locución adverbial. // Derecho. Se dice de las diligencias que se practican judicialmente sin instancia de parte, y de las costas que, según lo sentenciado, nadie debe pagar.

Onanismo. (De Onán personaje bíblico). Masculino. Masturbación.

Operatividad. Femenino. Capacidad para realizar una función

P

Paradigma. Masculino. Ejemplo o ejemplar. Tipo, modelo, arquetipo.

Patíbulo. (Del latín patibulum) Masculino. Tablado o lugar en que se ejecuta la pena de muerte.

Patrocinar. Transitivo. Defender, proteger, amparar, favorecer. // Apoyar o financiar una actividad frecuentemente con fines publicitarios. El Ministerio patrocina este programa de radio.

Patrón, na. (Del latín patronus) // Modelo que sirve de muestra para sacar otra cosa igual.

Perfidia. (Del latín perfidia). Deslealtad, traición o quebrantamiento de la fe debida.

Perseguir. (Del latín persecuí). Der. Proceder judicialmente contra alguien y, por extensión contra una falta o un delito.

Pervertir. (Del latín *pervertére*) Transitivo. Viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe, el gusto, etc

Potencia. (Del latín *potentía*). Femenino. Capacidad para ejecutar algo o producir un efecto. Potencia auditiva, visiva.

Prisión. (Del latín *prehensio onis*), significa “detención “por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.) Sitio donde se encierra y asegura a los presos. La institución prisión existió antes que la ley la definiera como pena.

La Constitución la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. La Constitución usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado.

Para algunos autores la voz prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal.

Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaria. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaría, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia,

Procedente. Adjetivo. Conforme a derecho, mandato, práctica o conveniencia.

Proceder. (Del lat. Procederé) Der. Iniciar y seguir procedimiento criminal contra alguien.

Promiscuo, ua. (Del latín promiscuus). Adj. // Se dice de la persona que mantiene relaciones sexuales con otras varias, así como de su comportamiento, modo de vida, etc.

Promotor, adjetivo y sustantivo. Que promueve una cosa, haciendo las diligencias conducentes para su logro.

Promulgar. (Del latín promulgare). Promulgar formalmente una ley.

Psicotrópico, ca. Adjetivo. Dicho de una sustancia psicoactiva: Que produce efectos por lo general intensos, hasta el punto de causar cambios profundos de personalidad.

Pundonor, m. Estado en que la gente cree que consiste la honra, el crédito o el honor de alguien.

R

Rábula. (Del latín rabúla). Masculino. Abogado indocto, charlatán y vocinglero.

Real Audiencia. 1. El territorio colonial español, en la Edad Moderna, mejor conocido como las Indias, fue dividido, para efectos judiciales, en 14 distritos, a cargo de una real audiencia cada uno (Guadalajara, México, Guatemala, Panamá, Filipinas, Santo Domingo, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Quito, Lima, Cuzco, Charcas, Santiago de Chile y Buenos Aires); éstos eran tribunales superiores de justicia que actuaban

colegiadamente.

Reclutar. (Del francés recruter, recoître; del latín recrescére, aumentar). Transitivo. Alistar reclutas. // Reunir gente para un propósito determinado.

Régimen. (De) latín regimen). Masculino. Conjunto de normas que gobiernan una cosa o una actividad. // Sistema político por el que se rige una nación.

Regular 1 (Del latín reguláre). Transitivo. // Determinar las reglas o normas que debe ajustarse alguien o algo.

Relación Jurídica Procesal. I. Es la de carácter público que vincula a las partes con el juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo, durante el desarrollo del proceso.

La relación jurídica procesal se inicia con la presentación de la demanda en las diversas ramas procesales, con excepción del proceso penal, en el cual dicho acto de ejercicio de la acción recibe el nombre de consignación; instancia con la cual comienza la actividad procesal y establece la obligación del juez respectivo para pronunciarse sobre la propia demanda o consignación, la que si es aceptada implica el traslado a la contraparte, y en materia penal la orden de aprensión [sic], en su caso, y la comunicación al inculpado de los delitos por los cuales se le acusa y el conocimiento de los autos para su defensa (en los términos de los aa. 16 y 20, f. III de la C.

La citada relación procesal se perfecciona con la contestación a la demanda o la rebeldía del demandado: con la presentación del informe justificado o su falta dentro

del plazo respectivo en la materia de amparo (a. 149 L A); y en materia procesal penal, con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso (aa 19 de la C, 297-301 del CPP, 161 CFPP y 515-518 del CJM).

De acuerdo con lo sostenido acertadamente por el procesalista argentino Hugo Alsina, la contestación de la demanda o la rebeldía del demandado (y el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en el de carácter penal), produce dos consecuencias importantes: a) quedan fijados los sujetos concretos de la relación procesal, y b) se determinan las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.

El perfeccionamiento de la citada relación jurídica procesal significa que, salvo supuestos excepcionales, las partes no podrán alterar sus pretensiones y defensas, y el juez los hechos señalados por las propias partes, puesto que constituyen el objeto del proceso y sobre el mismo debe pronunciarse la sentencia de fondo a no ser que existan obstáculos jurídicos o de hecho que impidan este pronunciamiento, provocando la terminación anormal del proceso, como son el sobreseimiento o la caducidad.

La relación procesal se desarrolla por todas las etapas del procedimiento, en cuanto éste subsiste, y con apoyo en dicha vinculación las partes ofrecen y desahogan pruebas, formulan alegatos, solicitan medidas precautorias, interponen recursos (relación impugnativa) y el juez dicta todas las providencias durante el periodo de instrucción y en relación con el juicio propiamente dicho, y posteriormente, en la ejecución.

Se ha discutido si dicha relación concluye con la sentencia firme, es decir, comprende exclusivamente la fase del conocimiento o se prolonga en el periodo de

ejecución si éste se presenta; o bien si en este último existe una relación procesal. La opinión mayoritaria de la doctrina mexicana apoya el punto de vista de que la citada relación continúa hasta el último acto de ejecución en todas las ramas procesales, con exclusión de la penal en virtud de que la ejecución de las penas, especialmente la de prisión, corresponde a las autoridades administrativas, a través del sistema penitenciario.

Requisito. (Del lat. Requisitus). Masculino. Circunstancia o condición necesaria para algo.

Requisito de procedibilidad. Condición necesaria para iniciar un procedimiento criminal.

Reseña. Narración sucinta. // Noticia y examen de una obra literaria o científica.

Retrospectivo, va. (Del latín retrospicere, mirar hacia atrás). Adjetivo que se considera en su desarrollo anterior.

S

Secularidad. Femenino. Independencia de los asuntos públicos en relación con los religiosos. // Religión, Condición común de lo laico en contraposición a lo eclesiástico. // Religión. Condición de vida de los miembros de un instituto secular.

Segregar. (Del latín segregare). Transitivo. Separar o apartar algo de otra u otras cosas. // Separar y marginar a una persona o a un grupo de personas por motivos sociales, políticos o culturales.

Sistema. (Del latín sistema). Masculino. // Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

Soborno I. (De sobornar). Masculino. Acción y efecto de sobornar. // Dádiva con que se soborna. // Cosa que mueve, impele o excita el ánimo para inclinarlo a complacer a otra persona.

Subjetivo, va. (Del latín subiectivus) Adjetivo. Perteneiente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo exterior. // Relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.

Suscribir. Transitivo. Firmar al pie o al final de un escrito.

Suscrito. (Del latín subscriptus). Participio irregular de suscribir.

T

Tipo. I. La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada [sic] por una norma jurídico penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa. Por ello en derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal. Así, p.e., la acción de privar de la vida a otro es típica, pues es exactamente la descripción que del homicidio formula el a. 302 del CP.

Toga. (Del latín toga) Femenino. Prenda principal exterior del traje nacional romano, sobre la túnica, como una capa de mucho vuelo de varios y graciosos pliegues. Traje

de ceremonia que usan los magistrados, catedráticos, letrados, doctores, etc., encima del ordinario.

Togado, da. (Del latín togátus). Adjetivo. Que viste toga.

Toral. Adjetivo. Principal o que tiene más fuerza y vigor en cualquier concepto. Fundamento toral.

Traición. (Del latín traditio -ónis). Femenino. Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.

Trascendental. (De trascendente) Adjetivo. Que se comunica o extiende a otras cosas.

Tratamiento. Masculino. Sistema o método para tratar enfermedades o defectos.

Tribunal. (Del latín tribunal), Masculino. Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias. // Ministro o ministros que ejercen la justicia y pronuncian la sentencia. // Conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones y otros certámenes o actos análogos. II - colegiado. Masculino. El que se forma con tres o más individuos por contraposición al tribunal unipersonal.

V

Ventaja. Femenino. Superioridad o mayoría de algo o alguien respecto a otra persona o cosa.